

Señor

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Seguridad Técnica Colombiana Ltda. contra Imbera Servicios Colombia S.A.S.

Radicación: 11001-3103-019-2023-00461-00

Asunto: Recurso de Reposición contra el Auto de Mandamiento de Pago

ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.240.773, abogado graduado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 58.586 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad **IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S**, identificada con el NIT 900.440.160-2, por medio de este documento, de la manera más atenta, me dirijo ante su Despacho dentro del término procesal oportuno para presentar recurso de reposición en contra de su auto del 18 de octubre de 2023 (auto de mandamiento de pago)

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De acuerdo con lo dispuesto en su auto del 5 de febrero de 2024, informo al Despacho que el día 21 de febrero de 2024 el Doctor Arley Eduardo Espinosa, funcionario de su Despacho, me remitió los documentos que hacen parte del expediente.

Por lo tanto, los términos cuentan a partir del 22 de febrero de 2024 en armonía con su auto del 5 de febrero de 2024 y, en ese sentido, el presente recurso es presentado dentro del término procesal oportuno.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Me refiero al auto del 18 de octubre de 2023 por medio del cual su Despacho emitió mandamiento de pago a favor de Seguridad Técnica Colombiana Ltda. (en adelante "SEGURTEC") y en contra de IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S (en adelante "IMBERA") por la suma de \$ 289.923.372 que corresponde al capital de un grupo de cuarenta y seis (46) facturas discriminadas individualmente.

RAZONES PROCESALES DEL RECURSO

De conformidad con el Artículo 442 del C.G. del P., en los procesos ejecutivos, los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo.

De conformidad con los Num. 2 y 8 del Artículo 100 del C.G. del P., el Compromiso y el Pleito Pendiente son una excepción previa.

En consecuencia, los hechos que configuran el Compromiso y el Pleito Pendiente deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

RAZONES SUSTANCIALES DEL RECURSO

EXPLICACIÓN PRELIMINAR

Me permito presentar la explicación de manera esquemática:

Relación contractual entre IMBERA y SEGURTEC

Entre SEGURTEC e IMBERA se celebró un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales el día 1 agosto de 2020 y para tener vigencia del 1 de agosto de 2020 al 31 de julio de 2023 (en adelante el "Contrato"). El Contrato terminó al expirar su vigencia el 31 de julio de 2023. Adjunto copia del Contrato.

Incumplimiento Contractual de SEGURTEC

Durante la vigencia del Contrato, SEGURTEC incumplió gravemente tanto sus obligaciones legales como contractuales. Además, incumplió reiteradamente la obligación de obrar de buena fe establecida en el Artículo 871 del C. de Co.

Este análisis de incumplimientos está siendo conocido por un Tribunal de Arbitraje, como se explicará más adelante.

Daños Económicos a IMBERA

El incumplimiento contractual de SEGURTEC causó pérdidas a IMBERA por la suma de \$ 276.429.364=.

Este análisis de daños está siendo conocido por un Tribunal de Arbitraje, como se explicará más adelante.

Sanciones Contractuales de IMBERA a SEGURTEC

De conformidad con las atribuciones establecidas en el Contrato y el Artículo 867 del C. de Co., IMBERA impuso a SEGURTEC las siguientes sanciones contractuales, previos los procedimientos encaminados a salvaguardar los derechos de SEGURTEC.

El día 30 de enero de 2023 sanción por \$ 174.395.358,3 (adjunto carta) y el día 27 de julio de 2023 sanción por USD. 25.232,69.

Sin embargo, como las sanciones contractuales estaban atadas estrictamente al daño sufrido por IMBERA y, al mismo tiempo, al efectuar las importaciones de los equipos perdidos se realizó una disminución en la TRM, IMBERA procedió a adecuar la sanciones contractuales en el sentido de disminuirlas en beneficio de SEGURTEC.

La carta final de sanciones contractuales es del 23 de agosto de 2023 y se adjunta como elemento probatorio.

Allí quedó definido que el valor total de las sanciones contractuales ascendió a \$ 276.429.364=.

Compensaciones

SEGURTEC en ningún momento se avino a pagar las sanciones contractuales. Por esa razón, IMBERA procedió a compensarlas en contra de facturas emitidas por SEGURTEC y a cargo de IMBERA.

Esas compensaciones contables se hicieron en varias etapas, todas informadas a SEGURTEC para su adecuada contabilización.

Las compensaciones se efectuaron el 7 de marzo de 2023 (adjunto prueba), 5 de abril de 2023 (adjunto prueba), 17 de mayo de 2023 (adjunto prueba) y 24 de agosto de 2023 (adjunto prueba).

El día 24 de agosto de 2023 IMBERA envió a SEGURTEC un reporte final de compensaciones. Adjunto como prueba.

Allí también quedó claro que (i) las sanciones habían quedado pagadas y (ii) quedaron unas facturas pendientes a cargo de IMBERA las cuales fueron pagadas el día 10 de septiembre de 2023.

En estas cartas de compensaciones, **el Despacho podrá evidenciar como la totalidad de las facturas que son materia de cobro ejecutivo, realmente fueron obligaciones extinguidas por compensación, todo lo cual era conocimiento de Segurtec.**

De esta manera, quedó completamente finiquitada la relación entre IMBERA y SEGURTEC.

Esto será materia de las excepciones de fondo en el momento procesal oportuno.

Demanda Arbitral de SEGURTEC en contra de IMBERA

SEGURTEC inició demanda arbitral en contra de IMBERA para que allí se declare (i) que SEGURTEC no ha incumplido sus obligaciones contractuales, (ii) que IMBERA no podía imponer sanciones contractuales a SEGURTEC y (iii) que IMBERA no podía realizar ningún tipo de compensación.

Adjunto certificación emanada de la Secretaría del Tribunal sobre la existencia de este proceso arbitral.

Como el Despacho habrá notado, la estrategia de SEGURTEC con esta demanda arbitral es reversar las compensaciones que efectuó IMBERA, reversar las sanciones contractuales y asegurar que no ha incumplido.

Con ello, **SEGURTEC pretende obligar a IMBERA a pagarle las facturas compensadas que, repito, son las mismas que son materia de este proceso ejecutivo.**

Estado actual de la demanda arbitral: el día 22 de febrero de 2024, el tribunal arbitral emitió su laudo, el cual adjunto como prueba.

En este laudo se declaró: (i) que SEGURTEC si incumplió sus obligaciones contractuales frente a IMBERA, (ii) que IMBERA si podía imponer sanciones contractuales a SEGURTEC y (iii) que IMBERA si podía realizar las compensaciones. En síntesis, el tribunal arbitral dejó en firme tanto las sanciones como las compensaciones efectuadas.

Sin embargo, el laudo arbitral, a la fecha de este escrito no está en firme ya que está sujeto a aclaraciones y complementos así como a un eventual recurso de anulación (Artículos 39 y 40 de la Ley 1563 de 2011).

Por esa razón se trata de un pleito pendiente.

EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE

SEGURTEC inició esta demanda ejecutiva para cobrar ejecutivamente un grupo de cuarenta y seis (46) facturas que considera que IMBERA le debe.

IMBERA considera que esas cuarenta y seis (46) facturas contenían obligaciones que ya fueron extinguidas por compensación, a su vez resultado de sanciones contractuales que se originaron en incumplimientos de SEGURTEC.

SEGURTEC inició una demanda arbitral para que se declarara que sí había cumplido y que IMBERA no la podía sancionar y, por ende, no podía haber compensación.

En la actualidad ya se produjo el laudo arbitral – contrario a los intereses de SEGURTEC - pero no está en firme.

En consecuencia, es necesario esperar a que el laudo arbitral quede en firme para determinar si IMBERA debe pagar las cuarenta y seis (46) facturas o si definitivamente fueron obligaciones extinguidas por compensación.

EXCEPCIÓN PREVIA DE COMPROMISO

El Despacho podrá advertir la mala fe de SEGURTEC en iniciar esta demanda ejecutiva, pretendiendo cobrar cuarenta y seis (46) facturas cuando, al mismo tiempo, había iniciado una demanda arbitral encaminada a definir (i) si había habido incumplimiento, (ii) si podía haber sanciones y (iii) si podía haber compensaciones.

En síntesis, SEGURTEC inició esta demanda ejecutiva a sabiendas que, al mismo tiempo, estaba debatiendo el conflicto ante el Tribunal Arbitral.

Frente a la **existencia del conflicto**, es decir, si IMBERA estaba obligada o no a pagar, SEGURTEC ha debido (i) reformar su demanda arbitral o (ii) iniciar una nueva demanda arbitral.

Este conflicto ha debido de conocido por un Tribunal Arbitral teniendo en cuenta que en el Contrato se pactó la cláusula compromisoria así:

“ **SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS:** Cualquier diferencia que surja entre las partes contratantes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución o terminación de este contrato, será dirimida por un tribunal de arbitramento el cual decidirá en Derecho. Si el asunto materia del conflicto es de mínima o menor cuantía, actuará un (1) solo Arbitro. Si es de mayor cuantía, actuarán tres (3) Árbitros elegidos por las partes de común acuerdo. Si en la primera audiencia de designación de árbitro las partes no se pusieren de acuerdo, el árbitro será elegido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. El tribunal se integrará, funcionará y sesionará de acuerdo con las normas legales que estuvieren vigentes y siguiendo los reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.” (el subrayado es mío).

En consecuencia, es evidente que con esta demanda SEGURTEC pretende además ignorar la cláusula compromisoria cuando era el escenario pactado por las partes para la solución de cualquier conflicto.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Para sustentar las afirmaciones contenidas en este documento, me permito anexar:

1. Archivo PDF con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales el día 1 agosto de 2020

2. Archivo PDF con carta de sanción contractual del 30 de enero de 2023
3. Archivo PDF con carta definitiva de sanciones contractuales del 23 de agosto de 2023
4. Archivo PDF con carta de compensaciones del 7 de marzo de 2023
5. Archivo PDF con carta de compensaciones del 5 de abril de 2023
6. Archivo PDF con carta de compensaciones del 17 de mayo de 2023
7. Archivo PDF con carta final de compensaciones del 24 de agosto de 2023
8. Archivo PDF con certificación del Tribunal Arbitral
9. Archivo PDF con copia del laudo arbitral
10. Archivo PDF con certificación del contador de IMBERA donde constan las facturas que fueron compensadas
11. Archivo PDF con certificación del contador de IMBERA donde consta el pago efectivo de una factura y el pago parcial de una factura donde la otra parte fue compensada.
12. Archivo PDF con copia de la tarjeta profesional del contador de IMBERA

PETICIONES

Primera: Solicito amablemente al Despacho declarar probadas las excepciones previas propuestas.

Segunda: Solicito al Despacho revocar el mandamiento de pago y levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Tercera: Solicito al Despacho condenar en costas y perjuicios a SEGURTEC como parte demandante.

Atentamente,

ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ

C.C. No. 79.240.773

T.P. No. 58.586 del Consejo Superior de la Judicatura



Documento No.
b4a58a8f-6f33-4e2d-bf68-bd9f68cdce92

Creado el:
26/02/2024 09:34 a. m.

Este documento es la representación de un documento original en formato electrónico. Para validar el estado actual del documento ingrese a: consulta.autenticsign.comy/o o escanee el código QR.



Este documento está firmado electrónicamente, de conformidad con los estándares internacionales de firma en tanto es un documento auténtico, íntegro y disponible para consulta en línea.

7 Páginas



Nombre(s) ANDRES
Apellido(s) GARCIA FLOREZ
CC. 79240773
Firmó el: 26/02/2024 02:34 PM UTC

Bogotá, D.C. 23 de agosto de 2023

Señora

DIANA MARCELA CARRASQUILLA GARCÍA

Representante Legal

SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA.

Dirección electrónica: gerencia@segurtec.com.co

Asunto: Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre Seguridad Técnica Colombiana Ltda. e Imbera Servicios Colombia S.A.S. Definición de Sanciones Contractuales

Estimada Señora Carrasquilla,

Me refiero al contrato de la referencia, suscrito entre Seguridad Técnica Colombiana Ltda. (en adelante "Segurtec") e Imbera Servicios Colombia S.A.S. (en adelante "Imbera") el día 1 de agosto de 2020, actualmente terminado por el vencimiento de su plazo para informarle:

Como es su conocimiento, los hechos que motivaron las sanciones contractuales comprendieron equipos importados y, por esta razón, la definición de las sanciones dependía necesariamente (i) del cálculo de la TRM aplicable a las compras e importaciones de los equipos tuvo que hacer Imbera y (ii) el cálculo de los valores de propios de las importaciones.

Lo anterior, con el único propósito de circunscribir las sanciones contractuales al daño efectivamente sufrido por Imbera, de la manera como lo establece la ley y la jurisprudencia de la República de Colombia.

Valor de los Equipos Importados

Si bien los hechos que motivaron las sanciones fueron separados, con el fin de generar ahorros, Imbera hizo una sola importación de equipos, así:

REFERENCIA DE EQUIPO HURTADO	REFERENCIA DE EQUIPO REPOSICIÓN	VALOR UNITARIO USD
Ice Maker ICE O MATIC ICE0500FA5	Ice Maker ICEOMATI CIM0520FA5	\$ 3,578.50
Ice Maker ICE O MATIC CIM1136FA	Ice Maker ICEOMATI CIM1136FA5	\$ 6,025.53

Del modelo Ice Maker ICEOMATI CIM0520FA5 fueron importados cuatro (4) equipos para un valor de USD 14.314

Del modelo Ice Maker ICEOMATI CIM1136FA5 fueron importados seis (6) equipos para un valor de USD 36.153.18

En consecuencia, el valor de los equipos importados ascendió a USD 50.467.

Por requerimiento de los vendedores en USA estos equipos fueron pagados en dos (2) instalamentos, así:

- a) El día 17 de mayo de 2023 se pagaron USD 25.234 a la TRM 4.531,58 para un valor en pesos de \$ 114.349.890= moneda corriente.
- b) El día 19 de julio de 2023 se pagaron USD 25.233,18 a la TRM 3.991,15 para un valor en pesos de \$ 100.709.406= moneda corriente.

En conclusión, el valor de los equipos importados ascendió a \$ 215.059.296= moneda corriente.

Gastos de Importación

Para traer los equipos desde USA hasta la sede de Imbera en Colombia se incurrió en los siguientes gastos:

- Flete marítimo: fue el valor de USD 772,31 a la TRM de 4.130,33 para un valor en pesos de \$ 3.189.895=.
- Aduana: el valor facturado en pesos fue \$ 42.015.809=
- Transporte terrestre: el valor facturado en pesos fue \$ 1.650.000=

En total, los gastos de importación de los equipos fue de \$ 46.855.704=. Los soportes de estos rubros están a su disposición.

Para facilitar las operaciones subsiguientes, lo que se hace es asignar el valor de gastos de importación de manera proporcional a cada equipo. Como fueron diez (10) equipos importados, el valor de gastos de importación de cada equipo es \$ 4.685.570=.

Definición de la Primera Sanción Contractual

La sanción contractual del 30 de enero de 2023 obedeció a la pérdida de los siguientes equipos:

- Cinco (5) equipos importados. Son dos (2) de referencia Ice Maker ICEOMATI CIM0520FA5 y tres (3) de referencia Ice Maker ICEOMATI CIM1136FA5. Su valor en pesos es \$ 107.529.648=
- Costo de importación de los (5) equipos importados: \$ 23.427.850=
- Cuatro (4) neveras de referencia VR 1.5. Valor total: \$ 3.145.268=
- Seis (6) congeladores de referencia CH310PS. Valor total \$ 8.848.932=
- Una CPU de un computador HP 600G6. Valor \$ 1.847.899=
- Herramienta de taller por \$ 672.269=.
- Disco duro del sistema de CCTV. Sin valor

El valor de esta pérdida asciende a \$ 145.471.866=.

Como resultado de lo anterior, la sanción impuesta el 30 de enero de 2023 se reduce al valor de \$ 145.471.866= con el propósito de adecuarla exactamente al valor del daño sufrido por Imbera.

Definición de la Segunda Sanción Contractual

La sanción contractual del 27 de julio de 2023 obedeció a la pérdida de los siguientes equipos:

- Cinco (5) equipos importados. Son dos (2) de referencia Ice Maker ICEOMATI CIM0520FA y tres (3) de referencia Ice Maker ICEOMATI CIM1136FA. Su valor en pesos es \$ 107.529.648=
- Costo de importación de los (5) equipos importados: \$ 23.427.850=

El valor de esta pérdida asciende a \$ 130.957.498=.

Como resultado de lo anterior, la sanción impuesta el 27 de julio de 2023 se reduce al valor de \$ 130.957.498= con el propósito de adecuarla exactamente al valor del daño sufrido por Imbera.

Valor Total de las Sanciones Contractuales

Las sanción del 30 de enero de 2023 sumada a la sanción del 27 de julio de 2023 ascienden a \$ 276.429.364=.

Es importante reiterar que la totalidad de los soportes que sustentan los anteriores números están enteramente a su disposición.

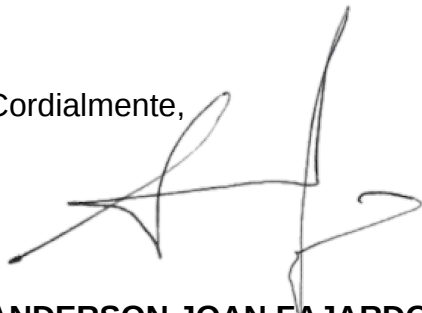
Impacto en las Compensaciones

Como es su conocimiento, siguiendo lo establecido en la ley y lo pactado en el contrato, las sanciones contractuales venían compensándose contra la facturación de Segurtec a Imbera.

Teniendo en claro el valor definitivo de las sanciones, se está haciendo la revisión de las compensaciones efectuadas (y por efectuar) y, a la mayor brevedad posible se enviará el reporte respectivo.

Quedo muy atento a su respuesta.

Cordialmente,



ANDERSON JOAN FAJARDO SARMIENTO
Representante Legal

Bogotá, D.C. 30 de enero de 2023

Señora

DIANA MARCELA CARRASQUILLA GARCÍA

Representante Legal

SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA.

Dirección electrónica: gerencia@segurtec.com.co

Asunto: Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre Seguridad Técnica Colombiana Ltda. e Imbera Servicios Colombia S.A.S. Incumplimiento Contractual. Sanción

Estimada Señora Carrasquilla,

Me refiero nuevamente al contrato de la referencia, suscrito entre Seguridad Técnica Colombiana Ltda. (en adelante "Segurtec") e Imbera Servicios Colombia S.A.S. (en adelante "Imbera") el día 1 de agosto de 2020, actualmente vigente.

Sobre el particular, el día 19 de enero de 2023, Imbera notificó a Segurtec conductas constitutivas de incumplimiento contractual para que Segurtec ejerciera su derecho de réplica. Por su parte, Segurtec contestó mediante carta del 25 de enero de 2023.

Respecto del hurto en Bogotá, Segurtec afirma que sólo fue informada hasta el 28 de noviembre de 2023. Respecto de este argumento, vale aclarar, Imbera notó el faltante de cinco (5) fabricantes de hielo en la segunda semana de octubre de 2022; sin embargo, Imbera inició la búsqueda exhaustiva de los equipos en la misma bodega y en otras bodegas, simplemente para descartar un error. Dicha búsqueda se extendió a la verificación documental de entrada y salida de insumos. Toda esta gestión fue notificada al supervisor de su compañía, señor Christian Marín. En el momento que Imbera tuvo certeza del faltante se notificó a Segurtec el 28 de noviembre de 2022. Por tal razón, la notificación a Segurtec se hizo dentro de los tiempos contractuales.

Respecto del hurto en Cali, Segurtec afirma que el techo de la bodega tiene espacios bastante grandes entre los cuales una persona puede irrumpir al interior de la bodega. Es importante anotar que este factor fue detenidamente analizado en conjunto con su representante Walter Pedroza. La altura del techo (15 metros) hace imposible que por allí se sustraigan neveras. Además, se hizo la revisión con el señor Pedroza y no se encontró ningún rastro que evidenciara que por ese sitio habían salido los equipos hurtados.

De nuevo, Imbera resalta como las características de los equipos hurtados conlleva (i) el uso de vehículos de carga (ii) la intervención de varias personas y (iii) necesariamente el uso de la portería vehicular.

Imbera resalta el incumplimiento reiterado de Segurtec en los procedimientos de vigilancia, principalmente, (i) entrada y salida de personal no autorizado y (ii) ausencia de verificación de entrada y salida de vehículos, principalmente de carga.



Antes del hurto en Bogotá, ya se había llamado la atención de Segurtec en los protocolos de vigilancia. Luego del hurto en Bogotá (y antes del hurto en Cali) nuevamente se solicitó a Segurtec reforzar las consignas (ver correo del 30 de noviembre de 2022), lo cual tampoco fue atendido y enseguida se presentó el hurto en Cali.

Luego del hurto en Cali, nuevamente se solicitó el cumplimiento de protocolos de vigilancia y, nuevamente, aparece evidencia de (i) ingreso y permanencia de personal no autorizado y (ii) apertura de la puerta en tiempo y horas no autorizado, lo cual será materia de requerimiento aparte.

Incumplimiento Contractual

Para Imbera es evidente como Segurtec está incumpliendo de manera grave y reiterada sus obligaciones contractuales.

Sanción contractual

Como resultado de lo anterior, Segurtec está obligada a pagar los perjuicios sufridos por Imbera, así:

- Caso en Bogotá: la cantidad de USD 34.632,2 El valor definitivo será el que resulte del proceso de importación bajo precio DDP de cinco (5) fabricantes de hielo de las referencias hurtadas.
- Caso en Cali: la cantidad de \$ 17.450.886=.

Para Imbera, el valor actual del perjuicio asciende a \$ 174.395.358,3= (sujeto a verificación por la TRM de equipos importados). Si Segurtec lo desea, este valor se puede comprender como (i) uso mixto de multa y cláusula penal o (ii) simple exigencia de responsabilidad civil, en todo caso, atado al valor del perjuicio sufrido por Imbera.

Segurtec tiene la opción de plantear la reposición (ver párrafo 18 del Capítulo Requisitos Especiales del Contrato) o de efectuar el pago mediante compensación contra las facturas a favor de Segurtec y a cargo de Imbera.

Amablemente solicito a Segurtec notificar formalmente a Imbera dentro de los cinco (5) días siguientes a esta comunicación si el pago será mediante reposición (caso en el cual cuenta con 30 días establecidos en el contrato para efectuar la reposición) o mediante compensación.

En caso de silencio, Imbera aplicará la compensación de obligaciones frente a sus facturas actuales y futuras hasta cubrir el importe del daño.

Por último, Imbera espera que Segurtec siga prestando el servicio contratado; sin embargo, es muy crítico que Segurtec tome la determinación de implementar y reforzar las consignas de puesto pactadas y las propias y naturales al servicio de vigilancia.

Llamo la atención como sus mismos funcionarios dicen no haber recibido instrucciones por parte de sus supervisores o de la empresa.

Por favor, mire como la ausencia en gestión en este sentido ocasionó el hurto en Bogotá. Securtec no hizo nada y se presentó un nuevo hurto en Cali. Reitero como desde junio de 2022 se había acordado **reforzar** procedimientos de seguridad que son mínimos v.gr. inspeccionar el cargue de vehículos, controlar la salida de materiales, controlar visitantes, los cuales por simple lógica son de la naturaleza misma de sus servicios de vigilancia y que hasta el 4 de enero de 2023 no se habían implementado.

Mientras el tiempo pasa, Imbera ve aterrada como siguen apareciendo todos los días deficiencias en los procedimientos por parte de sus funcionarios asignados al servicio de vigilancia.

Quedo muy atenta a su respuesta.

Cordialmente,



FRANNCY MILENA RODRIGUEZ MARTÍNEZ
Representante Legal

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

LAUDO ARBITRAL

SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA.

CONTRA

IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S.

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

INDICE

I. DEFINICIONES.....	4
II. ANTECEDENTES	6
1. PARTES Y REPRESENTANTES	6
1.1 La parte Convocante está conformada por:.....	6
1.2 La parte Convocada está conformada por:	6
2. EL PACTO ARBITRAL	7
3. CONVOCATORIA DEL TRIBUNAL, DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO Y ETAPA INICIAL DEL PROCESO	8
4. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE, ETAPA PROBATORIA Y ALEGACIONES FINALES	9
5. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO.....	10
III. SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA	11
1. LA DEMANDA PRESENTADA POR SEGURTEC	11
1.1 Pretensiones formuladas en la Demanda	11
1.2 Hechos en que se fundan las Pretensiones de la Demanda.....	11
2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR IMBERA	14
2.1 Excepciones presentadas por la Convocada.....	14
2.2 Hechos en los que se fundan las Excepciones propuestas por la Convocada...	15
IV. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL	16
1. EL OBJETO DEL LITIGIO.....	18
1.1 El Cumplimiento de las obligaciones de SEGURTEC bajo el Contrato.....	18
1.2 Fundamento de la sanción contractual impuesta por IMBERA a SEGURTEC por el incumplimiento del Contrato.....	19
2. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS POR PARTE DE LA CONVOCADA	20
3. LAS OBLIGACIONES A CARGO DE SEGURTEC Y EL ANÁLISIS DE SU CUMPLIMIENTO	21
3.1 La naturaleza de las obligaciones correspondientes a la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada	21
3.2 Las obligaciones de SEGURTEC	30
3.3 La conducta desplegada por SEGURTEC	38
4. LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMBERA Y SU FUNDAMENTO LEGAL Y FÁCTICO.....	45
4.1 Fundamento legal de la sanción contractual aplicada por IMBERA a SEGURTEC	45
4.2 Fundamento fáctico de la sanción contractual aplicada por IMBERA a SEGURTEC.....	46
5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES PROPUESTAS	50

6. CONCLUSIONES Y SENTIDO DE LA DECISIÓN.....	51
V. LAS COSTAS Y SU LIQUIDACIÓN.....	52
VI. DECISIÓN.....	52
RESUELVE:	52

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

LAUDO ARBITRAL

SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA.

contra

IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S.

LAUDO ARBITRAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal de arbitraje conformado para dirimir en derecho las controversias entre **SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA.**, como parte convocante, e **IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S.**, como parte convocada, procede a proferir el presente laudo arbitral, por medio del cual decide con fuerza de cosa juzgada el conflicto planteado en la demanda, después de haberse surtido en su integridad todas las etapas procesales previstas en la Ley 1563 de 2012, el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y el Código General del Proceso.

I. DEFINICIONES

- 1.** Las palabras y expresiones definidas en este Laudo tendrán el significado que a continuación se les atribuye.
- 2.** Las palabras en singular, incluirán el plural y viceversa, y las palabras en género masculino incluirán el correspondiente femenino y viceversa.

3. Para efectos de esta providencia y con el exclusivo propósito de facilitar las referencias utilizadas en el Laudo, las siguientes palabras, tendrán el significado que se les asigna a continuación:
- “Artículo, Sección, §, Párrafo o Capítulo” corresponde a cualquier aparte, sección, párrafo, capítulo o artículo, de cualquier documento incorporado al expediente, o de cualquier providencia o auto proferido en el curso de este proceso, incluyendo este Laudo, o de cualquier ley, decreto reglamentario, disposición o norma.
 - “Auto” Corresponde a cualquier providencia o decisión que hubiere sido dictada o adoptada por el Tribunal en el curso del proceso con anterioridad al Laudo o por cualquier autoridad judicial o administrativa.
 - “C. Co.” es el Código de Comercio colombiano adoptado mediante el Decreto 410 de 1971, y cualquier norma que lo modifique, complemente o aclare.
 - “C.C.” es el Código Civil colombiano adoptado mediante la Ley 57 de 1887, y cualquier norma que lo modifique, complemente o aclare.
 - “Centro de Arbitraje” es el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
 - “Cláusula Compromisoria” es el pacto arbitral celebrado entre las Partes, consignado en el Anexo 1 del contrato de prestación de servicios, con la modificación posteriormente introducida por las Partes mediante documento suscrito por las mismas y remitido al Centro de Arbitraje, el 20 de abril de 2023.
 - “Convocante, Parte Convocante o Demandante” es la sociedad SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA o SEGURTEC.
 - “Convocada, Parte Convocada o Demandada” es la sociedad IMBERA SERVICIOS COLOMBIA o IMBERA.
 - “Contestación de la Demanda o Contestación de la Demanda Arbitral” es el escrito de 12 de julio de 2023 visible a en el archivo 09 del del Cuaderno principal No. 2, por medio del cual la Convocada dio respuesta a la Demanda y planteó sus medios exceptivos y de defensa.
 - “Contrato” es el contrato de prestación de servicios profesionales visible en los folios 1 a 22 del Cuaderno de Pruebas No.1, suscrito entre IMBERA

Servicios Colombia S.A.S. y Seguridad Técnica Colombiana Ltda., incluyendo las condiciones generales y anexos al mismo.

- “Demanda o Demanda Arbitral” es el escrito de 30 de marzo de 2023 visible a en el archivo 0001 del Cuaderno principal No. 1, por medio del cual la Convocante presentó sus pretensiones dentro de este proceso arbitral.
- “Laudo” es la presente providencia por medio de la cual el Tribunal de Arbitraje decide en forma definitiva el conflicto planteado por las Partes.
- “Partes o Parte” corresponde colectivamente a la Convocante y a la Convocada, e individualmente cada una de ellas, respectivamente.
- “Tribunal o Tribunal de Arbitraje” es el presente tribunal arbitral, habilitado por las Partes para resolver el presente litigio.

II. ANTECEDENTES

1. PARTES Y REPRESENTANTES

1.1 La parte Convocante está conformada por:

SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA (en adelante, “**SEGURTEC**”), persona jurídica debidamente constituida, identificada con el NIT 890.913.429-3, con domicilio principal en la Calle 23 SUR No. 42B 41 en el municipio de Envigado – Antioquia, representada legalmente por la señora Diana Marcela Carrasquilla García, mayor de edad, con domicilio en esa ciudad. La Convocante está representada judicialmente en este proceso por el doctor Antonio José Espinel Castañeda, abogado en ejercicio, a quien el Tribunal le reconoció personería a través del Auto No. 1 de 31 de mayo de 2023.

1.2 La parte Convocada está conformada por:

IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S., (en adelante, “**IMBERA**”) persona jurídica debidamente constituida, identificada con el NIT 900440160-2, con domicilio principal en la Carrera 132 número 22 A 39 de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Héctor Mauricio Ortega Pardo, mayor de edad, con domicilio en esa ciudad. La parte Convocada está representada judicialmente en este proceso por el doctor Andrés García Flórez, abogado en ejercicio, a quien el Tribunal le reconoció personería en el Auto No. 1 de 31 de mayo de 2023.

2. EL PACTO ARBITRAL

El pacto arbitral que sirve de fundamento al presente proceso se encuentra incluido en el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre las partes, con fecha del 1 de agosto de 2020, que obra en los folios 1 a 22 del Cuaderno de Pruebas No. 1. El pacto arbitral es del siguiente tenor:

***“SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS:** Cualquier diferencia que surja entre las partes contratantes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución o terminación de este contrato, será dirimida por un tribunal de arbitramento el cual decidirá en Derecho. Si el asunto materia del conflicto es de mínima o menor cuantía, actuará un (1) solo Arbitro. Si es de mayor cuantía, actuarán tres (3) Árbitros elegidos por las partes de común acuerdo. Si en la primera audiencia de designación de árbitro las partes no se pusieran de acuerdo, el árbitro será elegido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. El tribunal se integrará, funcionará y sesionará de acuerdo con las normas legales que estuvieren vigentes y siguiendo los reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá”.*

El pacto arbitral fue modificado mediante documento suscrito por las Partes y remitido al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, el 20 de abril de 2023¹. La modificación consistió en establecer que el trámite fuera conocido por un árbitro, sin que se modificaran los demás términos de la cláusula, los cuales se mantuvieron incólumes. El texto de la comunicación de las Partes es el siguiente:

“(…) obrando de común acuerdo, manifestamos nuestro convenio en modificar la cláusula compromisoria contenida en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito el 1 de agosto de 2020 en el sentido que el trámite de la referencia sea conocido y decidido por un (1) solo árbitro. Todos los demás términos y condiciones del citado contrato permanecen sin modificación alguna”².

¹Cuaderno principal No. 1., archivo “0_12 Comunicación_recibida_modificacion_Clausula_20230420”.

² Cuaderno principal No. 1., archivo “0_12 Comunicación_recibida_modificacion_Clausula_20230420”.

3. CONVOCATORIA DEL TRIBUNAL, DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO Y ETAPA INICIAL DEL PROCESO

- 3.1** El día 30 de marzo de 2023, por conducto de apoderado judicial, fue radicada por **SEGURTEC** la demanda arbitral que convocó la integración de un tribunal de arbitraje, con fundamento en la cláusula arbitral antes transcrita.
- 3.2** Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, el 2 de mayo de 2023 se designó como árbitro, por sorteo público, al abogado Alfonso Miranda Londoño, quien aceptó el encargo en la oportunidad debida y cumplió con el correspondiente deber de información.
- 3.3** En audiencia celebrada el día 31 de mayo de 2023, mediante Auto No. 1, se declaró instalado el Tribunal, se designó secretario ad-hoc para esa audiencia y se designó como secretaria del Tribunal a la abogada María Alejandra Maya Chaves. Se fijó como lugar de funcionamiento y secretaría la sede del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, se reconoció personería a los apoderados de las Partes, se autorizó el uso de medios electrónicos para presentación y trámite de los escritos, se definieron los horarios para radicación de documentos, y se registró la información de contacto de las partes y apoderados. A continuación, mediante Auto No. 2, se inadmitió la demanda.
- 3.4** El 5 de junio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la convocante presentó escrito de subsanación.
- 3.5** Luego de haber dado estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, en audiencia celebrada el 13 de junio de 2023 sin presencia de las partes, la secretaria María Alejandra Maya Chaves tomó posesión de su cargo. A continuación, el Tribunal profirió el Auto No. 3, por medio del cual admitió la demanda.
- 3.6** El 12 de julio de 2023 fue contestada la demanda, en tiempo, por **IMBERA**. El traslado de la contestación se surtió de manera automática en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y venció en silencio.
- 3.7** En audiencia del 4 de septiembre de 2023 se declaró agotada y fracasada la etapa de conciliación y a continuación se decretaron los honorarios y gastos del Tribunal, los cuales fueron pagados por ambas partes en la oportunidad prevista para ello.

4. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE, ETAPA PROBATORIA Y ALEGACIONES FINALES

- 4.1** La primera audiencia de trámite se celebró el 20 de octubre de 2023. En ella el Tribunal se declaró competente para resolver la controversia, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y en su contestación, con excepción de la exhibición de documentos por parte de la Convocada y de la declaración de parte solicitada por **IMBERA** a la representante legal de **SEGURTEC**, decisiones que no fueron controvertidas por las partes.
- 4.2** En la primera audiencia de trámite se ordenó tener como prueba documental todos los documentos aportados y enunciados en la demanda y su contestación. Posteriormente fueron incorporados al expediente y puestos en conocimiento de las partes los documentos aportados por algunos de los testigos.
- 4.3** En audiencia de 15 de noviembre de 2023 fueron practicados los testimonios de los señores JOVAN ALEXANDER ARANA GÓMEZ, quien se desempeña como encargado de protección patrimonial de **IMBERA**, y JHON JAIME JARAMILLO GALEANO, quien se desempeña como responsable de la seguridad patrimonial de las Instalaciones de **IMBERA**.
- 4.4** El 16 de noviembre de 2023 se recibió el testimonio de la señora NASLY JOHANA ASTAIZA GALLEGU, quien se desempeña como analista administrador de ventas nacionales de **IMBERA**.
- 4.5** El 17 de noviembre de 2023 declararon ante el Tribunal el señor JHON HENRY POSADA JARAMILLO, quien se desempeña como jefe de operaciones de **SEGURTEC**, y WALTER PEDROZA LENIS, quien se desempeña como coordinador de operaciones de la compañía Vise Ltda., la cual hace parte del mismo grupo empresarial al que pertenece **SEGURTEC**, que es el Grupo Altum.
- 4.6** El 20 de noviembre de 2023 se practicaron los interrogatorios de los representantes legales de las Partes: el señor HECTOR MAURICIO ORTEGA PARDO, gerente y representante legal de **IMBERA**, y la señora YADY MARÍA ALARCÓN GUZÁN, gerente y representante legal suplente de **SEGURTEC**.
- 4.7** El 1 de diciembre de 2023 se recibió el testimonio del señor CRISTIAN CAMILO MARÍN CLAROS, quien desempeñaba el cargo de supervisor como empleado de **SEGURTEC** para la época de los hechos relevantes para este proceso.
- 4.8** La audiencia de alegatos de conclusión se surtió el 7 de diciembre de 2023 y en ella el Tribunal escuchó las alegaciones de las Partes, quienes entregaron los

correspondientes resúmenes escritos de sus argumentos. Igualmente, mediante Auto No. 19, se fijó el día 22 de febrero de 2024 como fecha para celebrar la audiencia de laudo.

5. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO

En atención a que las partes no realizaron indicación especial respecto de la duración del Tribunal en el pacto arbitral, por disposición del artículo 10 de la Ley 1563 de 2012, aplicable por remisión del artículo 2.44. del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el término es de seis (6) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, es decir, se computa a partir del día 20 de octubre de 2023 (Archivo 23 del Cuaderno Principal No. 2), por lo que el término para proferir el laudo sería, en principio, el día 20 de abril de 2024. Sin embargo, por mandato del artículo 2.45 del mencionado reglamento, deben adicionarse los días durante los cuales el proceso estuvo suspendido por solicitud expresa de las Partes, los cuales se detallan en el siguiente cuadro.

Providencia y Acta en que fueron decretadas las suspensiones de término	Fechas que comprende la suspensión del proceso	Días calendario que fueron suspendidos
Auto No. 18 en ACTA No. 16 de 1 de diciembre de 2023.	Se decreta la suspensión del proceso arbitral desde el día 7 de diciembre de 2023 hasta el día 14 de enero de 2024 (ambas fechas inclusive).	39
Auto No. 20 en ACTA No. 17 de 15 de enero de 2024.	Se decreta la suspensión del proceso arbitral desde el día 16 de enero hasta el día 22 de febrero de 2024 (ambas fechas inclusive).	37
TOTAL		76

En consecuencia, al sumar los 76 días calendario durante los cuales el proceso estuvo suspendido por acuerdo de las partes, el término para proferir el laudo en tiempo se extiende hasta el 5 de julio de 2024.

Por lo anterior, el presente laudo es proferido dentro de la oportunidad debida.

III. SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA

1. LA DEMANDA PRESENTADA POR SEGURTEC

1.1 Pretensiones formuladas en la Demanda

En la Demanda, la Parte Convocante solicitó al Tribunal que en el laudo se pronunciara acerca de las siguientes pretensiones que se transcriben textualmente:

***“PRIMERA.** Se DECLARE que SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA. Identificada con NIT No. 890.913.429-3 no ha incumplido con sus obligaciones y estipulaciones contractuales derivadas de la relación comercial surtida con IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S.*

***SEGUNDA.** Se DECLARE que la sanción impuesta por IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. a mi representada SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA. Carece de fundamentos probatorios para su imposición y que por lo tanto la misma es inoperante.*

***TERCERA.** Se DECLARE que no hay lugar a ningún tipo de compensación realizada por IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. a mi representada SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA. Dado que no hay lugar a imponer ninguna sanción económica”.*

1.2 Hechos en que se fundan las Pretensiones de la Demanda

Las pretensiones formuladas por la Parte Convocante en la Demanda están sustentadas, en síntesis, en los siguientes hechos, respecto de los cuales el Tribunal formula algunos comentarios:

1.2.1 El 1 de agosto de 2020, las Partes celebraron un contrato de prestación de servicios de vigilancia y de seguridad privada. Las Partes pactaron la duración inicial del Contrato entre el 1 de agosto de 2020 y el 31 de julio de 2023, sin perjuicio de la posibilidad de terminación anticipada pactada en el Contrato.

1.2.2 El 28 de noviembre de 2022 el jefe de operaciones de **SEGURTEC**, JOHN HENRY POSADA JARAMILLO recibió un correo electrónico del encargado de protección

patrimonial de **IMBERA**, JOVAN ALEXANDER ARANA GÓMEZ, por medio del cual **IMBERA** le informó a **SEGURTEC** sobre la investigación que la compañía estaba realizando por la pérdida de cinco (5) fabricantes de hielo en el hangar de **IMBERA**, en la ciudad de Bogotá, los cuales estarían valuados en aproximadamente quince millones de pesos colombianos (COP \$15.000.000) cada uno.

- 1.2.3** En esta comunicación, **IMBERA** le solicitó a **SEGURTEC** que iniciara una investigación interna con su personal de seguridad con el fin de esclarecer los hechos. En ese sentido, se solicitó la práctica de una prueba de polígrafo a los vigilantes del puesto y se recalcó que **IMBERA** había dado instrucciones concretas para realizar el control adecuado de los equipos que ingresaban y salían de las bodegas.
- 1.2.4** Conocidos los hechos, la Convocante realizó una investigación en sitio y practicó pruebas de poligrafía a los guardas de seguridad, las cuales, según la Convocante, arrojaron un resultado que fue calificado como “favorable”, por cuanto habrían indicado que los guardas no participaron en los hechos investigados. Sin embargo, las pruebas de poligrafía no fueron facilitadas por **IMBERA** a **SEGURTEC**, alegando que se violaría el derecho a la intimidad y a la protección de datos de los guardas. Las pruebas de poligrafía no obran en el expediente y, por lo tanto, no pudieron ser valoradas por el Tribunal.
- 1.2.5** El 13 de diciembre de 2022, la Convocante emitió un informe en el que concluyó que no existía prueba de que los cinco (5) fabricantes de hielo hubiesen salido por la portería principal del hangar en Bogotá, sin ningún tipo de control, y que podía tratarse de una confusión en los manejos internos del inventario por parte de **IMBERA**, específicamente por la existencia de una bodega alterna.
- 1.2.6** El 19 de enero de 2023, **IMBERA** remitió a **SEGURTEC** una comunicación mediante la cual le notificó formalmente sobre los hechos que en su concepto “*son constitutivos de incumplimiento contractual*”, refiriéndose a **(i)** la desaparición de cinco (5) fabricantes de hielo de la bodega de **IMBERA** en Bogotá, dos (2) de los cuales correspondían a la referencia *Ice Maker O MATIC CIM0520FA* y tres (3) a la referencia *Ice Maker O MATIC CIM01136FA* que habían sido importados y cuyo valor era de veinticinco mil novecientos catorce dólares con noventa y cinco centavos (USD \$ 25.914,95), para cada equipo de la primera referencia, y de treinta y cuatro mil seiscientos treinta y dos dólares con veinte centavos (USD \$ 34.632,20), para cada equipo de la segunda; y **(ii)** la desaparición de cuatro (4) neveras de referencia *VR 1.5*, valoradas cada una en un millón diez mil trescientos cuarenta y cuatro pesos colombianos aproximadamente (COP \$1.010.344); seis (6) congeladores de referencia

CH310PS, valorados cada uno en un millón setecientos treinta y cinco mil ochenta y cinco pesos colombianos aproximadamente (COP \$1.735.085); una (1) CPU de computador *HP 600G6* valorada en dos millones ciento noventa y nueve mil pesos colombianos (COP \$2.199.000); una (1) herramienta de taller valorada en ochocientos mil pesos colombianos (COP \$800.000); y un (1) disco duro del sistema de CCTV.

Por medio de esta comunicación, **IMBERA** manifestó que estos incidentes demuestran que **SEGURTEC** no habría implementado medidas para prevenir la ocurrencia de este tipo de situaciones, lo cual refleja fallas en los procedimientos del servicio de vigilancia. En su carta, **IMBERA** afirma que desde el mes de junio de 2022, es decir, meses antes de la ocurrencia de los incidentes mencionados en este numeral, le había solicitado a **SEGURTEC** el refuerzo de las consignas y protocolos mínimos de seguridad; y que en la visita conjunta a las instalaciones realizada el día 4 de enero de 2023, se pudo constatar que las instrucciones no habían sido implementadas. Asimismo, **IMBERA** le solicitó a **SEGURTEC** que se pronunciara sobre la notificación de incumplimiento contenida en la carta.

1.2.7 El 25 de enero de 2023, **SEGURTEC** contestó la comunicación referida y manifestó que la compañía sí había cumplido las obligaciones a su cargo, pues los vigilantes sí cumplían los protocolos requeridos y **SEGURTEC** había realizado todas las acciones tendientes a esclarecer los hechos. Por estos motivos, manifestó que no había elementos suficientes para endilgarle responsabilidad civil por la supuesta pérdida de los equipos.

1.2.8 Posteriormente, mediante comunicación del 30 de enero de 2023, **IMBERA** manifestó que **SEGURTEC** estaba obligada a pagar los perjuicios sufridos por **IMBERA** a título de sanción contractual, cuyo valor ascendería a ciento setenta y cuatro millones trescientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y ocho pesos con treinta centavos (COP \$ 174.395.358,30), sujetos a verificación por la TRM en atención a la importación de algunos de los equipos perdidos.

De esta suma, treinta y cuatro mil seiscientos treinta y dos dólares con veinte centavos (USD \$34.632,20) corresponderían a los equipos que habían desaparecido de la bodega de Bogotá; y diecisiete millones cuatrocientos cincuenta mil ochocientos ochenta y seis pesos (COP \$17.450.886) corresponderían a los equipos que habían desaparecido de la bodega de Cali.

En estos términos, **IMBERA** le informó a **SEGURTEC** que de acuerdo con las disposiciones contractuales que regían la relación entre las partes, la compañía de seguridad podía notificar que pagaría mediante la reposición de los bienes

o mediante la compensación de pagos. En caso de silencio, aplicaría la compensación correspondiente.

- 1.2.9** El 20 de febrero de 2023, después de algunas otras comunicaciones surtidas entre las partes, **SEGURTEC** manifestó que sus investigaciones acreditaban su debida diligencia en el cumplimiento de los compromisos adquiridos, por lo cual considera que no debe responder por los perjuicios alegados por **IMBERA**. Así mismo, manifestó que había desplegado todas las acciones tendientes a establecer las condiciones en las que se pudo presentar la pérdida de los activos y que sus vigilantes siguieron los procedimientos correctamente, sin fallas en la prestación del servicio. En particular, indicó que **IMBERA** nunca le reportó la entrada de los equipos y ofreció pagar la suma de ocho millones de pesos (COP \$8.000.000) a título de atención comercial.
- 1.2.10** Consta en el expediente que se realizaron varios acercamientos entre las Partes, sin que fuera posible llegar a un acuerdo entre ellas en relación con la responsabilidad por la pérdida de los equipos de las bodegas de Bogotá y Cali, ni tampoco respecto de la sanción contractual impuesta por la Convocada.
- 1.2.11** **SEGURTEC** manifestó que desde el año 2020 y hasta la presentación de la demanda, los guardas de seguridad llevaban en minutas la información de los elementos que entran y salen de las bodegas de **IMBERA**, y que desde el año 2021 se llenan unas planillas denominadas “*control de salida de equipos*” las cuales se devuelven al personal de la Convocada después de ser revisadas y donde consta la firma correspondiente de aceptación de recibido.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR IMBERA

La parte Convocada presentó oportunamente el escrito de Contestación de la Demanda, en el cual manifestó que se oponía a la totalidad de las pretensiones de la misma. De igual forma, aceptó algunos hechos, negó otros y planteó las excepciones principales y subsidiarias frente a las pretensiones de la Convocante.

2.1 Excepciones presentadas por la Convocada

En la Contestación de la Demanda la Convocada propuso las siguientes excepciones de mérito:

Excepciones Principales:

1. *“EL CONTRATO Y SUS MECANISMOS DE PROTECCIÓN – PACTA SUNT SERVANDA.*
- 2 *“INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE SEGURTEC*
3. *“SEGURTEC INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES LEGALES*
4. *“SEGURTEC INCUMPLIÓ LA OBLIGACIÓN DE BUENA FE*
5. *“IMBERA IMPUSO SANCIÓN CONTRACTUAL SIGUIENDO DE MANERA FIEL Y EXACTA EL CONTRATO*

Excepciones Subsidiarias:

1. *EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE SEGURTEC*
2. *TEMERIDAD Y MALA FE PROCESAL*
3. *LA GENÉRICA*

2.2 Hechos en los que se fundan las Excepciones propuestas por la Convocada

2.2.1 En el escrito de Contestación de la Demanda, **IMBERA** manifestó, que contrario a lo expresado por **SEGURTEC**, esta sí había incumplido con sus obligaciones contractuales, en los términos que se resumen a continuación: afirmó que **SEGURTEC (i)** no había implementado las medidas mínimas para prevenir el hurto o la pérdida de equipos; **(ii)** no actualizó el estudio de seguridad, el estudio de riesgos ni el Manual de Operativo, y que dicho Manual no lo difundió entre los guardas de seguridad; **(iii)** permitió el ingreso a las bodegas a personas ajenas a **IMBERA**, sin que estuvieran autorizadas o acompañadas por personal de la compañía; **(iv)** omitió la inspección completa de los vehículos que entraban y salían de las instalaciones; y **(v)** no verificó el cargue del vehículos, ni controló la salida de equipos en estos.

2.2.2 **IMBERA** afirmó que durante el mes de junio de 2022, en atención al incremento en los niveles de inseguridad en Bogotá y en Cali, las Partes se reunieron y acordaron reforzar las medidas de seguridad, lo cual no habría sido puesto en práctica por la Convocante. Estas medidas se concretaron en una reunión virtual del día 16 de junio de 2022, en la que participaron, de parte de **SEGURTEC**, JOHN HENRY POSADA JARAMILLO en su calidad de jefe de operaciones; y de parte de **IMBERA**, JOHN JAIME JARAMILLO GALEANO, responsable de seguridad patrimonial de las instalaciones de la compañía, MILENA RODRÍGUEZ y JOVAN ALEXANDER ARANA GÓMEZ, encargado de protección patrimonial. Asimismo, manifestó que la actualización de las

consignas se remitió por correo electrónico a la Convocante el día 22 de junio de 2022.

- 2.2.3** Además de la mencionada actualización, **IMBERA** manifestó que había enviado constantes comunicaciones solicitando el refuerzo de las medidas de seguridad, como aquellas remitidas el 5 de julio de 2022 y el 30 de noviembre del mismo año, las cuales obran en el expediente a folio 1 del archivo número 3 y folio 3 del archivo número 2 del cuaderno de pruebas número 2.
- 2.2.4** **IMBERA** afirma que, con ocasión de las pérdidas de los equipos, el 4 de enero de 2023 se realizó una reunión presencial entre las Partes en las instalaciones de Cali, con la asistencia de JOVAN ALEXANDER ARANA GÓMEZ y SOFÍA PÉREZ en representación de **IMBERA**; a la cual acudieron de parte de **SEGURTEC**, WALTER PEDROZA, coordinador de operaciones; JHON MANUEL MUÑOZ, DIEGO ALEJANDRO CARDOZO y JHON LEIDER HURTADO, guardas de seguridad. En esta reunión los guardas de seguridad habrían afirmado que: **(i)** no verificaban lo que entraba y salía de las bodegas, pues solo revisaban la planilla de entrada y transcribían la información; **(ii)** sabían de las verificaciones que debían hacer; **(iii)** no se les había comunicado la actualización del Manual de Operaciones ni de las solicitudes de **IMBERA** de reforzar las consignas; **(iv)** habían ingresado tres (3) personas no autorizadas a las instalaciones; y **(v)** en la noche del 31 de diciembre de 2022 y en la madrugada del 1 de enero de 2023 no habían recibido visitas de supervisión.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Antes de abordar el estudio de fondo de las pretensiones planteadas por la Convocante en la Demanda y de las excepciones planteadas por la Convocada en la Contestación de la Demanda, procede nuevamente el Tribunal a revisar si en el presente caso concurren la totalidad de los presupuestos procesales, toda vez que su cumplimiento permite que se pueda proferir un laudo sobre el fondo del asunto planteado, que ponga fin a la controversia entre las Partes.

Las partes son personas jurídicas legalmente constituidas y han comparecido al proceso por conducto de sus representantes legales y de sus apoderados debidamente reconocidos como tales, por ende, cuentan con capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

Según se analizó detenidamente en la providencia proferida el 20 de octubre de 2023, como consta en el Acta No. 8, el Tribunal es competente para el juzgamiento y decisión

de las controversias contenidas en las pretensiones de la demanda, así como en las excepciones formuladas en su contra, en la medida en que todas son de contenido particular, específico y concreto, son susceptibles de transacción y disposición entre sujetos plenamente capaces y, por ende, pueden ser sometidas a un tribunal de arbitraje por medio de un “pacto arbitral”.

Adicionalmente, el Tribunal se integró e instaló en debida forma, esto es en cumplimiento de lo previsto por las Partes en la cláusula compromisoria, modificada mediante acuerdo allegado al expediente el 20 de abril de 2023 y en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá al cual aquella remite. Igualmente, ambas partes pagaron la totalidad de los honorarios, todo lo cual permite al árbitro decidir en derecho las controversias sometidas a su consideración.

Por otro lado, y aunque es cierto que la demanda en forma dejó de ser considerada como un presupuesto procesal, en atención a la manifestación de la Convocada en sus alegatos de conclusión, el Tribunal considera necesario analizarla nuevamente, específicamente en lo que se refiere al requisito del juramento estimatorio, exigencia que la Convocada considera no fue cumplida en el presente caso, a pesar de que en su opinión la Demanda contiene una “(...) *pretensión económica oculta*”.

Al respecto, el artículo 206 del Código General del Proceso dispone que “(...) *quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente **bajo juramento** en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)*”. (Se resalta).

La lectura de las pretensiones de la Demanda transcritas en capítulo anterior permite concluir, como lo hizo el Tribunal en su oportunidad, que en este caso no era necesario estimar bajo la gravedad del juramento el monto de las pretensiones, por la sencilla razón de que en ellas no se reclama ningún pago. En otras palabras, no se solicita proferir condena económica alguna en contra de **IMBERA**, ya que las tres pretensiones incluidas en la Demanda son de carácter declarativo y la Convocante se abstuvo de solicitar pretensiones de tipo consecuencial, en el sentido, por ejemplo, de que se le ordenara a **IMBERA** pagar una suma de dinero a **SEGURTEC**.

Como se puede observar en la exposición de motivos que dio lugar a la expedición del Código General del Proceso, la institución del juramento estimatorio fue creada con el fin de disuadir a las partes de formular demandas temerarias o gravemente infundadas y de frenar expectativas desmedidas de ganancia de los litigantes, que resultarían en un posible abuso del derecho de litigar.

Igualmente, debe destacarse, que, si no es objetada oportunamente la estimación de los perjuicios, en aquellos casos en los que es requerida, el juramento estimatorio constituye prueba del monto del daño cuyo pago se reclama.

Estas circunstancias resultan fundamentales para reiterar la posición del Tribunal sobre este punto y de conformidad con la cual, en este caso no era necesario que se estimara bajo juramento el valor de las pretensiones de la demanda, pues tanto la razones que llevaron al legislador a la creación de esta institución, como la consecuencia de la no objeción, y la claridad de norma, permiten concluir que tal requisito solo es exigible cuando se busca una condena económica.

El argumento de la Convocada relativo a que las pretensiones ocultan una petición de indemnización y por ello debían ser estimadas bajo juramento, resulta improcedente, pues el objeto de este litigio no es la restitución de sanción alguna que hubiese pagado la Convocante, o la indemnización de los perjuicios que tal sanción le hubiese acarreado, sino solamente determinar si la multa impuesta por la Convocante era o no procedente.

Por lo anterior, el Tribunal reitera que en el presente caso no era necesario para la Convocante estimar bajo juramento el valor de las pretensiones, razón por la cual la Demanda cumple, como lo advirtió el Tribunal en su oportunidad, los requisitos de forma previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Finalmente se tiene que la relación procesal existente se ha configurado regularmente y que en su desarrollo no se incurrió en defecto alguno que, por tener virtualidad legal para invalidar lo actuado en todo o en parte y no encontrarse saneado, imponga darle aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, por lo cual corresponde decidir sobre el mérito del litigio sometido a arbitraje por las Partes.

1. EL OBJETO DEL LITIGIO

El objeto del litigio consiste en establecer dos (2) situaciones que se encuentran íntimamente vinculadas entre sí y a las cuales se refiere esta sección del Laudo, lo cual le permitirá al Tribunal resolver sobre la procedencia de las pretensiones y excepciones presentadas por las Partes.

1.1 El Cumplimiento de las obligaciones de SEGURTEC bajo el Contrato

En primer lugar, se debe establecer si **SEGURTEC** cumplió con las obligaciones derivadas del Contrato, específicamente en relación con los hechos ocurridos: **(i)** en el

hangar de Bogotá, de donde desaparecieron cinco (5) fabricantes de hielo; y **(ii)** en la bodega de la ciudad de Cali, de donde desaparecieron cuatro (4) neveras, seis (6) congeladores, una (1) CPU de computador, una (1) herramienta de taller y un (1) disco duro del sistema de CCTV.

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, los mencionados hechos ocurrieron entre mediados del año 2022 y enero del año 2023. En este sentido, frente a la preocupación de la Convocada respecto de que la pretensión primera de la Demanda solicita que se declare que no hubo incumplimiento del Contrato por parte de **SEGURTEC**, sin acotar dicha solicitud en forma fáctica ni temporal, el Tribunal aclara que el período de tiempo sobre el cual recae su análisis, se circunscribe al transcurrido entre junio de 2022 y el final de enero de 2023 y los hechos que se analizarán serán los relacionados en el párrafo anterior.

Se debe precisar además, que si bien en la audiencia de conciliación y fijación de honorarios el apoderado de **IMBERA** manifestó que este proceso se circunscribía al ilícito perpetrado en el hangar de Bogotá, lo cierto es que al revisar con detenimiento las pretensiones y los hechos de la demanda, así como las pruebas que a ella se acompañaron, se encuentra que la acción aquí ejercida abarca tanto lo sucedido en la ciudad de Bogotá como el ilícito perpetrado en la ciudad de Cali, pues a ambos se hace referencia en las comunicaciones de 30 de enero y 10 de febrero de 2023, mediante las cuales **IMBERA** le impuso a **SEGURTEC** la sanción que en este pleito se analiza, por la suma de \$174.395.358, la cual incluye los valores de los equipos hurtados en ambos eventos.

1.2 Fundamento de la sanción contractual impuesta por IMBERA a SEGURTEC por el incumplimiento del Contrato

En segundo lugar, se debe establecer si la denominada sanción contractual impuesta por **IMBERA** a **SEGURTEC**, por concepto de los perjuicios ocasionados por el hurto de los equipos relacionados en el numeral anterior, carece o no de fundamento; y si en ese sentido hay o no lugar a efectuar la compensación de los mencionados perjuicios contra las facturas emitidas por **SEGURTEC** por la prestación de sus servicios en desarrollo del Contrato. La sanción corresponde al valor de los equipos que desaparecieron de las instalaciones de **IMBERA** y asciende a ciento setenta y cuatro millones trescientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y ocho pesos colombianos (COP \$174.395.358).

2. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS POR PARTE DE LA CONVOCADA

En la Contestación de la Demanda, **IMBERA** manifestó desconocer los documentos visibles a folios 76 y siguientes de la Demanda y sus anexos. Sobre el particular, resulta importante indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 272 del CGP, “(e)n la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento”.

El desconocimiento procede en los eventos en los que un documento es firmado por un tercero; o cuando se afirma que proviene de la otra parte y carece de elementos que demuestren su origen. En ambos casos, para que el desconocimiento pueda ser admitido por el juez se requiere que la parte que lo alega indique los motivos en los que tal desconocimiento se fundamenta.

Formulado el desconocimiento, dispone el mencionado artículo 272 que se correrá traslado a la otra parte, que en este caso se surtió de manera automática, en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, para que quien allegó la prueba solicite se verifique su autenticidad so pena de carecer de eficacia probatoria.

Durante el término de traslado de la manifestación de duda sobre la autenticidad de algunas pruebas que formuló la Convocada en su contestación a la demanda, la Convocante guardó silencio; sin embargo, dado que el Tribunal considera que el desconocimiento de esos documentos no cumple el requisito previsto en el artículo 272 del CGP, no les restará eficacia probatoria.

En efecto, revisada la manifestación de la Convocada, el Tribunal observa que si bien se indicó de manera "formal" que tales documentos se desconocían por cuanto no fueron relacionados en la Demanda como una prueba, lo cierto es que ello no constituye una razón de fondo que controvierta o ponga en duda su autenticidad.

Sobre el particular la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 4419 de 2020 señaló:

“El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad,

autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad (...).”

El desconocimiento se debe fundamentar en una duda sobre la autenticidad de la prueba y de ahí que la ley exija que se expresen los motivos en los que tal reparo se fundamenta, por lo cual, dado que ello no se cumplió en este caso, la manifestación de desconocimiento no será tenido como tal, por el Tribunal.

3. LAS OBLIGACIONES A CARGO DE SEGURTEC Y EL ANÁLISIS DE SU CUMPLIMIENTO

Con el fin de pronunciarse sobre las pretensiones y las excepciones presentadas respectivamente por las Partes Convocante y Convocada, en esta sección el Tribunal abordará lo referente al cumplimiento de las obligaciones del Contrato por parte de **SEGURTEC**.

3.1 La naturaleza de las obligaciones correspondientes a la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada

De manera inicial el Tribunal se referirá a la naturaleza jurídica de las obligaciones correspondientes a la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, para lo cual resulta útil la clasificación de las obligaciones como de medio y de resultado, que, aunque no se encuentra consagrada en el derecho positivo, ha sido desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país en no pocas ocasiones. La importancia de esta clasificación de las obligaciones radica en los efectos que se derivan de una y otra.

El correcto entendimiento de la naturaleza de la obligación bajo la clasificación mencionada permite, entre otras cosas, identificar cuándo se incumple la obligación, así como el estándar de culpa que se deberá utilizar como factor de atribución de la responsabilidad de la parte incumplida. En otras palabras, permite determinar cómo debe ser el comportamiento que debe desplegar el deudor para cumplir a cabalidad la obligación de la que es responsable.

En ese sentido, existe una obligación de resultado cuando el deudor solamente se libera frente al acreedor mediante la producción de un efecto específico, que, de no conseguirse, cualquiera que sea el nivel de esfuerzo desplegado por el deudor, la obligación se considerará incumplida. De otra parte, las obligaciones de medio son aquellas en las que el deudor se compromete a desplegar una actividad orientada a la obtención de un resultado, la cual debe desarrollar de buena fe y de manera diligente, de tal manera que el hecho de que el objetivo buscado no se cumpla, no implica, necesariamente que el deudor haya incumplido con la obligación a su cargo.

La doctrina ha desarrollado varias definiciones en este sentido. Al respecto el doctor José Armando Bonivento explica lo siguiente:

“[Se] entiende que las obligaciones de medio son aquellas en las que la prestación o el compromiso que adquiere el deudor para con el acreedor consiste, precisamente, en poner todos los medios necesarios para obtener un resultado que no se garantiza; entonces, el resultado, en sí mismo, no hace parte de la prestación debida, y en esa medida, si no se obtiene dicho resultado, pero el deudor puso todos los medios necesarios para su obtención, no podrá hablarse de incumplimiento de la obligación. Suelen mencionarse como típicos ejemplos de lo anterior, las obligaciones que, como regla general, adquieren el médico con su paciente con ocasión de la realización de un tratamiento o de una cirugía, o el abogado con su cliente cuando se compromete a representarlo judicialmente en la atención de un proceso en el que este es parte (...) poner los medios idóneos para procurar la obtención de tales resultados constituye el contenido de la prestación.

Por otro lado, las obligaciones de resultado, como su nombre lo indica, son aquellas en las que el resultado en sí mismo forma parte de la prestación debida por el deudor al acreedor, de modo que no conseguirlo implica su incumplimiento. Así, son obligaciones de resultado, por ejemplo, las consistentes en pagar una suma de dinero, (...) la obligación del médico de realizar a su paciente una cirugía estética asociada a un objetivo predeterminado y garantizado, o la de un abogado que se compromete a elaborar un concepto sobre un asunto que se le consulta”³.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

³ José Armando Bonivento Jiménez. Obligaciones, Primera edición. (Editorial Legis, 2017). Pg. 186.

“En el planteamiento clásico de la teoría se consideró que el criterio de distinción para establecer si se está en presencia de una u otra clase de obligaciones, luego de evaluar, obviamente, la voluntad de las partes, se encuentra en la aleatoriedad del resultado esperado. En ese sentido, se señaló que en las obligaciones de medio el azar o el acaso es parte constitutiva de su contenido, y el resultado no depende directa y necesariamente de la actuación diligente del deudor, mientras que, por el contrario, en las obligaciones de resultado lo contingente está presente en una mínima proporción, de manera que la conducta del obligado debe ser suficiente para obtener el logro esperado por el titular del derecho de crédito.”

En la actualidad, como un desarrollo de las ideas antes esbozadas y sin perjuicio de que se puedan considerar varios factores para adoptar la determinación respectiva (cfr. art. 5.1.5. de los Principios Unidroit), el criterio más aceptado para distinguir uno y otro tipo de obligación se encuentra en la incidencia que en el concepto de cumplimiento pueda tener el que con la conducta debida se realice el interés primario del acreedor, es decir, que éste efectivamente obtenga el resultado útil o la finalidad práctica que espera lograr. En algunas obligaciones, el deudor asume el compromiso de desarrollar una conducta determinada en favor del acreedor, con el propósito de satisfacer el resultado esperado por éste; no obstante, si tal resultado también depende de factores cuyo control es ajeno al comportamiento del deudor. v.gr. elementos aleatorios o contingentes, la obligación, en dichos eventos, es de medio o de medios, y el deudor cumple su compromiso si obra con la diligencia que corresponda, aunque no se produzca la satisfacción del interés primario del acreedor. Por su parte, en otras obligaciones, las de resultado, el interés primario del titular del derecho crediticio si se puede obtener con el comportamiento o conducta debida, toda vez que en ellas la presencia del componente aleatorio o de azar es exigua, y por ende, el deudor si puede garantizar que el acreedor obtenga el resultado o logro concreto que constituye dicho interés primario”⁴ (énfasis por fuera del texto original).

De esta forma, al estudiar el tenor de los compromisos adquiridos por el deudor y la naturaleza de la relación jurídica que se examina, es posible esclarecer las dudas que surjan sobre el tipo de obligación a cargo del deudor, para poder establecer si este se

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de noviembre de 2013. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

libera con la consecución de un objetivo en concreto, en cuyo caso estaríamos frente a una obligación de resultado, o bien si el deudor se libera habiendo desarrollado sus actividades con diligencia, más allá de la obtención de un fin en específico, caso en el cual nos encontraremos ante una obligación de medio.

Este es el caso del médico o del abogado señalados en las citas anteriores, en tanto que cuando el médico trata al paciente enfermo y el abogado representa a su cliente en una actuación judicial, no se compromete –porque, de hecho, no sería posible hacerlo- a la consecución de la cura del paciente o al éxito del proceso, respectivamente, por cuanto existen elementos aleatorios cuya incidencia en el resultado es ajena al actuar del obligado y que influyen en la obtención del resultado pretendido.

Lo anterior no obsta para que, en una misma relación jurídica, existan otras obligaciones cuya naturaleza sea diferente. En el caso del médico, también existirá la obligación de informar al paciente sobre los riesgos que implica el tratamiento ordenado y el abogado tendrá la obligación de no relevar la información suministrada por su cliente para que pueda ejecutar sus labores. En este sentido, si bien la prestación fundamental de la relación jurídica es de aquellas que llamamos obligaciones de medio –el médico y el abogado se liberan y cumplen su obligación siendo diligentes y desarrollando sus actividades con los medios adecuados, sin que la cura del paciente o el éxito del proceso judicial encargado determinen o no el cumplimiento–, también existen prestaciones que emanan de la propia naturaleza de la relación jurídica o aún de lo pactado en el contrato, que serán de aquellas que llamamos obligaciones de resultado y solo se entenderán cubiertas con la obtención del objetivo específico –el médico cumple al informar al paciente de los riesgos del procedimiento y el abogado cumple no divulgando la información confidencial–.

Ahora bien, con el fin de examinar el contenido prestacional de las obligaciones asumidas por **SEGURTEC** en el caso que nos ocupa, se destaca que la prestación de servicios de vigilancia y de seguridad privada es una actividad sometida a la regulación del Estado. En efecto, las actividades económicas de **SEGURTEC** se encuentran sometidas al régimen previsto en el Decreto 356 de 1994 y demás normas que regulan la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. El artículo segundo de esta norma dispone lo siguiente:

***“Artículo 2.** Para efectos del presente decreto, entiéndese por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y*

*seguridad privada, blindajes y transportes con este mismo fin”
(énfasis por fuera del texto original).*

Adicionalmente, los artículos 73 y 74 del mismo decreto consagran la finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada y los principios que la rigen, respectivamente. Se destacan a continuación las disposiciones más relevantes:

“Artículo 73.- *Objetivo de la vigilancia y seguridad privada. La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es la de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades.*

Artículo 74.- *Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:*

(...)

4. Adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que su servicios puedan ser utilizados como instrumentos para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a prestar servicios a delincuentes o a personas directa o indirectamente vinculadas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas.

5. Mantener en forma permanente altos niveles de eficiencia técnica y profesional para atender sus obligaciones.

6. Contribuir a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y desalentando la acción de los criminales, en colaboración con las autoridades de la República.

(...)

*10. **Asumir actitudes disuasivas o de alerta**, cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores del lugar donde están prestando sus servicios, dando aviso inmediato a la autoridad, **de manera que puedan impedirse o disminuirse sus efectos**.*

(...)

*18. **Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios**, y por ningún motivo abandonar el servicio contratado, sin previo y oportuno aviso al usuario.*

(...)

24. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán aplicar procesos de selección de personal que garanticen la idoneidad profesional y moral del personal que integra el servicio. Bajo su exclusiva responsabilidad, este personal será destinado para la prestación del servicio a los usuarios, y responderá por sus actuaciones en los términos previstos en los respectivos contratos y en la ley.

*25. Prestar el servicio con personal idóneo y entrenado y con los medios adecuados según las características del servicio contratado, **para prevenir y contrarrestar la acción de la delincuencia**" (énfasis fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo expresado hasta ahora, es claro para este Tribunal que las obligaciones principales que emanan de un contrato de prestación de servicios de vigilancia y de seguridad privada, en cuanto a la prevención de ilícitos, son de medio y no de resultado.

Se hace patente que la empresa que presta los servicios de vigilancia y seguridad privada es un profesional habilitado por el Estado que se compromete a realizar actividades especializadas cuyo fin es la prevención del delito; y por lo tanto responde hasta la culpa leve por los perjuicios que llegue a ocasionar con el incumplimiento de sus obligaciones. Al contratar este tipo de servicios, lo que se busca es que se desplieguen una serie de comportamientos especializados y técnicos, orientados a evitar la comisión de ilícitos y a salvaguardar el bienestar de las personas y la integridad de los bienes custodiados. No obstante, lo anterior, existe un componente importante de azar o de aleatoriedad, pues la empresa de seguridad puede realizar todos los comportamientos que se esperan de ella y a los cuales se ha comprometido, y aun así

pueden cometerse delitos, sin que las medidas de seguridad desplegadas resulten suficientes para evitarlos.

Así, la empresa de seguridad no necesariamente responde por un objetivo en específico –aunque puedan darse algunos casos en los que así sea, como se verá más adelante–, sino que su obligación consiste en desplegar con diligencia y cuidado las actividades que se encuentran dentro del objeto del contrato suscrito y que permitan prevenir y contrarrestar la acción de la delincuencia.

La jurisprudencia se ha pronunciado en el mismo sentido, de la siguiente manera:

*“Desde la definición realizada en el Decreto 356 de 1994 respecto de lo que debe entenderse por servicio de vigilancia y seguridad privada, pasando por la finalidad que persigue y ratificándose en el catálogo de principios, deberes y obligaciones que deben acatarse para su desarrollo, se encuentra que las obligaciones que emanan de la prestación de este servicio son de medio, puesto que lo que persigue es ‘disminuir y prevenir’ las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben dicha protección, por lo tanto, **lo que debe exigirse para su cumplimiento es el acatamiento de una conducta diligente y cuidadosa que permita evitar, prevenir, contrarrestar o disminuir, en general, los actos que puedan afectar tales bienes jurídicos, sin que ello implique, per se, la concreción de un determinado resultado.***

(...)

*Ahora bien, en relación con la cuantía de la indemnización, debe tenerse en cuenta que, como antes se explicó, en atención a que las obligaciones asumidas por Colviseg Ltda., eran de medio, **el alegado incumplimiento no podía medirse en razón del resultado, sino de la diligencia que empleó, o, más bien, que dejó de emplear para prevenir que ese hecho se perpetrara.** En ese sentido, dado que el contrato no le imponía la obligación de resultado consistente en impedir el hurto, sino de emplear los medios adecuados para prevenirlo o, en dado caso, para contrarrestarlo, la indemnización deberá tasarse en razón de la disminución de las probabilidades que tenía Ecopetrol de que se*

concretara ese daño, mengua provocada, como ya se vio, por la desatención de los deberes de Colviseg Ltda”⁵.

En este sentido, sería errado concluir que la mera comisión de un ilícito, esto es, la frustración del resultado de prevención o disminución de los actos delictivos por parte de un tercero significa el incumplimiento de las obligaciones de la empresa de seguridad encargada de la vigilancia contratada. Por el contrario, deberá examinarse la conducta desplegada por la empresa, para determinar la diligencia o ausencia de ella al desplegar las actividades inherentes al servicio de vigilancia y seguridad privada, así como las actividades que emanan del contrato entre las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, en este punto se debe aclarar que es posible que el prestador de servicios de vigilancia y de seguridad privada tenga a su cargo obligaciones de resultado cuyo cumplimiento estará determinado por la obtención o no de un propósito o de un objetivo. En otras palabras, es posible que el prestador del servicio se haya obligado a desplegar *ciertas actividades concretas y determinadas* (como por ejemplo, la instalación de un sistema de seguridad con ciertas especificaciones), o bien se haya obligado a desplegar sus actividades *de una forma determinada* (por ejemplo, monitorear el sistema de seguridad con una periodicidad establecida previamente), o en *ciertas condiciones* (por ejemplo, al establecer que quien debe realizar el monitoreo debe cumplir con algunos requisitos acordados), de tal manera que no desempeñarlas en los términos pactados acarreará el incumplimiento del contrato, más allá de que se haya o no cometido un ilícito, lo cual no quiere decir necesariamente, que por el hecho de que las actividades no se hayan realizado en la forma pactada se debe deducir una responsabilidad económica, ya que para ello es necesario acreditar la existencia de un daño y la relación de causalidad entre el incumplimiento de los estándares prometidos y el perjuicio ocasionado, caso en el cual surgirá para el contratista incumplido, la obligación de indemnizar el perjuicio causado por su actuar negligente.

Ejemplo de lo anterior es la situación en la cual una empresa de seguridad (A), se compromete a prestar sus servicios de vigilancia y seguridad en las instalaciones de la su cliente, la empresa (B), para lo cual se obliga a mantener tres (3) guardas de seguridad en la puerta de entrada y salida de (B). En el evento de la compañía (A) preste el servicio de vigilancia solamente con dos (2) guardas, en lugar de los tres (3) a los que se había comprometido, se habrá incumplido la obligación de resultado de mantener el número de guardas indicado en el lugar establecido por las partes. En este caso, además, podrá decirse que la empresa (A) tampoco cumplió sus obligaciones con la diligencia y el cuidado suficiente y exigido por los términos del contrato, razón por la cual, en el evento de que se produzca un perjuicio por la actividad de un tercero (por ejemplo un robo), la empresa (A) será responsable por las razones antes mencionadas; y en todo

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 24 de febrero de 2016. C.P. Hernán Andrade Rincón.

caso podría tener consecuencias de tipo contractual, aún en el caso de que no se produzca un perjuicio ocasionado por la conducta de un tercero, por el mero incumplimiento de las obligaciones de resultado contenidas en el contrato.

Estas consideraciones han sido reflejadas en la regulación propia de la actividad de vigilancia y seguridad privada. Por ejemplo, el párrafo segundo del artículo 87 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 103 del Decreto 019 de 2012, dispone lo siguiente:

“Parágrafo 2. El titular de la licencia de funcionamiento deberá contar con un proceso de selección de personal que garantice al contratante y usuario de los servicios de vigilancia y seguridad privada, que el personal operativo cuenta con la capacitación y entrenamiento adecuados para el servicio que se presta, que sea idóneo en el manejo y uso de armas de fuego y que sea confiable para las actividades que tiene a su cargo. Será responsabilidad del titular de la licencia aplicar estrictamente los procesos de selección establecidos y de mantener capacitado y entrenado a su personal en una escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada que cuente con licencia de funcionamiento en los términos de la normatividad vigente, situaciones éstas que podrán ser verificadas permanentemente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo acarreará las sanciones que sean del caso, las cuales se aplicarán en cumplimiento del proceso establecido y del debido proceso” (énfasis propio).

Adicionalmente, como la actividad de vigilancia y seguridad privada es una actividad especializada para cuya prestación se requiere autorización del Estado,⁶ es claro que las obligaciones a cargo de la empresa prestadora del servicio deben analizarse bajo el parámetro de la responsabilidad de un profesional, como ya se advirtió⁷.

⁶ Artículo 3 del Decreto 356 de 1994 “Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”: **“Artículo 3.- Permiso del Estado.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, con base en potestad discrecional, orientada a proteger la seguridad ciudadana. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en esa misma potestad, podrá suspender la licencia o credencial expedida”

⁷ Numeral 5 del artículo 74 del Decreto 356 de 1994 “Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”:

En todo caso, de conformidad con lo previsto por el artículo 1.757 del Código Civil, ya sea que se trate de obligaciones de medio o de resultado, quien alegue su existencia tendrá la carga de demostrarla. Al respecto la mencionada norma establece que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*.

Una vez realizadas las consideraciones precedentes, el Tribunal procede a examinar el caso que nos ocupa, con el fin de establecer el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato, por parte de **SEGURTEC**.

3.2 Las obligaciones de SEGURTEC

En virtud del negocio jurídico suscrito por las partes, **SEGURTEC** se obligó a prestar una serie de servicios relacionados con la vigilancia y la seguridad privada en favor de **IMBERA**, de acuerdo con las condiciones y especificaciones establecidas en los documentos contractuales (el Contrato y sus anexos), que incluyen las condiciones particulares del negocio.⁸ Adicionalmente, **SEGURTEC** estaba obligada en los términos previstos en el ordenamiento jurídico aplicable a este tipo de contratos, razón por la cual para el Tribunal es evidente que **SEGURTEC** se encontraba obligada a desplegar actividades *“... tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros”*, por lo cual estaba obligada a proteger tanto las instalaciones de **IMBERA** como las personas, la carga que permanecía en dichas instalaciones y la que entraba o salía de las mismas, como lo haría un buen profesional dedicado a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Al respecto, en el Anexo No. 2 al Contrato, *“Descripción de los servicios y honorarios”*, se indica que el detalle de los estándares que **SEGURTEC** debía cumplir, así como lo relacionado con el reporte periódico de los indicadores de su gestión, se encuentran especificados en el Manual de Operaciones⁹, el cual fue aportado al proceso en su versión del año 2021. De conformidad con el testimonio de CRISTIAN CAMILO MARIN CLAROS, que ocupaba el cargo de supervisor en **SEGURTEC**, a raíz de los requerimientos realizados por **IMBERA** aún antes de la ocurrencia de los siniestros que dieron origen a este proceso, se habrían realizado modificaciones al Manual de Operaciones, en el sentido de reforzar las labores de revisión de los vehículos y los números de serie de los equipos transportados a cargo de los guardias de seguridad. No

“Artículo 74.- Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios: (...) 5. Mantener en forma permanente altos niveles de eficiencia técnica y profesional para atender sus obligaciones”.

⁸ Contrato de Prestación de Servicios Profesionales. Cuaderno de Pruebas No. 1. Folios 1-22

⁹ Manual Operativo. Cuaderno de Pruebas No.2, archivo “7_Manual_operativo_MOS”.

obra en el expediente una versión modificada del Manual de Operaciones, pero para el Tribunal está claro que algunos de los temas mencionados ya estaban tratados en el Manual de Operaciones inicial, como se observa a continuación:

“MANUAL DE OPERACIONES

Para el monitoreo y mejoramiento del servicio LA COMPAÑÍA solicitará a EL PROVEEDOR el cumplimiento de estándares y el reporte periódico de indicadores de gestión, así:

1) INDICADORES

- a. Puestos de Vigilancia*
- b. Vigilantes*
- c. Vigilantes adicionales (causa)*
- d. Tiempo fuera de servicio e. Mantenimientos*
- f. Espejos Cóncavos g. Sistema básico de grabación 4 cámaras y un DVR*
- h. Bases de comunicación y radio*
- i. Radio base disponible 100%*
- j. Kit de intrusos y pánico*
- k. Radios portátiles al 100% 15*
- l. Teléfonos celulares con datos 2 GB y 1200 minutos y avanteles*
- m. Marcadores de ronda y software de descargue*
- n. Plataforma WEB control de rondas, capacitación y minutas electrónicas*
- o. Detectores de metales manuales.*

(...)

5. RESUMEN EJECUTIVO

Cualquier otra información o indicador que LA COMPAÑÍA requiera o considere conveniente incluir o quitar será incluido en la lista anteriormente descrita.” (énfasis por fuera del texto original)

El Manual de Operaciones referido reitera que su objeto es *“reglamentar los Procedimientos y Normas de seguridad a llevar a cabo la prestación del servicio en IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S.”* Así, el manual es una guía detallada de las actuaciones que debía llevar a cabo la empresa de seguridad al prestar sus servicios. En este sentido el Manual de Operaciones contiene normas de conducta que son verdaderas obligaciones a cargo de **SEGURTEC**, quien debía darles a sus empleados las

instrucciones precisas para que las cumplieran, es decir, para que ejercieran sus funciones en las condiciones pactadas.

El Manual de Operaciones incluye instrucciones sobre los horarios de servicio, el número de vigilantes permanentes, el manejo de emergencias, el uso de las armas y en especial, el detalle sobre las actividades que debía realizar **SEGURTEC**, todo lo cual resulta relevante para el análisis de esta controversia. En relación con estos aspectos el Manual establece lo siguiente:

“5. Descripción del servicio: Este servicio es contratado para realizar control de activos e insumos que ingresan y salen de la bodega IMBERA HANGAR control que el vigilante debe ejercer por la puerta ingreso peatonal, de igual manera ejerce control de visitantes, revisando bolsos, realizando registro de visitantes y empleados, anunciando llegada de visitantes, controlando la entrada y salida de carros y furgones de la compañía, revisando el contenido que ingresan y que retiran dentro de los vehículos.

Su ubicación debe ser en todo momento por la puerta de ingreso peatonal y cuando deba recibir algún vehículo o dar salida a un vehículo por la puerta vehicular debe dejar la puerta peatonal cerrada con llave, en ningún momento debe dejar el control de las llaves a otras personas.

Este servicio es contratado CON ARMA.

(...)

11. Funciones específicas del puesto:

(...)

- ✓ *Revisar bolsos y paquetes a la salida.*
- ✓ ***SIEMPRE durante la salida de equipos se debe verificar las series y referencias de cada equipo, esto implica que el vigilante debe estar presente en el cargue de cada camión validando las referencias.***
- ✓ ***Es prioridad del vigilante verificar la salida de equipos de la bodega***, por ello durante este procedimiento debe dejar cerrada la puerta peatonal y en ese momento cualquier

visitante que desee ingresar o salir de las instalaciones debe esperar, en ningún momento debe delegar a ningún empleado la llave para que abra la puerta peatonal.

(...)

- ✓ *Toda salida de activos debe ser autorizada por escrito, nada sale sin documento de soporte. Al momento de salida de equipos o repuestos desde despachos y almacén se emiten documento con copia y al momento de pasar por el área del vigilante el técnico debe mostrar cada repuesto y su referencia para ser verificada y una vez se surta este procede a liberar su salida dejando una copia como soporte en portería, estos documentos se archivan.*

(...)

- ✓ *Controlar que todos los activos que salgan sean autorizados por medio de una remisión las firmas deben ser revisadas y deben ser por personal autorizado”¹⁰ (énfasis por fuera del texto original).*

Al respecto, el testigo CRISTIAN CAMILO MARÍN CLAROS, quien desempeñó el cargo de supervisor en **SEGURTEC** para la ciudad de Bogotá en la época de los hechos, manifestó que desde que JOVAN ALEXANDER ARANA GÓMEZ empezó a desempeñar el cargo de Encargado de Protección Patrimonial en **IMBERA** hacia junio de 2022, se incluyeron modificaciones en el Manual de Operaciones, orientadas a reforzar la actividad de los guardas, en el siguiente sentido:

“DR. GARCÍA: [00:24:28] Cuando se modificó el MOS que usted me dice que fue después de la llegada de Arana ¿qué se incluyó en el MOS?

*SR. MARÍN: [00:24:40] Que ningún equipo sale sin las firmas autorizadas, cuáles eran las firmas autorizadas, ahí nos dieron un catálogo de firmas de las personas que autorizan la salida de los equipos, **se modificó que todos los equipos que salgan toca verificar serie y placa de los mismos equipos que salen.***

¹⁰ Manual de Operaciones. Cuaderno de Pruebas No. 2. Como ya fue mencionado anteriormente, este Manual de Operaciones tiene fecha del 7 de septiembre de 2021. Durante la etapa probatoria, los testigos indicaron que, en el mes de agosto de 2022, el manual fue modificado en el sentido de reforzar las consignas y las labores de revisión de los guardas. El manual modificado no fue aportado al expediente.

DR. GARCÍA: [00:25:06] ¿Usted sabe si cuando se hizo esa modificación al MOS con la llegada del señor Arana se incluyó allí que correspondía a SEGURTEC o a los guardias, vigilar el cargue de los vehículos?

SR. MARÍN: [00:25:23] Sí señor, ahí se comenzó a dar ese tema de cerrar las puertas y tener como un apoyo para que en las mañanas, en la hora crítica **tuviera un apoyo de un supervisor, el cual apoyaba la puerta para que el vigilante pudiera estar pendiente del cargue o descargue de los equipos**, porque antes eso no se manejaba eso, sino solo había un vigilante para todas las funciones, abrir la puerta, entonces si el vigilante estaba revisando un furgón tenía que irse a abrir la puerta peatonal y entonces ahí él perdía el control de que bajaban o que ingresaba.

(...)

DR. GARCÍA: [00:27:21] ¿Usted sabe o usted si dentro de esas nuevas consignas del puesto, **se asignaba como obligación a los guardias de seguridad revisar el cargue de los vehículos en la bodega de IMBERA?**

SR. MARÍN: [00:27:35] **Sí, sí señor**, se revisaba, sí ahí decía.

DR. GARCÍA: [00:27:43] ¿Usted sabe o recuerda si dentro de las obligaciones asignadas a los guardias de seguridad se encontraba revisar que a la salida los vehículos de carga solo llevaran las mercancías con autorización de salida?

SR. MARÍN: [00:27:57] **Sí, sí señor**¹¹.

El testigo JOVAN ALEXANDER ARANA GÓMEZ, encargado patrimonial de **SEGURTEC**, señaló en su testimonio que las obligaciones de los guardas eran las siguientes:

“DR. GARCÍA: [00:09:53] Jovan, usted por favor le puede explicar al despacho, ¿cuáles son, por ejemplo, las consignas de puesto para los guardias de seguridad? Quiero decir, las consignas relevantes en materia de del contrato entre IMBERA y SEGURTEC.

SR. ARANA: [00:10:11] **Sí, de las consignas más importantes y digamos que diría yo que es la principal, es la verificación de**

¹¹ Transcripción del testimonio, “CRISTIAN CAMILO MARÍN CLAROS 2023 01 12”. Cuaderno de Pruebas No. 2.

todo lo que ingresa y sale de la compañía; ellos son el control de las porterías, ellos son los únicos que pueden dar salida a personas, vehículos, elementos y herramientas, todo lo que debe de salir debe ser verificado por ellos; dentro de esas consignas también está el ingreso del personal, que se debe estar autorizado por la compañía para su ingreso, y pues también habla del procedimiento que se tiene que hacer cuando una persona ajena a la compañía está al interior, de las verificaciones que ellos tienen que hacer cuando hacen las inspecciones de salida de los vehículos. Esas serían como las relevantes, obviamente, pues el manual como tal contiene muchas más, pero entre las más relevantes están esas”¹² (énfasis por fura del texto original).

Con base en el contenido del Manual de Operaciones y en los testimonios antes relacionados, para el Tribunal resulta claro, que, si bien **SEGURTEC** tenía una obligación general de vigilancia y seguridad privada, la misma se encontraba especificada en el Manual de Operaciones que hacía parte del Contrato, el cual contenía una serie de actividades precisas que la compañía de seguridad debía cumplir al momento de desempeñar sus actividades. Estas obligaciones precisas incluían, entre otras, las siguientes: **(i)** la revisión del contenido que ingresaba y salía de las bodegas de **IMBERA** dentro de los vehículos; **(ii)** el registro de visitantes y empleados que ingresaban y salían de las bodegas; **(iii)** el control y registro de la entrada y salida de los vehículos de las bodegas; **(iv)** la supervisión directa del cargue y descargue de cada vehículo, de tal forma que se realizara la verificación de las series y referencias de los equipos transportados; **(v)** la elaboración de un soporte de las referencias de los equipos y de los vehículos que salían de las bodegas, del cual se debía dejar una copia en la portería; **(vi)** la verificación en el sentido que la salida de los equipos hubiera sido autorizada a través de la firma de un miembro del personal autorizado; y **(vii)** la elaboración y actualización de estudios de seguridad para analizar riesgos.

De lo anterior, deduce el Tribunal que **SEGURTEC** tenía a su cargo una obligación general de vigilancia y seguridad privada, que se interpreta como una obligación de medios; pero a la vez tenía a su cargo una serie de obligaciones precisas que se encuentran identificadas en el párrafo anterior, las cuales se interpretan como obligaciones de resultado. Estas obligaciones se referían a comportamientos que **SEGURTEC** tenía la obligación de realizar para la prestación de los servicios contratados. En el evento de que las obligaciones específicas antes mencionadas fueran incumplidas, **SEGURTEC** resultaría responsable de los perjuicios ocasionados a **IMBERA**, que estuvieran relacionados con dicho incumplimiento.

¹² Transcripción del testimonio, “141985 JOVAN ALEXANDER ARANA GOMEZ” Cuaderno de Pruebas No. 2.

Visto de otra forma, en caso de que **SEGURTEC** hubiera cumplido con la totalidad de las obligaciones específicas antes mencionadas y aun así se hubieran presentado los hurtos que dieron origen a este proceso, **SEGURTEC** no resultaría responsable frente a **IMBERA**, porque habría cumplido a cabalidad tanto con sus obligaciones de medio, como con las de resultado, de conformidad con el Contrato; y en esas circunstancias los perjuicios sufridos por **IMBERA** serían exclusivamente atribuibles al azar y a circunstancias externas tales como los hechos delictivos de terceros, por fuera del control de **SEGURTEC**, a quien no le correspondería, en ese evento, resarcir los perjuicios sufridos por **IMBERA**.

Con base en el anterior raciocinio, el Tribunal procede a analizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de **SEGURTEC** y encuentra que de las distintas pruebas que constan en el expediente resulta claro que las obligaciones de **SEGURTEC** en cuanto al control y la salida de vehículos y de personal de las bodegas de **IMBERA**, no eran exclusivamente documentales, pues no se limitaban a llevar una planilla diaria en la que constara la identificación de la entrada y la salida de vehículos y de personal de las bodegas, si no que incluía la revisión de las mercancías o equipos cuya entrada o salida se había autorizado, para lo cual debía verificar las referencias o números de serie de los equipos que se cargaban en los vehículos que iban a salir de las instalaciones de la Convocada, con el fin de cerciorarse de que dicha salida estaba autorizada por las personas señaladas por **IMBERA** para ello.

Al respecto, el Tribunal ha tenido en consideración las pruebas que obran en el expediente respecto de las dimensiones de los equipos hurtados tanto en Cali como en Bogotá y los testimonios recaudados dentro del proceso, todo lo cual indica que los equipos hurtados salieron por la puerta principal de las bodegas cargados en vehículos de transporte, por lo cual se concluye que en el evento de que se hubieran cumplido las obligaciones a cargo de **SEGURTEC**, las cuales consistían en revisar los vehículos que salían de las instalaciones y verificar las referencias o números de serie de los equipos que se cargaban en los vehículos que iban a salir de las instalaciones de la Convocada, con el fin de cerciorarse de que dicha salida estaba autorizada por las personas señaladas por **IMBERA** para ello, los hurtos habrían podido ser evitados. Para el Tribunal, el incumplimiento de estas obligaciones específicas se constituye en la causa eficiente de los hurtos.

Dicho lo anterior, considera el Tribunal que, aunque en general **SEGURTEC** no tendría por qué responder por cualquier ilícito que se presentara en las instalaciones de **IMBERA**, sí resultaría responsable de los eventos delictuosos que ocurrieran en caso de haber incumplido las obligaciones específicas que de conformidad con el Contrato se encontraban a su cargo.

Por otra parte, además de las obligaciones expresas contenidas en el Contrato, como es sabido, existen elementos que emanan de la ley, de la naturaleza y de los deberes

secundarios de conducta, los cuales, a pesar de no haberse pactado de manera expresa, se entiende que deben ser cumplidos. Por este motivo, las disposiciones que se encuentran en las normas que regulan la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada y que no admiten pacto en contrario, o que admitiéndolo las situaciones a las cuales se referían no fueron reguladas por las Partes, hacen parte de la relación contractual entre ellas. Dentro de los deberes secundarios de conducta encontramos los deberes de protección, información, consejo, fidelidad, y reserva o secreto. El fundamento normativo de lo expuesto en este párrafo son los artículos 1.501 y 1.603 del Código Civil y el 871 del Código de Comercio, que disponen lo siguiente:

***“Artículo 1501.-** Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales”.*

***“Artículo 1603. Ejecución de buena fe.** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.*

***“Artículo 871. Principio de buena fe.** Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”.*

Con base en lo anterior, el Tribunal considera que las empresas de vigilancia y seguridad privada, como es el caso de **SEGURTEC**, tienen el deber de proteger los bienes de sus contratantes que se encuentran bajo su custodia, así como la integridad de las personas que se encuentran dentro de las instalaciones que están bajo su protección y sobre las cuales recaen los servicios de vigilancia y seguridad privada que prestan. En relación con los deberes de protección, el doctor Arturo Solarte afirma lo siguiente:

“(…) [S]on todos aquellos que recaen sobre el deudor de una prestación principal y cuyo objeto **consiste en evitar que sean lesionados intereses personales o patrimoniales de la contraparte**, especialmente aquéllos referidos a la protección de su vida e integridad física. Estos deberes, aun cuando han sido

*identificados con relaciones de particular naturaleza, como serían la relación laboral o el contrato de transporte de personas, hoy en día **se consideran predicables de todas aquellas relaciones contractuales en las que la ejecución de la prestación principal pueda poner en riesgo o peligro bienes personales o patrimoniales de la otra parte de la relación.** “Se trata de deberes que surgen frente a los peligros derivados del contacto social al que la relación obligatoria debe necesariamente dar lugar”¹³ (énfasis por fuera del texto).*

Toda vez que el servicio de vigilancia y seguridad privada de instalaciones físicas en las que se almacenan bienes de valor lleva intrínseco el manejo de una situación de riesgo, los profesionales que presten este tipo de servicios se encuentran en la obligación, no solo de limitarse a verificar el ingreso y la salida de vehículos, sino, además, de implementar determinadas medidas y condiciones de prestación del servicio por medio de las cuales se minimice el riesgo. Dichas medidas específicas fueron además pactadas entre las partes y se encontraban especificadas en el Manual de Operaciones.

3.3 La conducta desplegada por SEGURTEC

Para el Tribunal las pruebas aportadas y practicadas durante la etapa probatoria de este proceso, demuestran de manera fehaciente que **SEGURTEC** incumplió con las obligaciones a su cargo, emanadas del contrato de vigilancia y seguridad privada que celebró con **IMBERA**.

Esta circunstancia fue reconocida expresamente por la Convocante, como puede evidenciarse en el informe con fecha 4 de enero de 2023¹⁴, que ella misma elaboró y que aportó al expediente por orden del Tribunal, quien tuvo conocimiento del mismo por las referencias que a dicho documento se hicieron en los testimonios practicados. El informe refleja los resultados de la investigación realizada por **SEGURTEC** en relación con los incidentes que se presentaron en la bodega de Cali y da cuenta de la reunión que tuvo lugar en presencia de representantes de ambas compañías y de vigilantes de **SEGURTEC**. Del mencionado informe se resaltan los siguientes apartes:

“En la misma entrevista con el Encargado de Protección Patrimonial el personal de seguridad le menciona que:

- No hay Manual Operativo de Seguridad.***
- Ni tampoco una linterna.***

¹³ Arturo Solarte Rodríguez. La Buena Fe Contractual y Los Deberes Secundarios de Conducta. Obligaciones, Primera edición. (2004). Numeral 7.2.1.

¹⁴ Informe de Gestión. Cuaderno de Pruebas No. 2, archivo “01_Informe de investigación Imbera-Cali”.

- **Las revistas de los Supervisores no son continuas.**
- Durante el fin de semana no hubo nada anormal, ni sospechoso.
- El inventario de los equipos de IMBERA, supuestamente se hizo el 30 de diciembre de 2022 en el día.
- Hubo personal que laboró hasta el día sábado 31 de diciembre de 2022, incluyen la Señora Sofía Pérez.
- **No validan el cargue y/o descargue de los vehículos, para el conteo de los elementos como neveras, etc. (Según el Encargado de protección Patrimonial el Vigilante debe estar en el sitio hasta que se cumpla con la tarea** y en caso de presentarse otra actividad suspender y atenderla, para luego retornar y seguir nuevamente con el cargue y/o descargue del vehículo, asegurando las puertas con candados).
- No registran los equipos portátiles de las Señoras Nasly y Sofía Pérez.
- Desconocen quien o quienes cometieron las novedades presentadas en las instalaciones, se dieron cuenta por medio de los trabajadores y de la señora Sofía Pérez.
- No inspeccionan sus pertenencias entre compañeros.
- El fin de semana los trabajadores laboraron hasta el medio día del sábado y NO hubo labores el domingo.
- No realizan rondas en las noches a la bodega trasera, especialmente la cabina de pintura donde hubo una novedad el fin de semana, el motivo se debe a que el sitio es totalmente oscuro y desconocen donde se encienden las luces, el Señor Jhon Jaime no les enseñó.
- Se reportan a la Central de Caloto y envían fotos.
- No hay puntos de marcación para las rondas (según el Encargado habían solicitado a la Dirección de SEGURTEC sobre los puntos desde el año pasado).
- No hubo aperturas de las puertas en horas de la noche del fin de semana.
- **En Noviembre de 2022 dos de los vigilantes (Jhon Manuel Muñoz Panesso y Jhon Leyder Enriquez Hurtado) recibieron una capacitación desde Bogotá sobre los procesos.**

El Encargado de Protección de Patrimonio determina que el personal de seguridad le genera dudas, especialmente el Vigilante Diego Cardozo.

(...)

INFORMACION DEL CLIENTE [IMBERA]

- *Es posible que estos elementos se hallan (SIC) perdido en otras fechas anteriores.*
- *Posiblemente salieron en los vehículos por la falta de control en los procesos.*
- *IMBERA Cali se traslada próximamente a Yumbo. - Convocará una reunión con los representantes de SEGURTEC, para tratar los temas de seguridad con el personal de vigilan”¹⁵ (énfasis por fuera del texto original).*

Es importante destacar que la demostración del incumplimiento de la obligación a cargo de **SEGURTEC**, consistente en la revisión de los vehículos y de los números de serie de los equipos que salían de las instalaciones de **IMBERA**, que para el Tribunal resulta de la mayor importancia, no depende solamente del informe de fecha 4 de enero de 2023, al cual ya se hizo referencia, sino que, adicionalmente, en los alegatos de conclusión presentados al Tribunal, el apoderado de la Convocante manifestó que “*no en todas las ocasiones se estaba llevando a cabo un control riguroso de la verificación de referencias de cada equipo, si no que la labor se concentraba en constatar que existiera la remisión de IMBERA con la autorización de ingreso o salida*”¹⁶.

Al respecto, el apoderado de la Convocante pretendió justificar esta circunstancia al afirmar que un control riguroso de las referencias de los equipos que entraban o salían de las instalaciones de **IMBERA** no era posible, en atención a la cantidad de vehículos que debían hacer operación de cargue y descargue en las bodegas, lo cual no está demostrado dentro del expediente y tampoco resulta aceptable, pues se trataba de la obligación principal con la que debía cumplir **SEGURTEC** con el fin de asegurar que no se presentaran circunstancias como las que sucedieron.

La Convocante también manifestó que durante la ejecución del Contrato no se presentaron quejas sobre el desempeño de la compañía en la prestación de los servicios contratados. Para Tribunal, la ausencia de reclamos respecto del desempeño de **SEGURTEC** no es una manifestación inequívoca de que dicha empresa hubiera cumplido con sus obligaciones bajo el Contrato. Adicionalmente, no es cierto que durante la ejecución del contrato **IMBERA** no se hubiera pronunciado sobre la prestación de los servicios y que no hubiera señalado defectos o solicitado modificaciones a las actividades desplegadas por **SEGURTEC**, como se verá a continuación. Al respecto, el Contrato señala lo siguiente:

“DERECHO DE INSPECCIÓN (INTERVENTORÍA): LA COMPAÑÍA, directamente o por medio de terceros, quienes a su vez podrán ser consultores o asesores pero no podrán ser otras Empresas de

¹⁵ Informe de Gestión. Cuaderno de Pruebas No. 2, archivo “01_Informe de investigación Imbera-Cali”.

¹⁶ Alegatos de conclusión de SEGURTEC. Cuaderno Principal No. 2, archivo “49_SEGURTEC_Alegatos_de_Conclusión”.

Vigilancia y Seguridad Privada, podrá en cualquier momento efectuar inspecciones sobre LOS SERVICIOS, las instalaciones y registros de EL PROVEEDOR para determinar la correcta y adecuada ejecución contractual. En caso que LA COMPAÑÍA detecte inconformidades, podrá solicitar de manera sustentada a EL PROVEEDOR las correcciones y/o ajustes necesarios a costa de EL PROVEEDOR. La inobservancia de dichas solicitudes constituye incumplimiento contractual. El derecho de inspección no relevará al PROVEEDOR de su responsabilidad por la calidad y cumplimiento en la prestación de LOS SERVICIOS.

(...)

Cuando se presenten defectos durante la ejecución de LOS SERVICIOS, EL PROVEEDOR se compromete a efectuar las correcciones necesarias a su costo y a plena satisfacción de LA COMPAÑÍA, las cuales deben iniciarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al aviso por escrito de LA COMPAÑÍA. Si los defectos lo ameritan, EL PROVEEDOR inmediatamente elaborará un programa para ejecutar las correcciones, al cual se aplicarán las mismas previsiones que al programa inicial. Queda a salvo el derecho de LA COMPAÑÍA a reclamar los perjuicios que tales defectos le causen”¹⁷.

Como se puede observar, de conformidad con el Contrato, **IMBERA** podía solicitar ajustes y correcciones a los servicios prestados por **SEGURTEC**, quien asimismo tenía la obligación de efectuar las correcciones solicitadas e implementar las modificaciones a las que hubiera lugar. Fue en el ejercicio de estas facultades que **IMBERA**, en varias ocasiones y desde antes de que se presentara la pérdida de los equipos que dio lugar a este proceso, remitió a la compañía de seguridad sus inconformidades con el seguimiento de los protocolos y la necesidad de reforzar su implementación.

En efecto, quedó demostrado en el expediente que de manera previa a la ocurrencia de los dos eventos que le dieron origen a esta controversia, en junio de 2022, **IMBERA** ya le había solicitado a **SEGURTEC** que implementara y reforzara procedimientos mínimos de seguridad. Esta circunstancia puede evidenciarse en el testimonio de JHON HENRY POSADA JARAMILLO, Jefe de Operaciones de **SEGURTEC**¹⁸:

¹⁷ Contrato de Prestación de Servicios Profesionales. Cuaderno de Pruebas No. 1. Folios 4-5

¹⁸ Transcripción del testimonio de JHON HENRY POSADA JARAMILLO. Cuaderno de Pruebas No. 2, archivo “JHON HENRY POSADA JARAMILLO 2023 11 17”.

DR. GARCÍA: [00:25:58] Yo necesito formularle nuevamente la pregunta, ya que no la está contestando y se la voy a formular de esta manera. ¿Usted sabe o usted recuerda si el 16 de junio de 2022 se hizo una reunión virtual con su asistencia y funcionarios de IMBERA en la cual se convino el reforzamiento de las medidas de seguridad?

SR. POSADA: [00:26:25] El 16 del 2022, sí, recuerdo, sí.

DR. MIRANDA: [00:26:35] El despacho le solicita don Jhon Henry que dé una respuesta completa. O sea, usted ha dicho sí, pero explíquenos ¿sí qué?

SR. POSADA: [00:26:48] Lo que pasa es que con ellos yo tenía reuniones muy frecuentemente virtuales para hablar del tema de seguridad, yo recuerdo que sí tuvimos una reunión **y siempre el tema es que recordemos las medidas de seguridad concretas en que mucho cuidado con las requisas al personal al salir, que mucho cuidado con el control de los vehículos**, porque eso es lo que uno habla en seguridad cuando tiene ese tipo de reuniones. Pero por un caso puntual esa vez no, como le digo el tema de los fabricantes, nos lo comunican es por allá finalizando noviembre y eso que nos dicen que fue en agosto, según el mismo correo que... nos envía.

DR. GARCÍA: [00:27:38] Siguiendo lo acordado en esa reunión virtual del 16 de junio de 2022. ¿Usted sabe o recuerda si el 22 de junio de 2022 el señor Joan Alexander Arana envió un correo electrónico actualizando las consignas del puesto?

SR. POSADA: [00:27:59] Sí, recuerdo, sí.

DR. GARCÍA: [00:28:05] ¿Sírvese informar al despacho, si usted, como jefe de operaciones de SEGURTEC, remitió a los guardias de seguridad asignados a las instalaciones de IMBERA las nuevas consignas del puesto?

SR. POSADA: [00:28:20] Sí doctor, se les envió otra vez a los vigilantes, pero en sí no cambiaron mucho, es que es lo mismo, era lo mismo controlar la salida.

DR. GARCÍA: [00:28:42] ¿Usted sabe o usted recuerda si dentro de las obligaciones asignadas a los guardias de seguridad se

encontraba revisar el cargue de los vehículos en las bodegas de IMBERA?

SR. POSADA: [00:28:54] Revisarlas los activos al salir, eso es lo que están las consignas de verificar los carros, los equipos que llevan los vehículos al momento de salir contra un documento que expiden desde bodega.

DR. GARCÍA: [00:29:14] ¿Usted sabe o recuerda si dentro de las obligaciones asignadas a los guardias de seguridad se encontraba revisar que a la salida los vehículos de carga solo llevaran las mercancías con autorización de salida?

SR. POSADA: [00:29:29] Sí, es que eso es el control que nos correspondía hacer, con la orden verificar que lo que lleva el vehículo es lo que debe salir¹⁹ (énfasis original).

En el mismo sentido declaró el señor CRISTIAN CAMILO MARÍN CLAROS, quien fuera Jefe de Operaciones de **SEGURTEC** en la época de los hechos:

“DR. GARCÍA: [00:25:59] ¿Usted sabe o recuerda si el 16 de junio del año 2022 se hizo una reunión entre funcionarios de SEGURTEC y IMBERA, en el cual se convino el reforzamiento de las medidas de seguridad?

SR. MARÍN: Sí, sí señor”.

En particular, **IMBERA** presentó quejas relacionadas con: **(i)** la no revisión de los camiones cuando estos ingresaban a las bodegas; **(ii)** el acompañamiento insuficiente del cargue de los equipos a los camiones; **(iii)** la ausencia de registro de salida y entrada de algunos vehículos, **(iv)** la necesidad de actualizar los estudios de seguridad, entre otras²⁰. Es más, mediante informe de **SEGURTEC** dirigido a la Convocada, la compañía de seguridad se pronunció sobre un evento ocurrido en 2021 en el que admitió el no seguimiento del protocolo por parte del guardia y aseguró que impondría las medidas disciplinarias correspondientes²¹.

¹⁹ Transcripción del testimonio de JHON HENRY POSADA JARAMILLO. Cuaderno de Pruebas No. 2. “JHON HENRY POSADA JARAMILLO 2023 11 17”.

²⁰ Comunicaciones de correo electrónico. Cuaderno de Pruebas No. 2.

Ver: “RV: INCONFORMIDAD PROTOLOS SEGURIDAD HANGAR INFORME.”, “RV: Novedad bodega // Lunes 19/06/2023”, “RV: Informe IMBERA HS”, “Servicio técnico URGENTE”, “RV: Reclamación por intrusión en sede de Bucaramanga”, “3_Correos Junio 16, Junio 22 y Julio 5 de 2022”.

²¹ Documento “Informe novedad Imbera” contenido en la comunicación de correo electrónico RV: INCONFORMIDAD PROTOLOS SEGURIDAD HANGAR INFORME. Cuaderno de Pruebas No. 2.

Inclusive, el periodo transcurrido entre la notificación que realizó **IMBERA** a **SEGURTEC** de la pérdida de los equipos de la bodega en Bogotá y la notificación de la pérdida de los equipos en la ciudad de Cali, el equipo de **IMBERA** le solicitó a la compañía de seguridad reforzar el cumplimiento de las labores del personal de vigilancia, le recordó las verificaciones específicas que se debían llevar y le reiteró la necesidad de mantener el Manual de Operaciones en cada puesto de vigilancia²².

En adición a lo anterior, aunque la Convocante pretendió justificar esta situación argumentando que no era posible cumplir con la verificación de las series y referencias de cada equipo que salía de las bodegas debido al flujo de vehículos que se presentaba, como ya se dijo antes, esta situación no se encuentra probada en el expediente y tampoco puede en todo caso justificar un incumplimiento tan grave del Contrato.

Asimismo, si bien uno de los testigos manifestó que a veces los vigilantes no hacían todas las revisiones correspondientes por estar sujetos a las presiones de los conductores de los vehículos que buscaban cumplir con sus tiempos de ruta y apremiaban la labor; este es un comportamiento que razonablemente se puede esperar al realizar la actividad de control de entrada y salida de vehículos de una bodega comercial, por lo que la Convocante no puede excusarse en ella para justificar su incumplimiento.

Ahora bien, resulta importante señalar que como se encuentra probado que la Convocante no cumplió varias de sus obligaciones de resultado, tampoco es dable determinar que fue diligente en el cumplimiento de su obligación general de vigilancia y seguridad privada. En efecto, la Convocante no desplegó una conducta diligente y cuidadosa que permitiera prevenir y contrarrestar actuaciones de terceros que pudieran afectar los bienes y las instalaciones de la Convocada. El descuido con relación a la revisión de los vehículos y equipos transportados es particularmente relevante para la decisión que debe adoptar el Tribunal, pues este era un aspecto de gran importancia en el desarrollo del objeto del Contrato; y que, a la luz de las finalidades de este se erige como un elemento fundamental para prevenir la comisión de ilícitos y contribuir a la seguridad de las bodegas en las que **SEGURTEC** prestaba sus servicios de vigilancia y seguridad privada a **IMBERA**.

Por las consideraciones anteriores, la Pretensión Primera de la Convocante no está llamada a prosperar y, en cambio, el Tribunal declarará probadas las Excepciones 1 y 2 Principales.

²² Comunicaciones de correo electrónico. Cuaderno de Pruebas No. 2.
Ver: “reforzar consignas en puestos Imbera”

4. LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMBERA Y SU FUNDAMENTO LEGAL Y FÁCTICO

En este capítulo el Tribunal abordará el análisis del fundamento legal y fáctico de la sanción impuesta por **IMBERA** a **SEGURTEC**, previa advertencia en el sentido de que la Convocante no impugnó la eficacia, la existencia, la validez o la oponibilidad de las cláusulas contractuales en las cuales se basó **IMBERA** para aplicar la mencionada sanción, aspecto que fue resaltado por la Convocante en la Contestación de la Demanda.

4.1 Fundamento legal de la sanción contractual aplicada por IMBERA a SEGURTEC

En este punto es menester realizar algunas precisiones sobre el concepto de cláusula penal, por tener implicaciones prácticas en el caso bajo examen.

La cláusula penal es una estimación anticipada de los perjuicios que el incumplimiento de una de las obligaciones principales del Contrato puede causarle a la otra parte del mismo. La estipulación de la cláusula penal en las relaciones comerciales de los particulares es una manifestación del principio de autonomía de la voluntad privada, pues es una forma mediante la cual las partes de un negocio jurídico regulan los efectos de su incumplimiento. Este tipo de cláusulas cumplen múltiples funciones sociales y económicas, pues además de permitir el cálculo de la indemnización de perjuicios a través del propio contrato, también cumplen una función de prevenir el incumplimiento, y pueden servir como mecanismo de apremio, de garantía o aún como un mecanismo sancionatorio o punitivo. La cláusula penal es un pacto accesorio de uno principal y como tal, un elemento accidental del contrato.

La cláusula penal tiene consagración legal en varias normas de nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto, el artículo 867 del Código Comercio, dispone:

“Artículo 867. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla

la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte”.

Las principales ventajas de la cláusula penal pueden resumirse en tres efectos jurídicos: **(i)** concede derecho a exigir el pago de la pena contemplada en el pacto por el solo hecho de haberse incumplido la obligación principal; **(ii)** con base en dicho incumplimiento, hace presumir la culpa del deudor y de este modo libera también al acreedor de probarla; y **(iii)** libera al acreedor de probar los perjuicios sufridos y evita la controversia sobre su cuantificación²³.

Es así como incluso en los casos en los que el deudor considera que los perjuicios ocasionados son menores al valor que deberá pagar en la cláusula penal, el acreedor tiene la facultad de exigir su pago; pues ambas partes acordaron, de forma libre y autónoma, pactar una cláusula de este tipo.

De esta manera, las partes de cualquier contrato deberán someterse a los términos que de mutuo acuerdo han acordado. Sobre este punto, el artículo 1602 del Código Civil establece el principio *“Pacta sunt servanda”*, que traduce *“el Contrato es una ley para las partes”* consagrado en los siguientes términos:

“Artículo 1.602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

De forma acertada la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas, pues los contratos se celebran para cumplirse y son ley para las partes. Es más, no podrán ser invalidados sino por el consentimiento mutuo de las partes o por causas legales. Por estos motivos, el incumplimiento de las obligaciones que emanan del acuerdo de las partes es la afrenta más significativa que puede hacerse contra este, que constituye una infracción de la ley que rige su relación jurídica y que por tanto deberá sancionarse según sea necesario, con el fin de lograr la satisfacción del interés de la parte agraviada o que se reestablezca su situación a aquella previa al pacto, conforme sea posible²⁴.

4.2 Fundamento fáctico de la sanción contractual aplicada por IMBERA a SEGURTEC

²³ Véase, por ejemplo, la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, proferida el 31 de julio de 2018

²⁴ Véase, entre otras, la Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 24 de octubre de 2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Con base en las anteriores apreciaciones, el Tribunal procederá en esta sección a examinar las reglas del contrato de vigilancia y seguridad privada suscrito entre las Partes.

El Contrato contiene una serie de disposiciones relacionadas con la responsabilidad de **SEGURTEC** en la prestación de los servicios contratados, de consecuencias económicas por el incumplimiento de sus obligaciones y de facultades discrecionales en cabeza de **IMBERA**, en caso de presentarse daños imputables a **SEGURTEC** por sus actuaciones u omisiones culpables. Dentro de estas facultades se encuentran la posibilidad de imponer multas y la de hacer efectiva la cláusula penal pactada.

De estas disposiciones, transcribimos las siguientes:

“RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR: EL PROVEEDOR es profesional en la prestación de LOS SERVICIOS. Por lo tanto, es responsable e indemnizará a LA COMPAÑÍA por cualquier daño que surja de cualquier acto u omisión imputable al PROVEEDOR o a sus empleados, contratistas o dependientes. Así mismo, será de cargo del PROVEEDOR la responsabilidad civil frente a terceros por daños, pérdidas o lesiones y defenderá e indemnizará a LA COMPAÑÍA por toda reclamación, demanda o proceso instaurado por cualquier persona por estos conceptos. MULTAS: En caso de incumplimientos relacionados con (i) fechas de entregas o (ii) defectos en la prestación de LOS SERVICIOS, como mecanismo de apremio, LA COMPAÑÍA podrá imponer multas debidamente sustentados a EL PROVEEDOR que oscilen entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del valor mensual estimado de los servicios. En caso que haya multas sucesivas, las mismas no podrán exceder el diez por ciento (10%) del valor mensual estimado de los servicios. La graduación de las multas dependerá del impacto del incumplimiento de EL PROVEEDOR en LA COMPAÑÍA. EL PROVEEDOR autoriza irrevocablemente para que el valor de las multas sea deducido o compensado de cualquier saldo a su favor. En todo caso, la multa será notificada a EL PROVEEDOR sin necesidad de constituirlo en mora. Esta facultad de imponer multas es discrecional de LA COMPAÑÍA y podrá o no estar acompañada del uso de la cláusula penal y/o de la terminación contractual por incumplimiento”.

“CLÁUSULA PENAL: LA COMPAÑÍA tiene la facultad, en caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones asumidas por EL PROVEEDOR, que afecten sustancial, material y económicamente a LA COMPAÑÍA, de exigirle de manera

inmediata y como pena, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total estimado del contrato. EL PROVEEDOR autoriza irrevocablemente para que el valor de la cláusula penal sea deducido o compensado de cualquier saldo a su favor, sin menoscabo de la facultad de exigir el pago de las indemnizaciones o perjuicios adicionales que se hayan causado y/o del cumplimiento de la obligación original. Cuando se presenten tales incumplimientos, LA COMPAÑÍA dará aviso a EL PROVEEDOR, quien dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación deberá efectuar las correcciones necesarias a su costo y a plena satisfacción de LA COMPAÑÍA. Si el incumplimiento lo amerita, EL PROVEEDOR inmediatamente elaborará un programa para ejecutar las correcciones, al cual se aplicarán las mismas previsiones que al programa inicial. En caso que EL PROVEEDOR no efectúe las correcciones en un plazo razonable o en el término indicado en el programa o, en su defecto, en el plazo señalado por LA COMPAÑÍA, se impondrá la cláusula penal señalada”.

***“COEXISTENCIA DE MECANISMOS:** Frente al evento del incumplimiento de EL PROVEEDOR, LA COMPAÑÍA puede optar por imponer multas y/o cobrar la cláusula penal y/o hacer exigibles las garantías y/o solicitar o no la terminación contractual y/o exigir o no el cumplimiento de la obligación principal y, en general, utilizar los medios que considere adecuados para salvaguardar sus derechos. LA COMPAÑÍA queda facultada por EL PROVEEDOR para hacer las compensaciones del caso. EL PROVEEDOR renuncia a la constitución en mora”²⁵.*

(...)

Se hará seguimiento por las pérdidas o daños de los bienes de LA COMPAÑÍA en los lugares donde se preste el servicio de vigilancia. En caso de pérdida o daños EL PROVEEDOR comunicará a LA COMPAÑÍA por escrito a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, contadas a partir de la fecha en que se conoció la ocurrencia de la pérdida o daño. EL PROVEEDOR debe demostrar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al aviso, la exoneración de culpa, en caso contrario debe reponer o reparar el bien perdido o dañado, por otro de las mismas características o capacidades en un

²⁵ Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, Anexo No. 1, Condiciones generales. Cuaderno de Pruebas No. 1. Folios 6-7.

*término no superior a treinta (30) días contados a partir del aviso. Vencido dicho plazo **LA COMPAÑIA se entiende plenamente autorizada para descontar los valores de las pérdidas de las sumas por cancelar mensualmente por el servicio.** El valor para tomarse de los bienes que sufran pérdidas o daños será el corriente del comercio”²⁶ (énfasis por fuera del texto original).*

Como puede observarse, las Partes pactaron de común acuerdo, múltiples mecanismos para que **IMBERA** pudiera apremiar a **SEGURTEC** para el cumplimiento de sus obligaciones, para disuadirla del incumplimiento de las mismas y también para que pudiera obtener la indemnización de los perjuicios que tal incumplimiento le ocasionara.

Ahora bien, **IMBERA** le manifestó a **SEGURTEC** que, en atención a lo dispuesto en el último párrafo antes transcrito, el cual está contenido en los Requisitos Especiales del Contrato, la compañía de seguridad tenía la opción de reponer los equipos. De acuerdo con la disposición mencionada, en caso de que la compañía no realizara la reposición de los equipos en un término de treinta (30) días, se autorizaba expresamente a **IMBERA** a compensar los valores adeudados de las facturas a favor de **SEGURTEC**.

En atención a la falta de acuerdo entre las partes, **IMBERA** procedió a hacer efectiva la disposición contractual contenida en los Requisitos Especiales del Contrato, y ejerció la facultad de compensar el monto de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de **SEGURTEC**, con las sumas adeudadas a dicha compañía.

Al respecto, en la pretensión segunda de la Demanda, **SEGURTEC** solicita “*Se DECLARE que la sanción impuesta por IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. a mi representada SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA. carece de fundamentos probatorios para su imposición y que por lo tanto la misma es inoperante*”. Al analizar esta pretensión, el Tribunal encuentra que **IMBERA** procedió a compensar contra las facturas presentadas por **SEGURTEC** por la prestación de los servicios del Contrato, la suma de ciento setenta y cuatro millones trescientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y ocho mil pesos colombianos (COP \$174.295.358,3), que corresponden al valor de los equipos hurtados en los dos (2) eventos a los cuales se ha hecho referencia en este proceso. Adicionalmente, el Tribunal encontró en el expediente evidencia de que: **(i)** los bienes identificados por la Convocada existían y que fueron debidamente adquiridos por esta; **(ii)** que se encontraban en sus bodegas antes de los siniestros reportados; y **(iii)** que la

²⁶ Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, Anexo No. 2, Descripción de los servicios y los honorarios. Cuaderno de Pruebas No. 1. Folio 17.

sanción fue cuantificada conforme al valor estimado para reponerlos, teniendo en cuenta la TMR de cambio y el precio al cual fueron adquiridos originalmente²⁷.

Como se puede observar, la Convocada hizo uso de algunos de los mecanismos que le otorgaba el Contrato para preservar sus derechos frente al incumplimiento de la Convocante, aunque se abstuvo de aplicar la cláusula penal y la terminación del Contrato por el incumplimiento del mismo. Al respecto, el Tribunal no encuentra reproche alguno en dicha actuación, razón por la cual declarará infundada las pretensiones segunda y tercera de la demanda y declarará probada la Excepción 5 Principal.

5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Con base en el análisis que antecede, el Tribunal encuentra demostrado que **SEGURTEC** incumplió sus obligaciones bajo el Contrato, por cuanto los guardas de seguridad a través de los cuales prestaba los servicios de vigilancia y seguridad privada a **IMBERA** fallaron en el cumplimiento de la responsabilidad que tenían a su cargo, en el sentido de revisar los vehículos que entraban y salían de las instalaciones de **IMBERA** y sobre todo en verificar detalladamente los números de serie de los equipos que salían de la instalaciones del cliente. Por esta razón, el Tribunal encuentra infundada la Pretensión Primera de la Demanda y declarará probadas las Excepciones 2 y 3 Principales propuestas por **IMBERA** en la Contestación de la Demanda.

En segundo lugar, el Tribunal encuentra que **IMBERA** actuó de conformidad con las prerrogativas que le otorgaba el Contrato, al adelantar una investigación sobre los hurtos de equipos que se presentaron en sus instalaciones de Bogotá y Cali y al descontar de las sumas que le adeudaba a **SEGURTEC**, la cantidad de ciento setenta y cuatro millones trescientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y ocho mil pesos colombianos (COP \$174.295.358,3), que corresponden al valor de los equipos hurtados, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, razón por la cual el Tribunal declarará infundadas las Pretensiones Segunda y Tercera de la Demanda y declarará probadas las Excepciones 1 y 5 Principales, propuestas por **IMBERA** en la Contestación de la Demanda.

En tercer lugar, a pesar de encontrar demostrado el incumplimiento del Contrato, el Tribunal no encuentra demostrado en el expediente que **SEGURTEC** haya obrado de mala fe en la ejecución del mismo, ya que atendió al proceso de investigación de los

²⁷ El Tribunal tuvo en cuenta en particular las siguientes pruebas: **(i)** Cuadernos de Pruebas No. 1 y No. 2; **(ii)** Cuaderno de Pruebas No. 1, folios 39-40; **(iii)** Cuaderno de Pruebas No. 2: “11_Ice Makers Ficha Técnica”, “12_OrdenCompra Ice Makers”, “13_Certificación inventarios KOF”, “14_Certificación Inventarios IMBERA”, “15_Factura Congeladores”, “16_Factura de Neveras”.

hurtos y en general mantuvo una respuesta profesional a las reclamaciones de **IMBERA**, por lo cual el Tribunal declarará no probada la Excepción 4 Principal propuesta por **IMBERA** en la Contestación de la Demanda.

Por último, en vista de la prosperidad de varias de las excepciones principales propuestas por la Convocada, el Tribunal se abstendrá de pronunciarse respecto de las pretensiones subsidiarias.

6. CONCLUSIONES Y SENTIDO DE LA DECISIÓN

En conclusión, el Tribunal considera que en el presente proceso se encuentra suficientemente demostrado lo siguiente:

- (i)** Que entre las Partes se celebró y ejecutó un contrato para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada vigente entre el 1 de agosto de 2020 y el 31 de julio de 2023.
- (ii)** Que durante el desarrollo del Contrato se presentaron al menos dos (2) incidentes de hurtos en las instalaciones de **IMBERA**, de equipos que de conformidad con los inventarios de la empresa estaban en las instalaciones.
- (iii)** Que **SEGURTEC** incumplió sus obligaciones contractuales por cuanto los guardas de seguridad a través de los cuales prestaba los servicios de vigilancia y seguridad privada a **IMBERA** fallaron en el cumplimiento de las obligaciones que tenían a su cargo, en el sentido de revisar los vehículos que entraban y salían de las instalaciones de **IMBERA** y sobre todo en verificar detalladamente los números de serie de los equipos que salían de las instalaciones del cliente.
- (iv)** Que **IMBERA** solicitó que se adelantaran los procedimientos de investigación de los hechos ocurridos y, establecida la cuantía de los hurtos sufridos, aplicó el mecanismo de compensación de la suma de ciento setenta y cuatro millones trescientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y ocho mil pesos colombianos (COP \$174.295.358,3), que corresponden al valor de los equipos hurtados, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente y siguiendo el procedimiento establecido en el Contrato.

Por las razones anteriores, el Tribunal declarará infundadas las pretensiones de la demanda y probadas las Excepciones Principales 1, 2, 3 y 5 propuestas por **IMBERA** en la Contestación de la Demanda; y se abstendrá de pronunciarse (por no ser ello necesario) respecto de las excepciones subsidiarias.

V. LAS COSTAS Y SU LIQUIDACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso “(s)e condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)” las cuales están constituidas tanto por las expensas, consideradas las erogaciones en que incurren las partes en la tramitación del proceso, como por las agencias en derecho, definidas como los gastos para la defensa de quien resulta victoriosa en el trámite.

Como quedó expuesto en capítulos anteriores, en el presente caso las pretensiones de la Demanda están llamadas al fracaso, por lo que el Tribunal considera procedente condenar en costas a la parte Convocante.

En relación con las agencias en derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta la naturaleza, y cuantía del litigio, así como la duración del proceso, el Tribunal las fija en la suma de siete millones de pesos (\$ 7.000.000).

En cuanto a los gastos del proceso propiamente dichos, se encuentran acreditados los honorarios del Tribunal en que incurrió **IMBERA**, esto es, la suma de \$8.250.000, como da cuenta el archivo número 19 del cuaderno principal número 2.

Así las cosas, se condenará a la Convocante a pagar a la Convocada la suma de \$15.250.000 por concepto de costas y agencias en derecho.

VI. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones precedentes, el Tribunal de Arbitramento conformado para resolver en derecho las controversias surgidas entre SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA. e IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S., habilitado por las partes, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la totalidad de las pretensiones propuestas por la Convocante en la Demanda.

SEGUNDO. - Declarar probadas las excepciones principales 1, 2, 3 y 5 formuladas por la Convocada en la Contestación de la Demanda.

TERCERO. - En vista de la prosperidad de varias de las excepciones propuestas, el Tribunal se abstendrá de pronunciarse respecto de las excepciones subsidiarias, por no ser ello necesario.

CUARTO. - Condenar a **SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA.** a pagarle a **IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del laudo, la suma de quince millones doscientos cincuenta mil pesos (\$15.250.000) por concepto de costas y agencias en derecho.

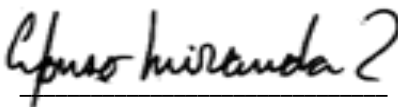
QUINTO. - Declarar causados los honorarios del árbitro y de la secretaria, por lo que se ordena realizar el pago del saldo con la deducción correspondiente de la Contribución Especial Arbitral.

SEXTO. - Disponer que, una vez agotados los trámites propios del Tribunal, el árbitro deberá rendir las cuentas de las sumas puestas a su disposición para atender los gastos y expensas que demandó el funcionamiento del Tribunal.

SÉPTIMO. - Disponer que por Secretaría se expidan copias auténticas del presente laudo arbitral con destino a cada una de las partes con las constancias de ley.

OCTAVO. - Disponer que en su debida oportunidad se remita el expediente para su archivo al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Esta providencia queda notificada en audiencia.



Alfonso Miranda Londoño
Árbitro Único



María Alejandra Maya Chaves
Secretaria

República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL

**JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES**



239590-T

**ANDERSON JOAN
FAJARDO SARMIENTO
C.C. 1073426610**

RES. INSCRIPCION 237

DEL 23/03/2018

FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA



**OSCAR EDUARDO FUENTES PEÑA
DIRECTOR GENERAL**

245949

265435



Bogotá, D.C. 05 de abril de 2023

Señora

DIANA MARCELA CARRASQUILLA GARCÍA

Representante Legal

SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA.

Dirección electrónica: gerencia@segurtec.com.co

Asunto: Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre Seguridad Técnica Colombiana Ltda. e Imbera Servicios Colombia S.A.S. Compensación contra Sanción

Estimada Señora Carrasquilla,

Obrando apegados a la ley y al contrato suscrito el 1 de agosto de 2020, continuamos con la compensación de las facturas en cartera contra el valor de la sanción interpuesta el 30 de enero, la cual a la fecha refleja un saldo de \$ 88.114.503.5 (sujeto a verificación por la TRM de equipos importados), dicha compensación se efectuará de la siguiente forma:

Nro factura	fecha factura	total factura	Aiu 10%	base no gravable	iva	retefuente 2%	Total Valor a Compensar
SFMA-22486	06/03/2023	\$ 143,271	\$ 14,327	\$ 128,944	\$ 2,722	\$ -	\$ 145,993
SFMA-22487	06/03/2023	\$ 143,271	\$ 14,327	\$ 128,944	\$ 2,722	\$ -	\$ 145,993
SFMA-22488	06/03/2023	\$ 145,913	\$ 14,591	\$ 131,322	\$ 2,772	\$ -	\$ 148,685
SFMA-22489	06/03/2023	\$ 122,047	\$ 12,205	\$ 109,842	\$ 2,319	\$ -	\$ 124,366
SFMA-22490	06/03/2023	\$ 143,271	\$ 14,327	\$ 128,944	\$ 2,722	\$ -	\$ 145,993
SFSS-10066	07/03/2023	\$13,239,922	\$1,323,992	\$11,915,930	\$ 251,559	\$ 26,480	\$ 13,465,001
SFSS-10067	07/03/2023	\$ 3,949,114	\$ 394,911	\$ 3,554,203	\$ 75,033	\$ 7,898	\$ 4,016,249
SFSS-10065	07/03/2023	\$ 4,463,322	\$ 446,332	\$ 4,016,990	\$ 84,803	\$ 8,927	\$ 4,539,199
SFSS-10068	07/03/2023	\$ 658,186	\$ 65,819	\$ 592,367	\$ 12,506	\$ -	\$ 670,692
SFSS-10069	07/03/2023	\$11,024,640	\$1,102,464	\$ 9,922,176	\$ 209,468	\$ 22,049	\$ 11,212,060
TOTAL		\$34,032,957	\$3,403,296	\$30,629,661	\$ 646,626	\$ 65,354	\$ 34,614,231

Con base en la distribución anterior el total del valor compensado en esta ocasión es de \$ 34.614.231, quedando un saldo pendiente de compensar por \$ 53.500.272.3 (sujeto a verificación por la TRM de equipos importados) y que se hará efectivo contra las facturas futuras a favor de Segurtec y a cargo de Imbera.

Cordialmente,



HECTOR MAURICIO ORTEGA PARDO

Representante Legal

CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente yo Anderson Joan Fajardo Sarmiento, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.426.610, contador público con T.P. # 239590, obrando como contador de IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. NIT 900.440.160-2 me permito certificar: PRIMERO: que las facturas relacionadas a continuación, causadas a favor de SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA por la prestación de servicios de seguridad privada, fueron legal y contablemente compensadas contras las sanciones contractuales impuestas por IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S a SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA, así:

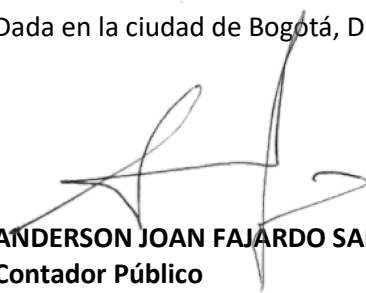
Nro factura	fecha factura	Factura antes de impuesto	Base Aiu 10%	base no gravable	iva 19%	Total Factura	retefuente 2%	Total Valor Compensado	fecha notificacion de la compensacion
SFSS-11499	01/08/2023	\$ 13,542,476	\$ 1,354,247	\$ 12,188,229	\$ 257,307	\$ 13,799,783	\$ 27,085	\$ 6,879,120	24/08/2023
SFSS-9915	08/02/2023	\$ 13,239,922	\$ 1,323,992	\$ 11,915,930	\$ 251,559	\$ 13,491,481	\$ 26,480	\$ 13,465,001	07/03/2023
SFSS-10066	07/03/2023	\$ 13,239,922	\$ 1,323,992	\$ 11,915,930	\$ 251,559	\$ 13,491,481	\$ 26,480	\$ 13,465,001	17/04/2023
SFSS-10518	10/04/2023	\$ 13,239,922	\$ 1,323,992	\$ 11,915,930	\$ 251,559	\$ 13,491,481	\$ 26,480	\$ 13,465,001	19/05/2023
SFSS-10792	03/05/2023	\$ 13,239,922	\$ 1,323,992	\$ 11,915,930	\$ 251,559	\$ 13,491,481	\$ 26,480	\$ 13,465,001	24/08/2023
SFSS-11094	06/06/2023	\$ 13,239,922	\$ 1,323,992	\$ 11,915,930	\$ 251,559	\$ 13,491,481	\$ 26,480	\$ 13,465,001	24/08/2023
SFSS-11216	04/07/2023	\$ 13,239,922	\$ 1,323,992	\$ 11,915,930	\$ 251,559	\$ 13,491,481	\$ 26,480	\$ 13,465,001	24/08/2023
SFSS-9576	12/01/2023	\$ 11,413,726	\$ 1,141,373	\$ 10,272,353	\$ 216,861	\$ 11,630,587	\$ 22,827	\$ 11,607,759	07/03/2023
SFSS-9919	08/02/2023	\$ 11,024,640	\$ 1,102,464	\$ 9,922,176	\$ 209,468	\$ 11,234,108	\$ 22,049	\$ 11,212,059	07/03/2023
SFSS-10069	07/03/2023	\$ 11,024,640	\$ 1,102,464	\$ 9,922,176	\$ 209,468	\$ 11,234,108	\$ 22,049	\$ 11,212,060	17/04/2023
SFSS-10526	14/04/2023	\$ 11,024,640	\$ 1,102,464	\$ 9,922,176	\$ 209,468	\$ 11,234,108	\$ 22,049	\$ 11,212,059	19/05/2023
SFSS-10795	03/05/2023	\$ 11,024,640	\$ 1,102,464	\$ 9,922,176	\$ 209,468	\$ 11,234,108	\$ 22,049	\$ 11,212,060	24/08/2023
SFSS-11097	06/06/2023	\$ 11,024,640	\$ 1,102,464	\$ 9,922,176	\$ 209,468	\$ 11,234,108	\$ 22,049	\$ 11,212,060	24/08/2023
SFSS-11219	04/07/2023	\$ 11,024,640	\$ 1,102,464	\$ 9,922,176	\$ 209,468	\$ 11,234,108	\$ 22,049	\$ 11,212,060	24/08/2023
SFSS-9917	08/02/2023	\$ 10,821,695	\$ 1,082,170	\$ 9,739,526	\$ 205,612	\$ 11,027,307	\$ 21,643	\$ 11,005,664	07/03/2023
SFSS-9580	20/01/2023	\$ 9,504,000	\$ 950,400	\$ 8,553,600	\$ 180,576	\$ 9,684,576	\$ 19,008	\$ 9,665,568	07/03/2023
SFSS-9578	18/01/2023	\$ 9,504,000	\$ 950,400	\$ 8,553,600	\$ 180,576	\$ 9,684,576	\$ 19,008	\$ 9,665,568	07/03/2023
SFSS-10517	10/04/2023	\$ 4,608,228	\$ 460,823	\$ 4,147,405	\$ 87,556	\$ 4,695,784	\$ 9,216	\$ 4,686,568	19/05/2023
SFSS-11498	01/08/2023	\$ 4,559,298	\$ 455,930	\$ 4,103,368	\$ 86,627	\$ 4,645,925	\$ 9,119	\$ 4,636,806	24/08/2023
SFSS-11093	06/06/2023	\$ 4,525,015	\$ 452,502	\$ 4,072,514	\$ 85,975	\$ 4,610,990	\$ 9,050	\$ 4,601,941	24/08/2023
SFSS-10065	07/03/2023	\$ 4,463,322	\$ 446,332	\$ 4,016,990	\$ 84,803	\$ 4,548,125	\$ 8,927	\$ 4,539,199	17/04/2023
SFSS-9914	08/02/2023	\$ 4,412,737	\$ 441,274	\$ 3,971,463	\$ 83,842	\$ 4,496,579	\$ 8,825	\$ 4,487,754	07/03/2023
SFSS-11215	04/07/2023	\$ 4,086,231	\$ 408,623	\$ 3,677,608	\$ 77,638	\$ 4,163,869	\$ 8,172	\$ 4,155,696	24/08/2023
SFSS-11500	01/08/2023	\$ 4,007,442	\$ 400,744	\$ 3,606,698	\$ 76,141	\$ 4,083,583	\$ 8,015	\$ 4,075,571	24/08/2023
SFSS-9626	18/01/2023	\$ 3,951,843	\$ 395,184	\$ 3,556,659	\$ 75,085	\$ 4,026,928	\$ 7,904	\$ 4,019,024	07/03/2023
SFSS-9916	08/02/2023	\$ 3,949,114	\$ 394,911	\$ 3,554,203	\$ 75,033	\$ 4,024,147	\$ 7,898	\$ 4,016,249	07/03/2023
SFSS-10067	07/03/2023	\$ 3,949,114	\$ 394,911	\$ 3,554,203	\$ 75,033	\$ 4,024,147	\$ 7,898	\$ 4,016,249	17/04/2023
SFSS-10519	10/04/2023	\$ 3,949,149	\$ 394,915	\$ 3,554,234	\$ 75,034	\$ 4,024,183	\$ 7,898	\$ 4,016,285	19/05/2023
SFSS-10793	03/05/2023	\$ 3,949,114	\$ 394,910	\$ 3,554,204	\$ 75,033	\$ 4,024,147	\$ 7,898	\$ 4,016,248	24/08/2023
SFSS-11095	06/06/2023	\$ 3,949,114	\$ 394,911	\$ 3,554,203	\$ 75,033	\$ 4,024,147	\$ 7,898	\$ 4,016,249	24/08/2023
SFSS-11217	04/07/2023	\$ 3,949,114	\$ 394,911	\$ 3,554,203	\$ 75,033	\$ 4,024,147	\$ 7,898	\$ 4,016,249	24/08/2023
SFSS-10791	03/05/2023	\$ 3,784,567	\$ 378,457	\$ 3,406,110	\$ 71,907	\$ 3,856,474	\$ 7,569	\$ 3,848,851	24/08/2023
SFSS-9577	12/01/2023	\$ 3,404,409	\$ 340,441	\$ 3,063,968	\$ 64,684	\$ 3,469,093	\$ 6,809	\$ 3,462,284	07/03/2023
SFSS-10797	04/05/2023	\$ 850,144	\$ 85,014	\$ 765,130	\$ 16,153	\$ 866,297	\$ -	\$ 866,297	24/08/2023
SFVE-1694	18/01/2023	\$ 597,077	\$ -	\$ -	\$ 113,445	\$ 710,522	\$ -	\$ 710,522	07/03/2023
SFSS-11501	01/08/2023	\$ 667,907	\$ 66,789	\$ 601,118	\$ 12,690	\$ 680,597	\$ -	\$ 680,597	24/08/2023
SFSS-9918	08/02/2023	\$ 658,186	\$ 65,819	\$ 592,367	\$ 12,506	\$ 670,692	\$ -	\$ 670,692	07/03/2023
SFSS-10068	07/03/2023	\$ 658,186	\$ 65,819	\$ 592,367	\$ 12,506	\$ 670,692	\$ -	\$ 670,692	17/04/2023
SFSS-10520	10/04/2023	\$ 658,156	\$ 65,816	\$ 592,340	\$ 12,505	\$ 670,661	\$ 1,316	\$ 669,345	19/05/2023
SFSS-10794	03/05/2023	\$ 658,186	\$ 65,821	\$ 592,365	\$ 12,506	\$ 670,692	\$ -	\$ 670,693	24/08/2023
SFSS-11096	06/06/2023	\$ 658,186	\$ 65,819	\$ 592,367	\$ 12,506	\$ 670,692	\$ -	\$ 670,690	24/08/2023
SFSS-11218	04/07/2023	\$ 658,186	\$ 65,819	\$ 592,367	\$ 12,506	\$ 670,692	\$ -	\$ 670,690	24/08/2023
SFSS-9579	12/01/2023	\$ 567,401	\$ 56,740	\$ 510,661	\$ 10,781	\$ 578,182	\$ -	\$ 578,182	07/03/2023
SFSS-11400	14/07/2023	\$ 397,648	\$ 39,765	\$ 357,883	\$ 7,555	\$ 405,203	\$ 7,953	\$ 397,249	24/08/2023
SFVE-2050	05/07/2023	\$ 282,180	\$ 282,180	\$ -	\$ 53,614	\$ 335,794	\$ 5,644	\$ 330,151	24/08/2023

SEGUNDO: que dicha compensación se encuentra reconocida contablemente en el ejercicio contable del año 2023.

TERCERO: que a la fecha de esta certificación, en la contabilidad de IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S no hay ninguna cuenta por pagar a favor de SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA.

CUARTO: que esta información ha sido tomada de la contabilidad de IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C. a los 22 días del mes de febrero de 2024



ANDERSON JOAN FAJARDO SARMIENTO

Contador Público

T.P. N° 239590

C.C. 1.073.426.610

La suscrita secretarial del Tribunal Arbitral convocado para dirimir las controversias surgidas entre **SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA.** e **IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S.**

C E R T I F I C A

Que ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el pasado 30 de marzo de 2023 **SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA** presentó demanda en contra de **IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S.** la cual es conocida por el Tribunal integrado por el árbitro único doctor **ALFONSO MIRANDA LONDOÑO** y la suscrita secretaria.

El proceso se adelanta bajo el número de radicado 141985.

Las pretensiones de la demanda son las que a continuación se transcriben:

“PRIMERA. Se DECLARE que SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA. Identificada con NIT No. 890.913.429-3 no ha incumplido con sus obligaciones y estipulaciones contractuales derivadas de la relación comercial surtida con IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDA. Se DECLARE que la sanción impuesta por IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. a mi representada SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA. Carece de fundamentos probatorios para su imposición y que por lo tanto la misma es inoperante.

TERCERA. Se DECLARE que no hay lugar a ningún tipo de compensación realizada por IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. a mi representada SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA. Dado que no hay lugar a imponer ninguna sanción económica.”

Esta certificación se expide por solicitud de la parte convocada y de conformidad con lo ordenado mediante auto número 17 de 1 de diciembre de 2023.

Bogotá, 1 de diciembre 2023.


MARÍA ALEJANDRA MAYA CHAVES
C.C. No. 24.337.925
Secretaria del Tribunal

Bogotá, D.C. 24 de agosto de 2023

Señora

DIANA MARCELA CARRASQUILLA GARCÍA

Representante Legal

SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA.

Dirección electrónica: gerencia@segurtec.com.co

Asunto: Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre Seguridad Técnica Colombiana Ltda. e Imbera Servicios Colombia S.A.S. Reporte Final de Compensaciones

Estimada Señora Carrasquilla,

Me refiero al contrato de la referencia, suscrito entre Seguridad Técnica Colombiana Ltda. (en adelante "Segurtec") e Imbera Servicios Colombia S.A.S. (en adelante "Imbera") el día 1 de agosto de 2020, actualmente terminado por el vencimiento de su plazo para informarle:

De acuerdo con las atribuciones legales y contractuales, Imbera había efectuado las compensaciones de obligaciones (sanciones contractuales vs facturación de Segurtec), así:

- Carta del 7 de marzo de 2023. Compensación por \$ 86.280.855=
- Carta del 5 de abril de 2023. Compensación por \$ 34.614.231=
- Carta del 17 de mayo de 2023. Compensación por \$ 34.760.287=

En las mencionadas cartas no sólo se informaba a usted la aplicación de la compensación sino que se detallaban las facturas cuyas obligaciones se extinguían.

Así las cosas, hasta el 17 de mayo de 2023 se habían compensado \$ 155.655.373=.

Tal y como se informó mediante comunicación del día 23 de agosto de 2023, el valor de las sanciones contractuales se redujo a la suma de \$ 276.429.364=. Como ya se habían compensado \$ 155.655.373=, ello significa que faltarían por compensar \$ 120.773.991=.

En consecuencia, mediante este documento procedo a informar la compensación de obligaciones (sanciones contractuales contra facturas por pagar a Segurtec) por \$ 120.773.991= así:

Nro factura	fecha factura	total factura	Aiu 10%	base no gravable	iva	retefuente 2%	Total Valor a Compensar
SFMA-23589	02/05/2023	\$ 143,271	\$ 14,327	\$ 128,944	\$ 2,722	\$ -	\$ 145,993
SFMA-23590	02/05/2023	\$ 143,271	\$ 14,327	\$ 128,944	\$ 2,722	\$ -	\$ 145,993
SFMA-23591	02/05/2023	\$ 145,913	\$ 14,591	\$ 131,322	\$ 2,772	\$ -	\$ 148,685
SFMA-23592	02/05/2023	\$ 122,047	\$ 12,205	\$ 109,842	\$ 2,319	\$ -	\$ 124,366
SFMA-23593	02/05/2023	\$ 143,271	\$ 14,327	\$ 128,944	\$ 2,722	\$ -	\$ 145,993
SFSS-10793	03/05/2023	\$ 3,949,114	\$ 394,910	\$ 3,554,204	\$ 75,033	\$ 7,898	\$ 4,016,248
SFSS-10794	03/05/2023	\$ 658,186	\$ 65,821	\$ 592,365	\$ 12,506	\$ -	\$ 670,693
SFSS-10791	03/05/2023	\$ 3,784,567	\$ 378,457	\$ 3,406,110	\$ 71,907	\$ 7,569	\$ 3,848,851
SFSS-10792	03/05/2023	\$ 13,239,922	\$ 1,323,992	\$ 11,915,930	\$ 251,559	\$ 26,480	\$ 13,465,001
SFSS-10795	03/05/2023	\$ 11,024,640	\$ 1,102,464	\$ 9,922,176	\$ 209,468	\$ 22,049	\$ 11,212,060
SFSS-10797	04/05/2023	\$ 850,144	\$ 85,014	\$ 765,130	\$ 16,153	\$ -	\$ 866,297
SFMA-24141	01/06/2023	\$ 122,047	\$ 12,205	\$ 109,842	\$ 2,319	\$ -	\$ 124,366
SFMA-24139	01/06/2023	\$ 143,271	\$ 14,327	\$ 128,944	\$ 2,722	\$ -	\$ 145,993
SFMA-24140	01/06/2023	\$ 145,913	\$ 14,591	\$ 131,322	\$ 2,772	\$ -	\$ 148,685
SFMA-24138	01/06/2023	\$ 143,271	\$ 14,327	\$ 128,944	\$ 2,722	\$ -	\$ 145,993
SFMA-24142	01/06/2023	\$ 143,271	\$ 14,327	\$ 128,944	\$ 2,722	\$ -	\$ 145,993
SFSS-11093	06/06/2023	\$ 4,525,015	\$ 452,502	\$ 4,072,514	\$ 85,975	\$ 9,050	\$ 4,601,941
SFSS-11095	06/06/2023	\$ 3,949,114	\$ 394,911	\$ 3,554,203	\$ 75,033	\$ 7,898	\$ 4,016,249
SFSS-11096	06/06/2023	\$ 658,186	\$ 65,819	\$ 592,367	\$ 12,506	\$ -	\$ 670,690
SFSS-11094	06/06/2023	\$ 13,239,922	\$ 1,323,992	\$ 11,915,930	\$ 251,559	\$ 26,480	\$ 13,465,001
SFSS-11097	06/06/2023	\$ 11,024,640	\$ 1,102,464	\$ 9,922,176	\$ 209,468	\$ 22,049	\$ 11,212,060
SFSS-11217	04/07/2023	\$ 3,949,114	\$ 394,911	\$ 3,554,203	\$ 75,033	\$ 7,898	\$ 4,016,249
SFSS-11216	04/07/2023	\$ 13,239,922	\$ 1,323,992	\$ 11,915,930	\$ 251,559	\$ 26,480	\$ 13,465,001
SFSS-11215	04/07/2023	\$ 4,086,231	\$ 408,623	\$ 3,677,608	\$ 77,638	\$ 8,172	\$ 4,155,696
SFSS-11218	04/07/2023	\$ 658,186	\$ 65,819	\$ 592,367	\$ 12,506	\$ -	\$ 670,690
SFSS-11219	04/07/2023	\$ 11,024,640	\$ 1,102,464	\$ 9,922,176	\$ 209,468	\$ 22,049	\$ 11,212,060
SFVE-2034	04/07/2023	\$ 64,388	\$ 64,388	\$ -	\$ 12,234	\$ -	\$ 76,622
SFMA-24690	04/07/2023	\$ 143,271	\$ 14,327	\$ 128,944	\$ 2,722	\$ -	\$ 145,993
SFMA-24693	04/07/2023	\$ 122,047	\$ 12,205	\$ 109,842	\$ 2,319	\$ -	\$ 124,366
SFMA-24692	04/07/2023	\$ 145,913	\$ 14,591	\$ 131,322	\$ 2,772	\$ -	\$ 148,685
SFMA-24694	04/07/2023	\$ 143,271	\$ 14,327	\$ 128,944	\$ 2,722	\$ -	\$ 145,993
SFMA-24691	04/07/2023	\$ 143,271	\$ 14,327	\$ 128,944	\$ 2,722	\$ -	\$ 145,993
SFVE-2050	05/07/2023	\$ 282,180	\$ 282,180	\$ -	\$ 53,614	\$ 5,644	\$ 330,151
SFSS-11400	14/07/2023	\$ 397,648	\$ 39,765	\$ 357,883	\$ 7,555	\$ 7,953	\$ 397,249
SFSS-11498	01/08/2023	\$ 4,559,298	\$ 455,930	\$ 4,103,368	\$ 86,627	\$ 9,119	\$ 4,636,806
SFSS-11500	01/08/2023	\$ 4,007,442	\$ 400,744	\$ 3,606,698	\$ 76,141	\$ 8,015	\$ 4,075,571
SFSS-11501	01/08/2023	\$ 667,907	\$ 66,789	\$ 601,118	\$ 12,690	\$ -	\$ 680,597
SFSS-11499	01/08/2023	\$ 13,542,476	\$ 1,354,247	\$ 12,188,229	\$ 257,307	\$ 27,085	\$ 6,879,120
TOTAL		\$125,476,201	\$12,859,529	\$112,616,672	\$2,443,311	\$ 251,889	\$120,773,991

Como resultado de lo anterior, informo a usted:

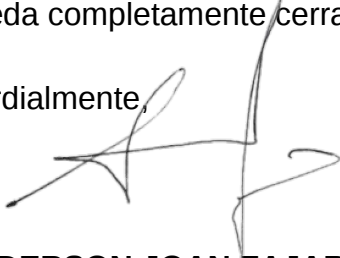
Primero: las sanciones contractuales quedan totalmente pagadas.

Segundo: en Imbera quedan las siguientes facturas por pagar a Segurtec: Por lo expuesto anteriormente, le confirmo que las sanciones quedaron totalmente saldadas, arrojando un valor en cartera a favor de Segurtec de \$18.271.233 pertenecientes a las siguientes facturas:

Nro Factura	Fecha Factura	Total Factura	Aiu 10%	Base No Gravable	Iva	Retefuente 2%	Valor Compensado	Total a Pagar Factura
SFSS-11499	01/08/2023	13,542,476	1,354,247	12,188,229	257,307	27,085	6,893,572	6,893,572
SFSS-11502	01/08/2023	11,187,474	1,118,747	10,068,727	212,562	22,375	-	11,377,661
TOTAL		24,729,950	2,472,994	22,256,956	469,869	49,460		18,271,233

Este saldo por \$ 18.271.233 a favor de Segurtec será pagado durante los primeros 10 días del mes de septiembre de 2023. De esta manera, el contrato de la referencia queda completamente cerrado y liquidado.

Cordialmente,



ANDERSON JOAN FAJARDO SARMIENTO
Representante Legal

CERTIFICACIÓN

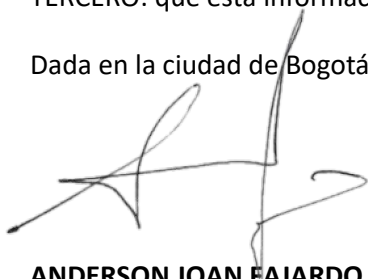
Por medio de la presente yo Anderson Joan Fajardo Sarmiento, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.426.610, contador público con T.P. # 239590, obrando como contador de IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. NIT 900.440.160-2 me permito certificar: PRIMERO: que las facturas relacionadas a continuación, causadas a favor de SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA por la prestación de servicios de seguridad privada, contablemente pagadas por IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S a SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA, así:

Nro factura	fecha factura	Factura antes de impuesto	Base Aiu 10%	base no gravable	iva 19%	Total Factura	retefuente 2%	Valor Compensado	Valor Cancelado	Fecha de pago
SFSS-11502	01/08/2023	\$ 11,187,474	\$ 1,118,747	\$ 10,068,727	\$ 212,562	\$ 11,400,036	\$ 22,375	-	\$ 11,400,036	08/09/2023
SFSS-11499	01/08/2023	\$ 13,542,476	\$ 1,354,247	\$ 12,188,229	\$ 257,307	\$ 13,799,783	\$ 27,085	\$ 6,879,120	\$ 6,893,574	08/09/2023

SEGUNDO: que a la fecha de esta certificación, en la contabilidad de IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S no hay ninguna cuenta por pagar a favor de SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA.

TERCERO: que esta información ha sido tomada de la contabilidad de IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C. a los 22 días del mes de febrero de 2024



ANDERSON JOAN FAJARDO SARMIENTO

Contador

T.P. N° 239590

C.C. 1.073.426.610

Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2023

Señora

DIANA MARCELA CARRASQUILLA GARCÍA

Representante Legal

SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA.

Dirección electrónica: gerencia@segurtec.com.co

Asunto: Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre Seguridad Técnica Colombiana Ltda. e Imbera Servicios Colombia S.A.S. Compensación contra Sanción

Estimada Señora Carrasquilla,

Obrando apegados a la ley y al contrato suscrito el 1 de agosto de 2020, continuamos con la compensación de las facturas en cartera contra el valor de la sanción interpuesta el 30 de enero, la cual a la fecha refleja un saldo de \$ 53.500.272.3 (sujeto a verificación por la TRM de equipos importados), dicha compensación se efectuará de la siguiente forma:

TABLA DE COMPEACION							
Nro factura	fecha factura	total factura	Aiu 10%	base no gravable	iva	retefuente 2%	Total Valor a Compensar
SFSS-10518	10/04/2023	\$ 13,239,922	\$ 1,323,992	\$ 11,915,930	\$ 251,559	\$ 26,480	\$ 13,465,001
SFSS-10519	10/04/2023	\$ 3,949,149	\$ 394,915	\$ 3,554,234	\$ 75,034	\$ 7,898	\$ 4,016,285
SFSS-10517	10/04/2023	\$ 4,608,228	\$ 460,823	\$ 4,147,405	\$ 87,556	\$ 9,216	\$ 4,686,568
SFSS-10520	10/04/2023	\$ 658,156	\$ 65,816	\$ 592,340	\$ 12,505	\$ 1,316	\$ 669,345
SFMA-23026	03/04/2023	\$ 143,271	\$ 14,327	\$ 128,944	\$ 2,722	\$ -	\$ 145,993
SFMA-23027	03/04/2023	\$ 143,271	\$ 14,327	\$ 128,944	\$ 2,722	\$ -	\$ 145,993
SFMA-23028	03/04/2023	\$ 145,913	\$ 14,591	\$ 131,322	\$ 2,772	\$ -	\$ 148,685
SFMA-23029	03/04/2023	\$ 122,047	\$ 12,205	\$ 109,842	\$ 2,319	\$ -	\$ 124,366
SFMA-23030	03/04/2023	\$ 143,271	\$ 14,327	\$ 128,944	\$ 2,722	\$ -	\$ 145,993
SFSS-10526	14/04/2023	\$ 11,024,640	\$ 1,102,464	\$ 9,922,176	\$ 209,468	\$ 22,049	\$ 11,212,059
TOTAL		\$ 34,177,868	\$ 3,417,787	\$ 30,760,081	\$ 649,379	\$ 66,960	\$ 34,760,287

Con base en la distribución anterior el total del valor compensado en esta ocasión es de \$ 34.760.287, quedando un saldo pendiente de compensar por \$ \$ 18.739.985 (sujeto a verificación por la TRM de equipos importados) y que se hará efectivo contra las facturas futuras a favor de Segurtec y a cargo de Imbera.

Cordialmente,



HECTOR MAURICIO ORTEGA PARDO

Representante Legal

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATISTA (EL PROVEEDOR)

Nombre: SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA. NIT: 890.913.429-3. Nombre del Representante Legal: DIANA MARCELA CARRASQUILLA GARCÍA. Cédula de Ciudadanía No. 52.718.064. Dirección: Calle 23 Sur No. 42 B-41. Ciudad: Envigado, Antioquia. Teléfono Fijo: 4440611. Correo electrónico: gerencia@segurtec.com.co

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATANTE (LA COMPAÑÍA)

Nombre: IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. NIT: 900.440.160-2. Nombre del Representante Legal: FRANNY MILENA RODRÍGUEZ MARTINEZ. Cédula de Ciudadanía No. 53.066.408. Dirección: Cr. 127 No. 22D - 08 Ciudad: Bogotá, Colombia. Teléfono Fijo: (1) 5876199. Correo electrónico: franny.rodriguez@imberacooling.com

OBJETO

El objeto de este contrato es crear obligaciones para las partes contratantes, en virtud de las cuales el contratista (en adelante "EL PROVEEDOR") se obliga a favor del contratante (en adelante "LA COMPAÑÍA") a prestar o suministrar unos servicios (en adelante "LOS SERVICIOS") a cambio del pago de unos honorarios. Este contrato se regula por las leyes de la República de Colombia y, en especial, por los términos y condiciones generales (ver Anexo No. 1) y por los términos y condiciones particulares indicados en este documento.

LUGAR DE EJECUCIÓN

LOS SERVICIOS serán prestados o suministrados en la sede de LA COMPAÑÍA en Bogotá, D.C. y en otras ciudades de la República de Colombia.

DESCRIPCIÓN. PRECIO Y FORMA DE PAGO

LOS SERVICIOS son la actividad que EL PROVEEDOR se obliga a ejecutar a favor de LA COMPAÑÍA, tal como aparece en el Anexo No. 2.

El valor total estimado del contrato: Quinientos sesenta y nueve millones setecientos setenta y cuatro mil quinientos noventa y dos pesos (\$ 569.774.592=) moneda corriente más IVA.

- Anticipo: 0 por ciento (0%) del valor total del contrato a la firma del contrato.
- Abono: 0 por ciento (0 %) del valor total del contrato.
- Valor Mensual Estimado (incluye servicios fijos y variables): quince millones ochocientos veintisiete mil setenta y dos pesos (\$15.827.072=) moneda corriente más IVA o el valor que corresponda a los servicios efectivamente prestados, después de prestados o suministrados LOS SERVICIOS y debidamente entregado su resultado a entera satisfacción de LA COMPAÑÍA.

Salvo las directrices normativas emitidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en materia tarifaria el valor de los honorarios es fijo, no está sujeto a reajustes y no incluye el Impuesto al Valor Agregado - IVA. Los honorarios incluyen todos los costos en que deba incurrir EL PROVEEDOR para la prestación de LOS SERVICIOS. Con todo, la

tarifa se incrementará el primero de enero de cada año, cumpliendo las autorizaciones de incrementos tarifarios que para los servicios de vigilancia que determine el Gobierno Nacional. EL PROVEEDOR reajustará sus tarifas extraordinariamente cuando se decreta un aumento en las prestaciones sociales y/o en los aportes parafiscales. Este reajuste empezará a aplicarse a partir de la fecha que determine la disposición gubernamental.

Los pagos serán realizados dentro de los CUARENTA Y CINCO DÍAS (45) días siguientes a la fecha de aceptación de las respectivas facturas, las cuales están sometidas a procesos de revisión, trámite interno y aceptación, así como a la constitución de las pólizas y garantías aplicables y al cumplimiento de requisitos fijados para cada caso particular.

DURACIÓN

El plazo de este contrato es el límite temporal dentro del cual EL PROVEEDOR debe prestar LOS SERVICIOS y comprende desde el 1 de agosto de 2020 hasta el 31 de Julio de 2023, sin perjuicio de la terminación anticipada pactada en este documento.

ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO

Las relaciones comerciales y administración de este contrato se harán por las siguientes personas:

Por LA COMPAÑIA: JHON JAIME JARAMILLO GALEANO

Por EL PROVEEDOR: DIANA MARCELA CARRASQUILLA GARCÍA

SEGUROS

EL PROVEEDOR deberá tomar los siguientes seguros:

SI	NO	PÓLIZA
X		Cumplimiento
	X	Manejo del anticipo
X		Calidad
X		Responsabilidad civil
X		Pago de obligaciones laborales

ANEXOS Y DOCUMENTOS

Hacen parte integral de este contrato

Anexo No. 1: Términos y Condiciones Generales

Anexo No. 2: Descripción de LOS SERVICIOS y honorarios

Anexo No. 3: Consignas del Puesto

Anexo No. 4: Estudio Análisis de Seguridad

Anexo No. 5: Obligaciones Especiales del Proveedor – Dotación a los Empleados

Anexo No. 6: Ficha de Requerimiento Polígono y Certificación

Anexo No. 7: Ficha Instalación Equipos de CCTV y Alarma

DOCUMENTOS DEL PROVEEDOR

Certificado de Existencia y Representación Legal - Registro Único Tributario - RUT -
Licencia de funcionamiento otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Ciudad: Bogotá, D.C.

Fecha: 1 de agosto de 2020

Diana M. Carrasquilla G.

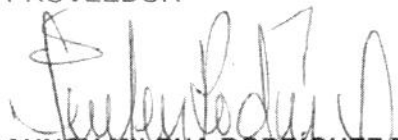
DIANA MARCELA CARRASQUILLA GARCÍA

C.C. No. 52.718.064

Representante Legal

SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA.

EL PROVEEDOR



FRANNY MILENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

C.C. No. 53.066.408

Representante Legal

IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S.

LA COMPAÑÍA

ANEXO N° 1 CONDICIONES GENERALES

CONDICIONES DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS: EL PROVEEDOR declara conocer todos los detalles relevantes de la naturaleza, localización, peculiaridades, precio, plazo y condiciones comerciales de LOS SERVICIOS. En consecuencia, salvo las directrices normativas impartidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en materia de tarifas, EL PROVEEDOR no podrá pedir reajustes o modificaciones en los honorarios, términos o condiciones estipuladas para la ejecución de LOS SERVICIOS.

PROGRAMA DE LOS SERVICIOS: EL PROVEEDOR se compromete a presentar a LA COMPAÑÍA y actualizar cuando sea requerido el programa de ejecución de LOS SERVICIOS, el cual debe indicar en forma detallada las actividades que llevará a cabo para la adecuada ejecución de LOS SERVICIOS y el pronóstico de tiempo. Este programa es parte de este contrato, luego sus previsiones son obligaciones contractuales.

EL PROVEEDOR no podrá ajustar unilateralmente el programa. Cualquier cambio o ajuste requerido debe ponerse a consideración de LA COMPAÑÍA quien lo podrá aceptar o rechazar. Las modificaciones al programa requieren (i) aprobación escrita de LA COMPAÑÍA y (ii) ajustes en los términos y condiciones de este contrato.

EL PROVEEDOR se compromete a elaborar un registro completo del desarrollo de LOS SERVICIOS indicando cualquier cambio, desviación o adición en la ejecución de los

mismos. En caso que LOS SERVICIOS requieran o conlleven la elaboración de documentos, una vez finalice la prestación de LOS SERVICIOS, EL PROVEEDOR debe entregar a LA COMPAÑÍA dos (2) copias de dichos documentos, tanto en versión física como digital, los cuales son requisito para el desembolso de saldos.

DERECHO DE INSPECCIÓN (INTERVENTORÍA): LA COMPAÑÍA, directamente o por medio de terceros, quienes a su vez podrán ser consultores o asesores pero no podrán ser otras Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá en cualquier momento efectuar inspecciones sobre LOS SERVICIOS, las instalaciones y registros de EL PROVEEDOR para determinar la correcta y adecuada ejecución contractual. En caso que LA COMPAÑÍA detecte inconformidades, podrá solicitar de manera sustentada a EL PROVEEDOR las correcciones y/o ajustes necesarios a costa de EL PROVEEDOR. La inobservancia de dichas solicitudes constituye incumplimiento contractual. El derecho de inspección no releva al PROVEEDOR de su responsabilidad por la calidad y cumplimiento en la prestación de LOS SERVICIOS.

ELEMENTOS A CARGO DEL PROVEEDOR: EL PROVEEDOR se obliga a aportar todos los medios físicos, humanos e intelectuales para la adecuada prestación de LOS SERVICIOS. Por excepción, LA COMPAÑÍA podrá entregar la información y los recursos que se hayan pactado por escrito entre las partes.

PERMISOS Y AUTORIZACIONES: EL PROVEEDOR es responsable de solicitar, tramitar y obtener todos los permisos y autorizaciones requeridas para prestar LOS SERVICIOS, los cuales han sido tenidos en cuenta para el cálculo del costo. Por ningún motivo EL PROVEEDOR iniciará la ejecución contractual sin haber obtenido los permisos pertinentes. EL PROVEEDOR mantendrá indemne a LA COMPAÑÍA respecto de cualquier reclamación realizada por las autoridades competentes en relación con los permisos y autorizaciones.

CUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS: EL PROVEEDOR garantiza que la prestación de LOS SERVICIOS será ejecutada siguiendo la totalidad de normas técnicas y reglamentos vigentes que resulten aplicables al caso.

RECHAZOS: LA COMPAÑÍA se reserva el derecho de rechazar cualquier recurso utilizado en LOS SERVICIOS, así como LOS SERVICIOS mismos, en todo o en parte, cuando a su juicio considere que no es adecuado. En caso de rechazo del SERVICIO el mismo debe ser justificado. Todos los costos derivados de los rechazos, así como los riesgos asociados, son del PROVEEDOR.

Cuando se presenten defectos durante la ejecución de LOS SERVICIOS, EL PROVEEDOR se compromete a efectuar las correcciones necesarias a su costo y a plena satisfacción de LA COMPAÑÍA, las cuales deben iniciarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al aviso por escrito de LA COMPAÑÍA. Si los defectos lo ameritan, EL PROVEEDOR inmediatamente elaborará un programa para ejecutar las correcciones, al cual se aplicarán las mismas previsiones que al programa inicial. Queda a salvo el derecho de LA COMPAÑÍA a reclamar los perjuicios que tales defectos le causen.

En caso que EL PROVEEDOR no efectúe las correcciones en un plazo razonable o en el término indicado en el programa o, en su defecto, en el plazo señalado por LA COMPAÑÍA, ésta podrá hacerlo a costo del PROVEEDOR, pudiendo descontar su valor de las sumas que le adeude por cualquier concepto, o hacer efectivas las pólizas de garantía o cobrar el costo por la vía judicial, sin perjuicio de otros derechos a que hubiere lugar.

ÓRDEN DE CAMBIO: LA COMPAÑIA podrá, en cualquier momento y mediante instrucción escrita emanada de un representante legal, introducir modificaciones a LOS SERVICIOS, tales como, aumentar o disminuir su cantidad y/o calidad, ajustar las especificaciones e incluso pedir la omisión de todo o parte de LOS SERVICIOS. EL PROVEEDOR conviene en cumplir con tales cambios. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de algún cambio, EL PROVEEDOR debe informar a LA COMPAÑIA el impacto del cambio en materia de costo y tiempo bajo criterios de proporcionalidad y equidad con el fin de negociar conjuntamente la modificación al contrato. Si EL PROVEEDOR nada manifestare dentro de dicho término, se entenderá que acepta la ejecución del cambio. A falta de acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes, el contrato se entiende legalmente terminado.

En el evento de incremento en la cantidad, EL PROVEEDOR ejecutará LOS SERVICIOS adicionales a los mismos precios convenidos inicialmente y calculados de manera proporcional. El decremento en la cantidad implicará el ajuste proporcional en el honorario.

HONORARIOS Y REEMBOLSO DE GASTOS: LA COMPAÑIA pagará al PROVEEDOR como total y única remuneración por la ejecución de LOS SERVICIOS, los honorarios estipulados en este contrato, los cuales incluyen todos los costos directos e indirectos imputables a LOS SERVICIOS, con excepción del IVA, si éste se llegare a causar. Sólo habrá lugar al reembolso de gastos incurridos por EL PROVEEDOR cuando hayan sido autorizados previamente por LA COMPAÑIA por escrito, y sean justificados con las facturas y documentos soporte. La mención de un "valor estimado" es sólo un marco de referencia y no constituye un mínimo o máximo a favor o a cargo de ninguna de las partes contratantes.

GARANTÍA: EL PROVEEDOR garantiza la utilización y empleo de los más altos niveles de responsabilidad profesional en la prestación de LOS SERVICIOS.

EL PROVEEDOR garantiza el suministro de instrucciones escritas, claras y precisas, relacionadas con LOS SERVICIOS prestados cuando fueren necesarias para el uso adecuado de LOS SERVICIOS o de los bienes resultantes de los mismos.

La garantía de EL PROVEEDOR como artífice de LOS SERVICIOS se extiende por el término mínimo de un (1) año contado a partir de su entrega. Sin embargo, si LOS SERVICIOS ya sea por su naturaleza, costumbre, inversión requerida o prácticas del mercado, son de aquellos que son prestados para tener un efecto óptimo por más de un (1) año, la garantía de EL PROVEEDOR se extiende hasta (i) el plazo máximo de garantía ofrecido por EL PROVEEDOR a otros clientes o (ii) el plazo máximo ofrecido por otros proveedores al público por servicios idénticos o similares o (iii) el plazo establecido en la ley, siendo aplicable el factor que sea mayor en el tiempo.

Durante la vigencia de esta garantía, EL PROVEEDOR se compromete, por su cuenta y riesgo, a corregir los defectos en el menor plazo técnicamente posible. LA COMPAÑIA se reserva el derecho de rechazar LOS SERVICIOS que contengan defectos. En caso de uso de la garantía, todos los costos y riesgos asociados serán de cargo del PROVEEDOR.

Cuando, en uso de la garantía, un determinado tramo de LOS SERVICIOS hubiere sido corregido, la corrección a su vez tendrá garantía por el plazo indicado en esta cláusula, contado a partir de la fecha de entrega a LA COMPAÑIA.

FACTURACIÓN Y PAGO: EL PROVEEDOR facturará a LA COMPAÑÍA el valor de LOS SERVICIOS una vez éstos hayan sido entregados a satisfacción de LA COMPAÑÍA. Las facturas sólo se entenderán aceptadas una vez transcurridos los plazos legales y contractuales para la revisión de LOS SERVICIOS y en la medida que no haya ninguna disconformidad o rechazo.

En caso de entregarse anticipadamente cualquier suma de dinero a título de anticipo o abono, éste será amortizado mediante descuentos efectuados proporcionalmente a partir de la primera factura, por los valores que resulten. En todo caso, cualquier remanente que quedare por amortizar será descontado en su totalidad de la factura final.

La omisión de cualquiera de los requisitos legales implica el rechazo de la factura y será devuelta para corrección. El plazo para el pago se extenderá de conformidad.

LA COMPAÑÍA se reserva el derecho de exigir con la presentación de la factura las copias de los recibos que acrediten el pago de todas las obligaciones laborales frente a los empleados, contratistas o dependientes de EL PROVEEDOR. LA COMPAÑÍA también se reserva el derecho de no pagar alguna factura cuando EL PROVEEDOR no presente prueba suficiente del pago de dichas obligaciones para lo cual se entenderá que la obligación de pago se encuentra sometida a condición suspensiva.

ACTA DE ENTREGA: Una vez concluidos LOS SERVICIOS y los mismos aparezcan como hechos a satisfacción de LA COMPAÑÍA, EL PROVEEDOR y LA COMPAÑÍA suscribirán un acta donde conste tal hecho, la cual será necesaria para que EL PROVEEDOR pueda facturar y recibir su pago. La suscripción de este documento no significará una cesación de la responsabilidad o la obligación de garantía del PROVEEDOR.

RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR: EL PROVEEDOR es profesional en la prestación de LOS SERVICIOS. Por lo tanto, es responsable e indemnizará a LA COMPAÑÍA por cualquier daño que surja de cualquier acto u omisión imputable al PROVEEDOR o a sus empleados, contratistas o dependientes. Así mismo, será de cargo del PROVEEDOR la responsabilidad civil frente a terceros por daños, pérdidas o lesiones y defenderá e indemnizará a LA COMPAÑÍA por toda reclamación, demanda o proceso instaurado por cualquier persona por estos conceptos.

MULTAS: En caso de incumplimientos relacionados con (i) fechas de entregas o (ii) defectos en la prestación de LOS SERVICIOS, como mecanismo de apremio, LA COMPAÑÍA podrá imponer multas debidamente sustentados a EL PROVEEDOR que oscilen entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del valor mensual estimado de los servicios. En caso que haya multas sucesivas, las mismas no podrán exceder el diez por ciento (10%) del valor mensual estimado de los servicios. La graduación de las multas dependerá del impacto del incumplimiento de EL PROVEEDOR en LA COMPAÑÍA. EL PROVEEDOR autoriza irrevocablemente para que el valor de las multas sea deducido o compensado de cualquier saldo a su favor. En todo caso, la multa será notificada a EL PROVEEDOR sin necesidad de constituirlo en mora.

Esta facultad de imponer multas es discrecional de LA COMPAÑÍA y podrá o no estar acompañada del uso de la cláusula penal y/o de la terminación contractual por incumplimiento.

CLÁUSULA PENAL: LA COMPAÑÍA tiene la facultad, en caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones asumidas por EL PROVEEDOR, que afecten sustancial, material y económicamente a LA COMPAÑÍA, de exigirle de manera inmediata y como pena, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total estimado del contrato. EL PROVEEDOR autoriza irrevocablemente para que el valor de la cláusula penal sea deducido o compensado de cualquier saldo a su favor, sin menoscabo de la facultad de exigir el pago de las indemnizaciones o perjuicios adicionales que se hayan causado y/o del cumplimiento de la obligación original.

Cuando se presenten tales incumplimientos, LA COMPAÑÍA dará aviso a EL PROVEEDOR, quien dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación deberá efectuar las correcciones necesarias a su costo y a plena satisfacción de LA COMPAÑÍA. Si el incumplimiento lo amerita, EL PROVEEDOR inmediatamente elaborará un programa para ejecutar las correcciones, al cual se aplicarán las mismas previsiones que al programa inicial. En caso que EL PROVEEDOR no efectúe las correcciones en un plazo razonable o en el término indicado en el programa o, en su defecto, en el plazo señalado por LA COMPAÑÍA, se impondrá la cláusula penal señalada.

COEXISTENCIA DE MECANISMOS: Frente al evento del incumplimiento de EL PROVEEDOR, LA COMPAÑÍA puede optar por imponer multas y/o cobrar la cláusula penal y/o hacer exigibles las garantías y/o solicitar o no la terminación contractual y/o exigir o no el cumplimiento de la obligación principal y, en general, utilizar los medios que considere adecuados para salvaguardar sus derechos. LA COMPAÑÍA queda facultada por EL PROVEEDOR para hacer las compensaciones del caso. EL PROVEEDOR renuncia a la constitución en mora.

AFILIACIÓN ARL Y EPS: EL PROVEEDOR deberá presentar copia de su afiliación y la del personal que emplee en la prestación de LOS SERVICIOS, a la ARL y EPS respectiva. Este requisito es indispensable para el inicio de la ejecución de este contrato y es condición suspensiva de la obligación de pago a cargo de LA COMPAÑÍA.

SEGUROS: EL PROVEEDOR se compromete a constituir a favor y satisfacción de LA COMPAÑÍA, a mantener vigentes en los términos aquí estipulados y a entregar a LA COMPAÑÍA en original, pólizas de seguro expedidas por compañías de seguros legalmente establecidas en Colombia, previamente aceptadas por LA COMPAÑÍA y autorizadas para emitir tales seguros, anexando el recibo de pago de la prima. En el texto de la póliza deben aparecer todos los requerimientos legales, junto con una declaración del asegurador donde se comprometa a no revocar, terminar o modificar el seguro durante la vigencia del mismo. Los seguros aplicables son:

1. **GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO**, por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total estimado del contrato. Esta garantía deberá ser presentada en la fecha de firma del contrato o dentro de los tres (3) días siguientes y tendrá una vigencia igual al plazo del contrato y noventa (90) días más.
2. **GARANTÍA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS**, por un valor equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del contrato. Esta garantía deberá ser presentada en la fecha de firma del contrato o dentro de los tres (3) días siguientes y tendrá una vigencia igual al plazo del contrato y tres (3) meses adicionales.
3. **GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, que cubra la responsabilidad civil derivada del daño a bienes y personas con los siguientes amparos: (i) Labores, predios, operaciones. (ii) Vehículos no propios. (iii) Contratistas y subcontratistas

independientes. (iv) Cobertura para daños a bienes o propiedades de LA COMPAÑÍA o de terceros diferentes a los directamente relacionados con los servicios. (v) Gastos Médicos. (vi) Responsabilidad civil patronal. El valor de esta póliza será por una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato. Esta garantía deberá ser presentada en la fecha de firma del contrato o dentro de los tres (3) días siguientes y tendrá una vigencia igual al plazo del contrato y ciento veinte (120) días más. En esta póliza deberá figurar como asegurado adicional LA COMPAÑÍA.

4. **GARANTÍA DE PAGO DE OBLIGACIONES LABORALES**, que cubra el cumplimiento de obligaciones laborales de EL PROVEEDOR frente a sus empleados, agentes, representantes, dependientes o contratistas. El valor de esta póliza será por una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato. Esta garantía deberá ser presentada en la fecha de firma del contrato o dentro de los tres (3) días siguientes y tendrá una vigencia igual al plazo del contrato y tres (3) años más.

Cualquier deducible incluido en las pólizas de seguro suscritas por EL PROVEEDOR será a su cargo y en ningún caso el valor de dicho deducible constituirá un costo reembolsable para LA COMPAÑÍA.

El otorgamiento de las pólizas aquí señaladas en los términos indicados, será requisito ineludible para que LA COMPAÑÍA haga cualquier pago a favor de EL PROVEEDOR. Ningún contrato debe ejecutarse total o parcialmente sin que las pólizas indicadas hayan sido presentadas y aceptadas por LA COMPAÑÍA.

NOTA: En caso de prórroga, extensión o modificación de este contrato, EL PROVEEDOR se obliga a ampliar la vigencia de las pólizas constituidas y a ajustarlas a las nuevas condiciones pactadas.

TERMINACIÓN ANTICIPADA O SUSPENSIÓN: Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato, total o parcialmente, en cualquier tiempo y por cualquier motivo, mediante aviso escrito dirigido en tal sentido al PROVEEDOR, con quince (15) días calendario de anticipación a la fecha efectiva de terminación. LA COMPAÑÍA podrá suspender la ejecución del presente contrato, total o parcialmente, en cualquier tiempo y por cualquier motivo, mediante aviso escrito dirigido en tal sentido al PROVEEDOR, con quince (15) días calendario de anticipación a la fecha efectiva de suspensión. En estos casos, EL PROVEEDOR deberá parar todo proceso de prestación de LOS SERVICIOS, a partir de la fecha de vigencia de la suspensión o terminación anticipada. Estos derechos contractuales no dará lugar a indemnización de perjuicios a cargo de LA COMPAÑÍA. Estas facultades se entenderán vigentes aún en el caso que la relación jurídica se ejecutara entre las partes con posterioridad al término de vigencia estipulado.

TERMINACIÓN POR INCUMPLIMIENTO: En caso de incumplimiento por cualquiera de las partes, la parte cumplida podrá (i) dar por terminado el contrato de pleno derecho y sin necesidad de preaviso o declaración judicial, mediante aviso escrito dirigido en tal sentido a la parte incumplida, especificando la fecha de terminación o (ii) exigir el cumplimiento de las obligaciones incumplidas. En cualquiera de los eventos será exigible la indemnización de perjuicios correspondiente. Una vez emitida o recibida la notificación de terminación, según el caso, EL PROVEEDOR deberá (i) parar todo servicio relacionado con este contrato en la fecha de terminación y (ii) restituir a LA COMPAÑÍA, al día siguiente de recibido el aviso, cualquier suma que hubiere recibido como anticipo, abono o pago por la compra de los artículos/equipos.

EL PROVEEDOR autoriza irrevocablemente a LA COMPAÑIA para compensar cualquier suma de dinero adeudada al PROVEEDOR por cualquier concepto como medio de pago de las multas, cláusula penal y/o de los perjuicios que se le hayan causado.

SOBRECOSTOS POR INCUMPLIMIENTO: En caso que el incumplimiento del PROVEEDOR conlleve la necesidad de LA COMPAÑIA de acudir a otro proveedor para suplir su demanda, los sobrecostos debidamente sustentados que se generen por esta situación serán asumidos por EL PROVEEDOR.

INTERDEPENDENCIA: Dentro de la relación comercial o de negocios entre EL PROVEEDOR y LA COMPAÑIA es factible que el cumplimiento o incumplimiento de un contrato afecte de forma positiva o negativa otro u otros contratos. En este sentido, por ejemplo, en caso de incumplimiento de un contrato, EL PROVEEDOR autoriza irrevocablemente a LA COMPAÑIA para compensar con saldos a favor de EL PROVEEDOR derivados de otro contrato.

NORMAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL: EL PROVEEDOR deberá cumplir con el Manual de Higiene y Seguridad Industrial de LA COMPAÑIA, con las normas legales vigentes sobre la materia, con las resoluciones expedidas por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y en especial con las siguientes obligaciones:

1. Llevar los debidos registros de accidentes y lesiones y suministrar cualquier información adicional que le sea solicitada.
2. Cooperar con los demás proveedores de LA COMPAÑIA en materia de imposición y observancia de las normas de higiene y seguridad y cumplir con todas las órdenes e instrucciones que en esta materia le imparta LA COMPAÑIA.
3. Garantizar el buen funcionamiento de todos los recursos que a cualquier título utilice para la ejecución de LOS SERVICIOS, reservándose LA COMPAÑIA el derecho de inspeccionarlos y si es del caso, rechazarlos.
4. Dirigir y prestar LOS SERVICIOS en forma que se eviten riesgos y peligros para las personas y los bienes, inspeccionando permanentemente su prestación y tomar con prontitud todas las precauciones y acciones correctivas que se requieran.
5. Suministrar a su personal los elementos de seguridad necesarios y adecuados de acuerdo con las normas de seguridad, velar porque sus empleados los utilicen debida y oportunamente, y mantener una existencia adecuada de tales elementos desde la iniciación y hasta la finalización de LOS SERVICIOS.
6. Cumplir con las normas vigentes sobre salud ocupacional y proporcionar a LA COMPAÑIA, cuando ésta lo solicite, constancia de los exámenes médicos que en virtud de dichas normas deban hacerse los empleados del PROVEEDOR asignados a la prestación de LOS SERVICIOS.

EL PROVEEDOR defenderá e indemnizará a LA COMPAÑIA por cualquier reclamo, acción o pretensión que se origine, directa o indirectamente, en cualquier hecho suyo o de sus empleados, o de sus subcontratistas, que constituya una violación a las normas de seguridad.

CONTROL AMBIENTAL: EL PROVEEDOR deberá cumplir todas las normas legales vigentes sobre control ambiental.

CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN: EL PROVEEDOR no podrá ceder ni subcontratar total o parcialmente la prestación de LOS SERVICIOS, o las obligaciones derivadas de este contrato, sin la previa autorización escrita de LA COMPAÑÍA. Así mismo en caso que se aprobare la subcontratación, EL PROVEEDOR será responsable por LOS SERVICIOS y actividades realizadas por el subcontratista y no se creará ninguna relación contractual entre el subcontratista y LA COMPAÑÍA. LA COMPAÑÍA podrá hacerse sustituir por un tercero en la totalidad o parte de sus relaciones con EL PROVEEDOR notificando a EL PROVEEDOR.

INDEPENDENCIA: EL PROVEEDOR declara que obra de manera independiente, con autonomía técnica, administrativa, financiera y directiva, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución contractual y, por lo tanto, como verdadero y único empleador de todas las personas que ocupe para la ejecución de este contrato, incluyendo pero sin limitar, empleados, agentes, representantes, dependientes o contratistas. En consecuencia, respecto de dichas personas, EL PROVEEDOR se compromete a asumir la totalidad de las obligaciones laborales establecidas por la ley o las que pudieran existir en razón de pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales. Las partes contratantes dejan constancia de su intención de celebrar un acuerdo de carácter comercial, no existiendo subordinación laboral alguna entre ellas o entre alguna de las partes y los empleados, agentes, representantes, dependientes o contratistas de la otra parte, de conformidad con la ley laboral.

EL PROVEEDOR será totalmente responsable ante LA COMPAÑÍA por el trabajo realizado por cualquiera de sus empleados dependientes o contratistas y por los actos u omisiones de éstos y de las personas empleadas por ellos, así como de cualquier reclamo presentado por terceros por concepto de daños, accidentes y otras causas.

EL PROVEEDOR no está facultado para hacer ninguna declaración, representación o compromiso de ninguna especie, ni de tomar ninguna acción que pueda ser obligatoria o vinculante para LA COMPAÑÍA, salvo autorización previa y escrita de ésta.

PROHIBICIÓN DE CONTRATAR MENORES DE EDAD: EL PROVEEDOR se compromete expresamente a no contratar y/o vincular como empleados, dependientes, agentes, representantes o contratistas a cualquier persona que sea menor de edad y/o que no cumplan con las obligaciones legales de afiliación a salud y riesgos profesionales. De la misma manera, EL PROVEEDOR se compromete vigilar que cualquiera de sus empleados, dependientes, agentes, representantes o contratistas a su turno contraten a cualquier persona que sea menor de edad y/o que no cumpla con las obligaciones legales de afiliación a salud y riesgos profesionales.

CONFIDENCIALIDAD: EL PROVEEDOR y LA COMPAÑÍA se comprometen a mantener la debida reserva sobre cualquier clase de información técnica, comercial, corporativa o industrial de propiedad que por causa o con ocasión al presente contrato llegare a conocer cada una de las partes, incluso en la etapa precontractual. Este deber de reserva incluye la obligación de no divulgar a terceros ni hacer uso en beneficio propio o de terceros de la información confidencial. EL PROVEEDOR y LA COMPAÑÍA se comprometen a utilizar los medios necesarios para que sus empleados, dependientes, agentes, representantes o contratistas guarden la debida reserva sobre tales informaciones.

NOMBRES Y LOGOS: EL PROVEEDOR se obliga a no utilizar el nombre, logo símbolo, imagen o referencia de LA COMPAÑIA o sus productos en propaganda, publicidad o similares, sin la previa autorización escrita de la misma.

ÉTICA EN LOS NEGOCIOS Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY: LA COMPAÑIA tiene una política sobre la Ética en los Negocios, cuyo principal objetivo es: a) Mantener controles internos adecuados; b) Contar con registros e informes apropiados; y c) Cumplir todas las leyes. Bajo ninguna circunstancia, EL PROVEEDOR estará autorizado para llevar a cabo en nombre y por cuenta LA COMPAÑIA, actos que puedan originar registros o informaciones inexactas o inadecuadas respecto de activos, responsabilidades o cualquier otra transacción, o que puedan violar cualquier ley.

Igualmente, LA COMPAÑIA exige de todos sus empleados, colaboradores, asociados y contratistas el respeto a las leyes colombianas y el cumplimiento de las mismas. Como consecuencia de lo anterior, y de su respeto a la institucionalidad y al estado de derecho, LA COMPAÑIA exige que cualquier actuación por fuera de la ley sea investigada por las autoridades competentes y los responsables sancionados conforme al ordenamiento jurídico colombiano, para lo cual requiere y requerirá el apoyo y colaboración del PROVEEDOR.

LA COMPAÑIA confía en que los sistemas de control interno del PROVEEDOR son adecuados para mostrar plenamente y en forma fidedigna todos los hechos, y con exactitud los datos financieros o de cualquier otra naturaleza que se presenten a LA COMPAÑIA.

CONFLICTO DE INTERESES: LA COMPAÑIA tiene una política sobre Conflicto de Intereses en cumplimiento de la cual, EL PROVEEDOR ejercerá el mayor cuidado y hará todas las diligencias razonables para prevenir cualesquiera acciones que puedan dar como resultado un conflicto con los mejores intereses de LA COMPAÑIA. Esta obligación también es aplicable a las actividades de los empleados y agentes de EL PROVEEDOR en sus relaciones con los empleados de LA COMPAÑIA, con los familiares de éstos, y con sus representantes, proveedores, y subcontratistas.

Los esfuerzos de EL PROVEEDOR incluirán entre otros, el establecimiento de medidas preventivas para impedir que sus empleados o agentes reciban, proporcionen u ofrezcan regalos, atenciones, pagos, préstamos u otras ventajas semejantes por razón de este contrato.

EL PROVEEDOR estará obligado a informar a LA COMPAÑIA la identidad de cualquier representante o empleado de LA COMPAÑIA o de los familiares de éstos, respecto del cual EL PROVEEDOR llegare a saber que tiene interés considerable en las actividades de EL PROVEEDOR o en las finanzas de éste.

AUDITORÍA: EL PROVEEDOR deberá llevar y conservar durante la ejecución de este contrato y por el término mínimo establecido en la ley los libros, registros y cuentas contables relacionados con este contrato, necesarios para realizar auditoría precisa y para verificación de los costos y cumplimiento de los términos acordados.

EL PROVEEDOR deberá permitir, en cualquier momento durante la ejecución del contrato y por un período de tres (3) años más contados a partir de su terminación, el acceso de auditores u otros representantes de LA COMPAÑIA, debidamente autorizados, para revisar

los sistemas contables y de control de costos del PROVEEDOR, así como revisar libros, registros y cuentas, entre otros documentos, con el propósito de efectuar auditoría y verificar que los datos contenidos en las facturas presentadas por EL PROVEEDOR sean completos, precisos y exactos o para cualquier otro propósito razonable.

Si durante el proceso de estas auditorías se encuentran errores en los registros o en las facturas presentadas LA COMPAÑIA informará a EL PROVEEDOR de dichos errores, y, EL PROVEEDOR a su vez deberá hacer las correcciones o modificaciones necesarias con el fin de hacer los ajustes correspondientes. Si EL PROVEEDOR no lo hiciere en el plazo indicado por LA COMPAÑIA, ésta podrá hacerlas y debitar los valores que hubiere pagado en exceso de las sumas que adeude al PROVEEDOR, si ello fuere posible; en caso contrario, EL PROVEEDOR deberá restituir a LA COMPAÑIA las sumas pagadas en exceso, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la solicitud de LA COMPAÑIA.

MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. En virtud de la ley y de las instrucciones de la Superintendencia de Sociedades, Imbera Servicios Colombia S.A.S cuenta con una política para prevenir y controlar el Riesgo de Lavado de Activos y Financiación al Terrorismo; y por otro lado, SEGURTEC LTDA. en cumplimiento de la C.E. 465/2017 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, cuenta con un Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SIPLAFT). Conforme lo anterior, y con la firma de este contrato, LAS PARTES se obligan expresa a colaborar en la ejecución de dichas políticas y, en caso que esté obligada, se compromete a diseñar e implementar su propio Sistema de Gestión SAGRLAFT o la norma equivalente (SIPLA, SARLAFT, SIPLAFT o la que corresponda) según el caso.

CONSULTA A BASES DE DATOS Y CENTRALES DE RIESGO. Con la firma de este contrato, las partes se autorizan reciproca e irrevocablemente para consultar y reportar información a cualquier base de datos o central de riesgo, nacional o extranjera, para fines de control, supervisión, información comercial o financiera y para cumplimiento de normas relacionadas con los Sistemas de Gestión de Riesgo para Prevención de Lavado de Activos y Financiación al Terrorismo.

DATOS PERSONALES. Dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y en el Decreto 1377 de 2013, autorizo a Imbera Servicios Colombia S.A.S para que desarrolle las siguientes actuaciones respecto de los Datos Personales que sean susceptibles de registro y tratamiento y que haya recaudado de las personas naturales con las que tenga algún vínculo comercial y/o laboral: (i) Actuar como responsable y/o encargado del tratamiento de los Datos Personales y, (ii) Realizar la Transmisión y/o Transferencia de los Datos Personales en el territorio de la República de Colombia y/o en el extranjero.

Imbera Servicios Colombia S.A.S requiere los Datos para realizar las gestiones administrativas, comerciales, de publicidad y de mercadeo propios de su actividad comercial y los almacenará y utilizará de conformidad con la legislación aplicable y con el Manual de Políticas de Tratamiento de Datos Personales publicado en el portal www.imberacooling.com

Con la suscripción del presente Contrato, las partes reconocen que han sido informadas de forma completa y suficiente por Imbera Servicios Colombia S.A.S respecto de su Manual de Políticas de Tratamiento de Datos Personales, el cual se entiende incorporado a este contrato por referencia.

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS: Cualquier diferencia que surja entre las partes contratantes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución o terminación de este contrato, será dirimida por un tribunal de arbitramento el cual decidirá en Derecho. Si el asunto materia del conflicto es de mínima o menor cuantía, actuará un (1) solo Arbitro. Si es de mayor cuantía, actuarán tres (3) Árbitros elegidos por las partes de común acuerdo. Si en la primera audiencia de designación de árbitro las partes no se pusieren de acuerdo, el árbitro será elegido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. El tribunal se integrará, funcionará y sesionará de acuerdo con las normas legales que estuvieren vigentes y siguiendo los reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

ACEPTACIÓN Y CONOCIMIENTO DE TÉRMINOS Y CONDICIONES: Las partes manifiestan que han leído, conocen y comprenden la totalidad de los términos y condiciones previstos en este contrato y que su contenido se ha discutido, negociado y han sido asesorados por profesionales expertos en la materia objeto del mismo. Las partes se obligan a cumplir de buena fe con todas las obligaciones y deberes plasmados en el presente contrato, sin condicionamiento alguno, y consecuencia les son aplicables todas las disposiciones aquí contenidas.

EJECUCIÓN: Los términos y condiciones contenidas en este contrato y en sus anexos se entenderán aceptados en su integridad mediante la realización inequívoca de actos de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 854 del Código de Comercio.

ANEXO N° 2 DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS Y HONORARIOS

OBJETO: La prestación de servicios profesionales de vigilancia privada.

TARIFA SERVICIOS PERMANENTES

- Un (1) SERVICIO DE VIGILANCIA 24 HORAS. TODOS LOS DIAS. INCLUYE FESTIVOS. SIN ARMA Y CON MEDIO DE COMUNICACIÓN. SEDE BOGOTÁ HANGAR. \$ 8.342.635 MAS IVA
- Un (1) SERVICIO DE VIGILANCIA 16 HORAS MIXTAS. DE LUNES A SABADO. NO INCLUYE FESTIVOS. SIN ARMA Y CON MEDIO DE COMUNICACIÓN. SEDE BOGOTÁ. \$ 4.062.009 MÁS IVA.
- Un (1) SERVICIO DE VIGILANCIA 12 HORAS DIURNAS. DE LUNES A VIERNES. NO INCLUYE FESTIVOS. SÁBADOS PRESTA SERVICIO 8.5 HORAS DIURNAS. SIN ARMA Y CON MEDIO DE COMUNICACIÓN. SEDE MEDELLÍN. \$ 2.843.128 MÁS IVA.
- Un (1) SERVICIO DE MONITOREO DE ALARMA EN MEDELLIN, CALI, BOGOTÁ, BARRANQUILLA Y BUCARAMANGA: \$ 579.300 MAS IVA

SERVICIOS DE POLIGRAFÍA

Valor unitario en Bogotá o Medellín: \$ 135.000

Valor unitario en otra ciudad: \$ 145.000

VALIDEZ DE TARIFAS E IVA

Tarifas válidas hasta el 31 de diciembre de 2020. A partir del 1 de enero de cada año calendario, las tarifas se incrementarán en el mismo sentido que determine el Gobierno Nacional para los servicios de vigilancia privada.

Las tarifas señaladas no incluyen el IVA el cual debe facturarse siguiendo las directivas fijadas en el Artículo 46 de la Ley 1607 de 2012 o en la norma que la sustituya.

BONOS OPERACIONALES

El bono operacional es el pago hecho por EL PROVEEDOR a los vigilantes que cumplen con el polígono de tiro real. El pago es hecho de acuerdo con la certificación del resultado en armonía con la siguiente tabla:

Tabla Bonificación Certificación Armas	
Resultado	Valor a pagar
95% a 100%	8 SMLDMV
85% a 94%	6 SMLDMV
75% a 84%	4 SMLDMV
Nota: El bono se paga por EL PROVEEDOR en alimentación y no en dinero	

NOTA: Es muy importante resaltar que los BONOS OPERACIONALES son una obligación especial de EL PROVEEDOR y su importe ya está incluido en los valores de honorarios que LA COMPAÑÍA paga a EL PROVEEDOR.

REQUERIMIENTO DE SERVICIO ADICIONAL

Todo requerimiento de servicio adicional se debe solicitar con la anticipación a través del Especialista o Ejecutivo de Protección Patrimonial de LA COMPAÑÍA.

MANUAL DE OPERACIONES

Para el monitoreo y mejoramiento del servicio LA COMPAÑÍA solicitará a EL PROVEEDOR el cumplimiento de estándares y el reporte periódico de indicadores de gestión, así:

1) INDICADORES

- a. Puestos de Vigilancia
- b. Vigilantes
- c. Vigilantes adicionales (causa)
- d. Tiempo fuera de servicio
- e. Mantenimientos
- f. Espejos Cóncavos
- g. Sistema básico de grabación 4 cámaras y un DVR
- h. Bases de comunicación y radio
- i. Radio base disponible 100%
- j. Kit de intrusos y pánico
- k. Radios portátiles al 100%

- l. Teléfonos celulares con datos 2 GB y 1200 minutos y avanteles
 - m. Marcadores de ronda y software de descargue
 - n. Plataforma WEB control de rondas, capacitación y minutas electrónicas
 - o. Detectores de metales manuales.
- 2. EJECUTADO FINANCIERO
 - a. Evolución de la Facturación
 - b. Participación por servicios
 - c. Participación por zonas y centros de costo
 - d. Participación de costos fijos y variables
- 3. NIVELES DE SERVICIO
 - a. Satisfacción
 - b. Calidad
- 4. AHORROS
 - a. Por servicio
 - b. Globales
- 5. RESUMEN EJECUTIVO

Cualquier otra información o indicador que LA COMPAÑIA requiera o considere conveniente incluir o quitar será incluido en la lista anteriormente descrita.

OPERACIONES PRINCIPALES

EL PROVEEDOR, con miras a fortalecer los servicios prestados para con LA COMPAÑIA se obliga a realizar certificación de tiro polígono real, de manera semestral según las exigencias de la prueba. Igualmente, a realizar mensualmente capacitación en servicio al cliente, Derechos Humanos y normas políticas y procedimientos de protección.

ALCANCE DEL SERVICIO

El servicio de protección y vigilancia será prestado bajo las Leyes Colombianas vigentes sobre régimen laboral, tributario, de seguridad, normas dictadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y el Ministerio de Defensa y el Gobierno Nacional.

LA COMPAÑIA se reserva el derecho a revisar el cumplimiento y paz y salvo de las obligaciones legales del Proveedor con sus empleados.

Además, de las normas, procedimientos, instructivos y políticas que instruya LA COMPAÑIA, se exigirá el cumplimiento en todo momento, de las condiciones legales que regulan la prestación de servicios de vigilancia privada de conformidad con el Decreto 356 de 1994 y/o el que lo modifique o sustituya, y circulares de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y cumplir con todos los deberes y obligaciones del servicio señalados por dicho estatuto, poniendo especial cuidado en lo referente a la utilización y manejo de armamento y municiones.

Los vigilantes destinados a prestar dicho servicio, serán utilizados única y exclusivamente para la protección y vigilancia del personal, bienes e instalaciones de LA COMPAÑIA.

El personal asignado para la prestación del servicio se capacitará constantemente en cursos de entrenamiento, actualización en seguridad, prevención de riesgos, de forma tal que sean competentes para el desarrollo de la actividad.

Se deberá garantizar comunicación las 24 horas, todos los días, por cualquier medio expedito e idóneo, desde cada operación, con cada coordinador externo del servicio con el Centro de Control O.C. en Bogotá, D.C. y con los directivos y coordinadores del servicio.

LA COMPAÑIA, suministrará un lugar seguro en cada una de las dependencias donde se presten los servicios para que se pueda guardar equipos y pertenencias personales.

REQUISITOS ESPECIALES

- Los vigilantes deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:
 - Edad: entre 24 y 40 años.
 - Experiencia: uno (1) año mínimo en vigilancia y seguridad privada
 - Haber terminado el Bachillerato (Grado 11).
 - Tener como mínimo uno (1) curso básico y una (1) actualización de seguridad, cursados y aprobados al momento de iniciar la operación.
 - Certificado judicial no superior a un (1) mes.
 - Cartas de referencia personales y laborales verificables.
 - Ser reservista de primera clase o tener experiencia en el ejercicio de la función u oficio.
- El relevo de personal de vigilancia con motivo de Vacaciones, Capacitación, Licencia etc., debe ser programado y previamente anunciado a la COMPAÑIA ocho (8) días de anticipación. Sus reemplazos capacitados y entrenados como mínimo tres (3) días para vigilantes.
- Mensualmente se evaluará y calificará el servicio de vigilancia prestado con base en una matriz de desempeño que será calificada por el Especialista o Ejecutivo de Protección Patrimonial.
- Cada entrada vehicular estará dotada de espejos apropiados para la inspección de vehículos, suministrada por el tercero.
- Los vigilantes de los puestos de ingreso y salida de personal, estarán dotados de detectores de metales manuales, con sus respectivos cargadores, esto aplica para los sitios donde no exista arco detector de metales.
- EL PROVEEDOR deberá suministrar medio de comunicación para la persona que designe LA COMPAÑIA, que le permita comunicación con el puesto de coordinación externa y con cada uno de los vigilantes, en cada una de las operaciones, donde se prestará el servicio, garantizando así enlace punto a punto local y entre el Centro de Control de La Compañía y el Centro de Operaciones del Proveedor.
- EL PROVEEDOR debe disponer de un inventario amplio de los equipos o implementos suministrados para el servicio de vigilancia y proveer un adecuado mantenimiento que garantice su buen funcionamiento permanente y en caso de daño parcial o definitivo, realizara su cambio o reposición de forma inmediata.

- EL PROVEEDOR debe presentar el cuadro de frecuencias de los sistemas de comunicaciones locales y nacionales que se utilizarán para prestar el servicio de vigilancia, con sus respectivas licencias expedidas por el Ministerio de Comunicaciones.
- EL PROVEEDOR tendrá actualizados los salvo conductos de las armas que se utilicen en la prestación del servicio (Revolver 38L)
- En algunos casos, LA COMPAÑÍA podrá solicitar dotación específica de armamento según las necesidades de ciertos puestos de vigilancia estratégicos, este suministro será de común acuerdo.
- Los vigilantes que participen en la prestación del servicio, en las Instalaciones de LA COMPAÑÍA, contarán con su respectivo uniforme, registro, carné, armamento y comunicación.
- Durante la ejecución de los servicios, el número de vigilantes o puestos, podrá aumentar o disminuir, previa comunicación escrita de LA COMPAÑÍA.
- En ningún caso los vigilantes podrán ingresar a las instalaciones de LA COMPAÑÍA bebidas alcohólicas ni realizar por su cuenta venta de alimentos y otros productos.
- Un vigilante no laborará más de doce (12) horas diarias y sesenta (60) horas a la semana.
- LA COMPAÑÍA no suministrará alojamiento, transporte, ni alimentación al personal del Proveedor, ni reconocerán sumas adicionales por estos conceptos.
- EL PROVEEDOR certificará prueba de polígono real a todo el personal asignado para la ejecución de LOS SERVICIOS. Esta actividad debe realizarse mínimo una (1) vez por semestre.
- EL PROVEEDOR entregará como bonificación a la persona que resulte elegida como vigilante del mes un bono mercado por valor de \$ 100.000=.
- Se hará seguimiento por las pérdidas o daños de los bienes de LA COMPAÑÍA en los lugares donde se preste el servicio de vigilancia. En caso de pérdida o daños EL PROVEEDOR comunicará a LA COMPAÑÍA por escrito a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, contadas a partir de la fecha en que se conoció la ocurrencia de la pérdida o daño. EL PROVEEDOR debe demostrar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al aviso, la exoneración de culpa, en caso contrario debe reponer o reparar el bien perdido o dañado, por otro de las mismas características o capacidades en un término no superior a treinta (30) días contados a partir del aviso. Vencido dicho plazo LA COMPAÑÍA se entiende plenamente autorizada para descontar los valores de las pérdidas de las sumas por cancelar mensualmente por el servicio. El valor para tomarse de los bienes que sufran pérdidas o daños será el corriente del comercio.
- EL PROVEEDOR debe brindar a LA COMPAÑÍA asesoría permanente en seguridad, asimismo si es del caso se programará y dictará cursos relacionados con temas de seguridad personal, haciendo énfasis en la inseguridad social, orden público, insurgencia armada u otros a los que están expuestos los empleados de LA COMPAÑÍA.

- Por solicitud de LA COMPAÑIA adelantará estudio de riesgos y seguridad y se harán apreciaciones de situación.
- Se corregirá cualquier diferencia en el servicio con la mayor brevedad posible, así mismo cualquier sugerencia, reclamo o queja por parte de LA COMPAÑIA serán atendidos inmediatamente. Para todos los casos, se acordará con del Especialista o Ejecutivo de Protección Patrimonial el tiempo de atención de la sugerencia y/o reclamo.
- Se apoyará en la jornada de 12 horas diurnas por un día cada semestre con ejemplares caninos adiestrados en la modalidad de detección de narcóticos y explosivos, con la siguiente frecuencia: vez por semestre.
- Se realizará mínimo una reunión mensual de evaluación del servicio con la participación de LA COMPAÑIA y las personas que designe EL PROVEEDOR como interlocutor del servicio.
- EL PROVEEDOR tendrá, semestralmente el programa y cronograma actualizado de capacitación dirigido al grupo de vigilantes asignados a la COMPAÑIA, el cual debe incluir, pero no limitarse a:
 - Derechos Humanos
 - Cultura Corporativa
 - Calidad, Servicio y Atención al Cliente
 - Normatividad Legal (conocimiento de los Decretos 356 y 2535 y conexos)
 - Ejecución de Normas y Procedimientos de Vigilancia al interior de LA COMPAÑIA.
 - Modus Operandi de la Delincuencia (análisis de casos)
 - Manejo de Armas (polígono)
- LA COMPAÑIA podrá solicitar ajustes o complementación a estos planes y programas.
- Ninguna persona podrá ingresar a las instalaciones de LA COMPAÑIA sin que el vigilante se haya comunicado con la persona solicitada por el visitante y éste haya dado la autorización respectiva, en cuyo caso se entregará al visitante una escarapela que lo identifique como tal, la cual deberá portar en un sitio visible y será solicitada por los vigilantes durante su tránsito por las instalaciones de LA COMPAÑIA.
- Los servicios incluidos aquí hacen parte del Sistema Integrado de Seguridad definidos por LA COMPAÑIA.
- La supervisión adicional, dotación de materiales, herramientas, papelería, libros (bitácoras), y elementos necesarios, indispensables, inherentes y/o accesorios para la prestación de los servicios de protección y vigilancia armada y electrónica, serán suministrados sin costos para LA COMPAÑIA. Lo anterior comprende: uniformes, distintivos, credencial, equipos de invierno, equipos de comunicación, detector de metales, linternas, espejos cóncavos con linterna, papelería, armamento, munición y demás establecidos por las disposiciones vigentes, indispensables, inherentes y/o accesorios a la prestación de los servicios, especialmente los elementos a que hace referencia el Decreto 356 de 1994 o el que lo modifique y/o sustituya.
- EL PROVEEDOR contará con la capacidad de reacción para atender imprevistos y controlar la situación en eventos tales como orden público, reemplazo por incapacidades o accidentes de trabajo del personal en tiempos acordados y reportar inmediatamente al coordinador respectivo.

- LA COMPAÑIA, se reserva el derecho de solicitar el cambio del personal en algunos puestos de trabajo, cuando a su juicio las personas contratadas den muestras de indisciplina o incapacidad en el desempeño de su labor, caso en el cual se atenderá el requerimiento de forma inmediata y en ningún caso podrá ser superior a 12 horas.

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA COMPAÑIA

1. Compartir información que pudiere afectar la prestación de LOS SERVICIOS.
2. Suministrar información oportuna en relación con anomalías cometidas por los vigilantes asignados a la prestación de los servicios, a fin que se puedan iniciar acciones correctivas inmediatas.
3. LA COMPAÑIA, mantendrá en buen estado las cerraduras, alarmas y demás elementos de seguridad, sin que por esto signifique que asume responsabilidad alguna por la seguridad de las instalaciones. EL PROVEEDOR deberá informar a LA COMPAÑIA cualquier deficiencia que note en este sentido.
4. LA COMPAÑIA, impartirá instrucciones a las personas que laboran dentro de sus instalaciones para que cumplan ciertas medidas de seguridad, a fin de facilitar la prestación de los servicios, tales como:
 - No permitir el ingreso a las instalaciones a personas no identificadas.
 - No retirar elementos de las instalaciones de LA COMPAÑIA sin la debida autorización.
 - Portar el carné de identificación.
 - Permitir la revisión de vehículos, paquetes u otros elementos, a la entrada y salida de las instalaciones.
 - Dejar las armas en la portería.
 - Dar aviso inmediato al personal de seguridad asignado a la prestación de los servicios cuando detecten personas o situaciones sospechosas.

CONTROL DE CALIDAD

EL PROVEEDOR como control de calidad del servicio hará verificación de supervisión e inspección diurna y nocturna de cada uno de los puestos, en horario no rutinario, así:

- Horas Hábiles: una (1) mínimo al día
- Horas No Hábiles : una (1) antes del medio día y de la media noche y una (1) después del medio día y de la media noche.

Estas supervisiones se coordinarán con el representante que designe LA COMPAÑIA. EL PROVEEDOR debe entregar un reporte semanal de estas verificaciones, el cual debe incluir como mínimo la hora, fecha, resultado, comentarios y recomendaciones.

Para este efecto la Gerencia de Protección de EL PROVEEDOR calificará el cumplimiento de las normas y directrices del servicio por intermedio del Especialista o Ejecutivo de Protección Patrimonial en forma mensual y los resultados se comunicarán oportunamente al PROVEEDOR.

ANEXO N° 3 CONSIGNAS DEL PUESTO

Las partes contratantes declaran mutuamente conocer los manuales y consignas de puesto para cada uno de los siguientes puestos:

Portería Hangar
Portería HB
Portería Medellín

Las consignas del puesto pueden ser modificadas previo acuerdo entre las partes contratantes, dependiendo de la necesidad del servicio.

ANEXO N° 4 ESTUDIO ANÁLISIS DE SEGURIDAD

Durante la vigencia de este contrato, las partes de común acuerdo desarrollarán el estudio que comprende el Análisis de Seguridad de las Instalaciones de LA COMPAÑÍA con el propósito de definir fortalezas, debilidades y planes de mejora en materia de seguridad.

ANEXO N° 5 OBLIGACIÓN ESPECIAL DEL PROVEEDOR DOTACIÓN A LOS EMPLEADOS

PUESTO IMBERA			Equipo de invierno			Accesorios del uniforme														Comunicaciones							
Unidad de negocio	Puesto	Modalidad	Sombrilla Impermeable / Poncho por puesto	Botas de caucho por guardia	Chaleco blindado nivel	Forro para chaleco por guardia	Reata	Chapuza	Arma	Cargador rápido	Cartuchos por puesto	tonfa	porta tonfa	Botas de seguridad	Casco	Gafas	Equipo Térmico	Radio	Avantel con plan Wap	Celular con 2GB Y 200 Minutos	Linterna	Espejo	Detector de metales	Control de rondas	Chaleco Reflectivo	Tubo de descargue	
IMBERA	Bogota Hangar	Servicio 24 horas mes	1	1	SI	1	3	3	1	1	2	18	1	1	SI	1	1	-	1	1	1	1	1	1	1	1	
	Bogota HB	Servicio 16 Horas L-S	1	1	SI	1	2	2	1	1	2	18	1	1	SI	1	1	-	1	1	1	1	1	1	1	1	
	Medellin	Servicio 12 L-S	1	1	SI	1	1	1	1	1	2	18	1	1	SI	1	1	-	1	1	1	1	1	1	-	1	

ANEXO N° 6 OBLIGACIÓN ESPECIAL DEL PROVEEDOR FICHA REQUERIMIENTO POLÍGONO Y CERTIFICACIÓN

FICHA DE CERTIFICACION ARMAS LETALES Y NO LETALES			
Actividad	Condiciones	Observaciones	unidades
ACTIVIDAD DE PRUEBA FISICA:	1. Pista atletica con dimensiones de 2400 Metros . 2. Ambulancia con paramedicos . 3. Taimer y/o cronometro. 4. Aportar desayuno e hidratacion . 5. Realizar el traslado de perosnal en vehiculos.	1. Se debe contemplar el pago de este dia. 2. No llevar a la prueba personal trasnochado.	Colombia
PRUEBA DE TIRO:	1. Cancha de tiro certificada con distacia superio a 15 metros. 2. Ambulancia con paramedicos . 3. Estan de tiro con todas las condiciones de seguridad . 4. Revolver Cal 38 largo del puesto asignado y Municion cantidad 20 cartuchos por hombre. 5. Reatas y Chapuchas tipo revolver derechas e izquierdas suficientes. 6. Realizar el traslado de perosnal en vehiculos. 7. Aportar el almuerzo e hidratacion. 8. Siluetas tipo FBI y tapa impactos. 9. Elementos de seguridad (Gafas, tapa oídos).	1. Se debe contemplar el pago de este dia. 2. No llevar a la prueba personal trasnochado.	Colombia
ACTIVIDAD DE TONFA	1. Tonfa plastica entregada en el puesto tipo: PR 24 2. Aportar Instructor en defensa perosnal minimo 1 hora para el personal de guarda. 3. Tonfas suficientes de acuerdo a la cantidad de perosnal.	1. Se debe contemplar el pago de este dia. 2. No llevar a la prueba personal trasnochado.	Colombia

ANEXO N° 7
OBLIGACIÓN ESPECIAL DEL PROVEEDOR
SUMINISTRO E INSTALACIÓN EQUIPOS DE CCTV Y ALARMA

ESQUEMA DE PROTECCIÓN BÁSICO CCTV Y BOTONES DE PÁNICO

1. Especificación de la caja fuerte:

Tipo buzón, con las siguientes dimensiones alto 25 cm x 30 cm de ancho, fondo 35cm y de fondo peso 29 kg

1.2 Instalación de la caja fuerte puesto de trabajo: deberá estar empotrada a la pared y suelo asegurada con varillas de acero con un recubrimiento de concreto dejando libre la ranura para el ingreso del dinero a 30cm del suelo en lugares ocultos de acceso restringido.

2. Sistema de Alarmas:

Este sistema deberá contar con: Un panel de control, tres sensores de movimiento, una sirena y una batería de respaldo conectado a un marcador telefónico.

2.1 Especificaciones del botón de pánico inalámbrico:

2.1.1 Instalado en un lugar Oculto puesto de trabajo: (oficina o baño) que pueda ser activado con facilidad y que envíe una señal insonora al centro de control y a la policía del sector para reacción oportuna.

2.1.2 Instalación de botones de pánico o inalámbrico: deberá ser portado en todo momento por el responsable de la bodega a su designado de manera oculta permitiendo la activación de manera segura

3. Sistema de CCTV:

Compuesto como mínimo por cinco cámaras fijas tipo mini domo por puesto, discretas y de marcas avaladas por LA COMPAÑÍA (Bosch, Axxis, Pelco), con conexiones seguras y un sistema de grabación digital. El proveedor a los 2 años de servicio, revisaran la reinversión del contrato, en equipos de controles de acceso y CCTV

3.1 Cámara 1: (Entrada Oficinas administrativas) Ubicada en el principal acceso a la oficina.

Cámara2: (Zona de cargue) ubicada en un lugar estratégico para la visibilidad de todo el movimiento en esta área.

Cámara 3: (área de Almacen) Ubicada de manera discreta en el área para visualizar al personal que ingrese y salga del almacén y para controlar las entregas de materiales.

Cámara 4: (zona de bodegas) ubicada en un lugar estratégico, con el fin de tener cubrimiento de los movimientos del personal, productos, cargue y descargue.

Cámara 5: instalación zona de taller con el fin de tener cubrimiento de los movimientos en esta área

4. Características de los equipos CCTV:

El sistema de grabación deberá ser un NVR o una CPU con tarjeta de video para cinco o más puertos. Las cámaras deberán ser marca (Bosch, Axxis, Pelco). El suministro e instalación debe efectuarse en la fecha que convengan las partes dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de este contrato.

5. Suministro de Equipos de Seguridad

El valor de los equipos de seguridad a los cuales se compromete EL PROVEEDOR debe corresponder como mínimo al 7.5 % del valor total estimado de este contrato.

Bogotá, D.C. 07 de marzo de 2023

Señora

DIANA MARCELA CARRASQUILLA GARCÍA

Representante Legal

SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA.

Dirección electrónica: gerencia@segurtec.com.co

Asunto: Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre Seguridad Técnica Colombiana Ltda. e Imbera Servicios Colombia S.A.S. Compensación contra Sanción

Estimada Señora Carrasquilla,

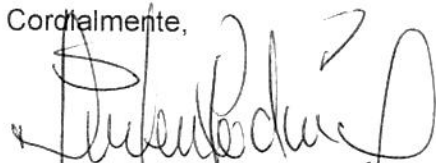
Obrando apegados a la ley y al contrato suscrito el 1 de agosto de 2020, y de acuerdo con el comunicado enviado el 28 de febrero del presente año, me permito informarle que hemos procedido a efectuar la compensación de las facturas que a la fecha teníamos en cartera, contra el valor de la sanción contractual \$ 174.395.358,3= (sujeto a verificación por la TRM de equipos importados) interpuesta el día 30 de enero de 2023, de la siguiente forma:

TABLA DE COMPEACION							
Nro factura	fecha factura	total factura	Alu 10%	base no gravable	iva	retefuente 2%	Total Valor a Compensar
SFSS-9580	20/01/2023	\$9,504,000	\$950,400	\$8,553,600	\$180,576	\$19,008	\$9,665,568
SFSS-9579	12/01/2023	\$567,401	\$56,740	\$510,661	\$10,781	\$	\$578,182
SFSS-9578	18/01/2023	\$9,504,000	\$950,400	\$8,553,600	\$180,576	\$19,008	\$9,665,568
SFSS-9577	12/01/2023	\$3,404,409	\$340,441	\$3,063,968	\$64,684	\$6,809	\$3,462,284
SFSS-9626	18/01/2023	\$3,951,843	\$395,184	\$3,556,659	\$75,085	\$7,904	\$4,019,024
SFMA-21310	11/01/2023	\$126,654	\$12,665	\$113,989	\$2,406	\$	\$129,060
SFMA-21311	11/01/2023	\$126,654	\$12,665	\$113,989	\$2,406	\$	\$129,060
SFMA-21312	11/01/2023	\$126,654	\$12,665	\$113,989	\$2,406	\$	\$129,060
SFMA-21313	11/01/2023	\$128,989	\$12,899	\$116,090	\$2,451	\$	\$131,440
SFMA-21314	11/01/2023	\$107,891	\$10,789	\$97,102	\$2,050	\$	\$109,941
SFMA-20751	11/01/2023	\$126,654	\$12,665	\$113,989	\$2,406	\$	\$129,060
SFVE-1694	18/01/2023	\$597,077	\$	\$	\$113,445	\$	\$710,522
SFVE-1695	18/01/2023	\$137,320	\$	\$	\$26,091	\$	\$163,411
SFSS-9576	12/01/2023	\$11,413,726	\$1,141,373	\$10,272,353	\$216,861	\$22,827	\$11,607,759
SFSS-9914	08/02/2023	\$4,412,737	\$441,274	\$3,971,463	\$83,842	\$8,825	\$4,487,754
SFSS-9916	08/02/2023	\$3,949,114	\$394,911	\$3,554,203	\$75,033	\$7,898	\$4,016,249
SFSS-9918	08/02/2023	\$658,186	\$65,819	\$592,367	\$12,506	\$	\$670,692
SFMA-21910	01/02/2023	\$162,836	\$16,284	\$146,552	\$3,094	\$	\$165,930
SFMA-21908	14/02/2023	\$159,888	\$15,989	\$143,899	\$3,038	\$	\$162,926
SFMA-21911	14/02/2023	\$136,202	\$13,620	\$122,582	\$2,588	\$	\$138,790
SFMA-21909	14/02/2023	\$159,888	\$15,989	\$143,899	\$3,038	\$	\$162,926
SFSS-9917	08/02/2023	\$10,821,695	\$1,082,170	\$9,739,526	\$205,612	\$21,643	\$11,005,664
SFSS-9919	08/02/2023	\$11,024,640	\$1,102,464	\$9,922,176	\$209,468	\$22,049	\$11,212,059
SFSS-9915	08/02/2023	\$13,239,922	\$1,323,992	\$11,915,930	\$251,559	\$26,480	\$13,465,001
SFMA-21912	01/02/2023	\$159,888	\$15,989	\$143,899	\$3,038	\$	\$162,926
TOTAL		\$84,708,268	\$8,397,387	\$75,576,484	\$1,735,039	\$162,452	\$86,280,855



Con base en la distribución anterior el total del valor compensado en esta ocasión es de \$ 86.280.855, quedando un saldo pendiente de compensar por \$ 88.114.503.5 (sujeto a verificación por la TRM de equipos importados) y que se hará efectivo contra las facturas futuras a favor de Segurtec y a cargo de Imbera.

Cordialmente,



FRANNCY MILENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Representante Legal

RV: Proceso 11001-3103-019-2023-00461-00

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/02/2024 10:07

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 13 archivos adjuntos (9 MB)

Imbera. Contrato Segurtec Firmado.pdf; Imbera. Segurtec. Sanción 30 de enero de 2023.pdf; Imbera. Segurtec. Sanciones Contractuales 23 de agosto F[2].pdf; Imbera. Segurtec. Carta compensaciones 7 de marzo de 2023.pdf; Imbera. Segurtec. Compensaciones abril 5 de 2023.pdf; Imbera. Segurtec. Compensaciones Mayo 17 de 2023.pdf; Imbera. Segurtec. Carta Final Compensaciones 24 de agosto.pdf; Imbera. Segurtec. Certificación del Tribunal.pdf; Imbera. Segurtec. Demanda Arbitral. Laudo.pdf; Imbera. Segurtec. Certificación Contador.pdf; Imbera. Segurtec. Certificación contador - 1.pdf; Imbera. Segurtec. Copia TP Contador.pdf; Imbera. J19. Reposición contra Mandamiento.pdf;

De: Andres Garcia Florez <andres.garcia@agf.net.co>

Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 9:55 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: davidalvard109@gmail.com <davidalvard109@gmail.com>; GERENCIA SEGURTEC <gerencia@segurtec.com.co>

Asunto: Proceso 11001-3103-019-2023-00461-00

Señor

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Seguridad Técnica Colombiana Ltda. contra Imbera Servicios Colombia S.A.S.

Radicación: 11001-3103-019-2023-00461-00

Asunto: Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago

ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.240.773, abogado graduado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 58.586 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad **IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S**, identificada con el NIT 900.440.160-2, de la manera más atenta, me dirijo ante su Despacho para adjuntar memorial con recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Adjunto memorial con recurso mas doce (12) archivos como pruebas. En total trece (13) archivos.

Muy atentamente,

ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ

C.C. 79.240.773

T.P. 58.586 del CSJ

Andrés García Flórez
AG Asesores Legales S.A.S
Cra. 9 A No. 99-02. Of. 808. Edificio Citibank. Bogotá, D.C.
Tel: 57-1-3099194, 3099195, 3099196.
Celular: 57-3153356232

De: Fajardo Sarmiento Anderson Joan <anderson.fajardo@imberacooling.com>
Fecha: lunes, 30 de octubre de 2023, 3:24 p. m.
Para: Andres Garcia Florez <andres.garcia@agf.net.co>
Asunto: RE: Demanda Ejecutiva de Segurtec. Poder

Buenas tardes,

Andrés, adjunto envío poder firmado.



Anderson Joan Fajardo Sarmiento

Jefe Administrativo

anderson.fajardo@imberacooling.com

Carrera 132 22ª – 39 Bogotá

Tel: +57 (1) 5876199 Ext. 132.

Mob: +57 320 727 0628

www.imberacooling.com

Importante: La información transmitida se dirige exclusivamente a su (s) destinatario (s). Este mensaje contiene información clasificada como NO- PÚBLICA y de carácter CONFIDENCIAL.

De: Andres Garcia Florez <andres.garcia@agf.net.co>
Enviado el: viernes, 27 de octubre de 2023 5:03 p. m.
Para: Fajardo Sarmiento Anderson Joan <anderson.fajardo@imberacooling.com>
Asunto: Demanda Ejecutiva de Segurtec. Poder

CUIDADADO: Este correo se originó fuera de la organización. No abra enlaces o datos adjuntos a menos que confíe en el remitente. Valide información sensible por teléfono.

Anderson,

Te envío adjunto el poder para tu firma.

Te ruego, imprimir, firmar y me lo envías en PDF desde tu email que es la dirección oficial de notificación judicial.

Quedo muy atento.

Cordial saludo,

Andrés García Flórez
AG Asesores Legales S.A.S
Cra. 9 A No. 99-02. Of. 808. Edificio Citibank. Bogotá, D.C.
Tel: 57-1-3099194, 3099195, 3099196.
Celular: 57-3153356232

Click [here](#) to report this email as spam.

La presente información se envía únicamente para el destinatario, y contiene Información de carácter CONFIDENCIAL o PRIVILEGIADA. La modificación, retransmisión, difusión, copia u otro uso de esta información por cualquier medio, por personas distintas al destinatario esta estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario, por favor notifique al remitente respondiendo a este mensaje, y borre el mismo y sus anexos sin retener copia alguna. No garantizamos que este correo electrónico o sus archivos que se encuentren adjuntos están libres de virus u otros defectos, y usted, el receptor, debe confirmar que estén libres de virus u otros defectos. Imbera, S.A. de C.V. y subsidiarias no se hace responsable por cualquier daño ocasionado por algún virus que pueda ser transmitido por este o cualquier otro correo electrónico.

The information contained in this message is being sent to the intended recipient, and contains PRIVILEGED / CONFIDENTIAL Information. The modification, retransmission, disclosure, copy or other use of such information by persons other than the intended recipient is strictly prohibited. If you are not the intended recipient, please advise the sender immediately by reply e-mail and delete this message and any attachments without retaining a copy. No warranty is made that this e-mail or its attachments are free from computer viruses or other defects, and you, the recipient, should confirm that it is free of viruses or other defects. Imbera, S.A. de C.V. y subsidiarias is not liable for any damage caused by viruses that may be transmitted by this or any other e-mail.

A presente informação é enviada unicamente para o destinatário, e contém informação de caráter CONFIDENCIAL ou PRIVILEGIADA. A modificação, retransmissão, divulgação, cópia ou outro uso dessa informação por qualquer meio, por pessoas distintas ao destinatário está estritamente proibido. Se você não for o destinatário, por favor notifique o remetente, respondendo a esta mensagem, e apague o mesmo e seus anexos sem reter quaisquer cópias. Não garantimos que este e-mail ou seus arquivos estão livres de vírus ou outros defeitos, e você, o destinatário deve confirmar que eles estão livres de vírus ou outros defeitos. Imbera, S.A. de C.V. y subsidiarias não é responsável por qualquer dano causado por vírus que podem ser transmitidos por este ou qualquer outro e-mail.

Imbera, S.A. de C.V. y subsidiarias cumplen con lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, para mayor información consulte el Aviso de Privacidad.

<http://www.imberacooling.com/latam/aviso-de-privacidad.html>

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO: 110013103019202300461 00

Hoy 28 de FEBRERO de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	29 de FEBRERO de 2024 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	04 de MARZO de 2024 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ